

hagan que los notarios asienten el foliaje de los autos, el dia en que los sacó la parte y los términos que anteriormente se hubieren concedido. Con cuya consideracion de la naturaleza de la causa y de la diligencia que se hubiere de hacer, calidad de las personas, distancia de lugares y del motivo con que se pidiere el término, se denegará ó concederá el competente, y no podrán conceder tercera dilacion sin justificacion de la causa por que se pidiere: sobre todo lo que les encargamos las conciencias á dichos jueces eclesiasticos, y les mandamos que en este particular procedan con especial reflexion y con arreglo á lo establecido por derecho, que clama por la breve finalizacion de los pleitos para ocurrir á los daños y malicias de los litigantes.

LIBRO II. TITULO VIII.

De los dias feriados

§. I. En la creacion del mundo dice la sagrada Escritura, que despues de haber criado Dios cielo y tierra, perfeccionado todo su adorno, y últimamente hecho al hombre á su imágen y semejanza, descansó el dia último de todas sus maravillosas obras que habia formado de la nada, y no cabiendo en Dios fatiga ni necesidad de descanso, enseñó á los mortales que debian dedicar á su culto un dia de la semana para alabarle, glorificar y agradecer sus maravillas; este dia que para el pueblo de los judíos era el sábado, y para nosotros el domingo, para no confundirnos en sus ritos con ellos, debe santificarse y gastarse en santas obras, cesando de toda obra servil; y lo mismo se debe ejecutar en las demas festividades de precepto en que se nos prohíbe el trabajo corporal; pues con orden maravillosa está dispuesto que haya dias para ganar el sustento corporal, y dias para el descanso y recrear el espíritu en la ley santa de Dios; pero porque en este reino hay grande diversidad en la observancia de los dias festivos, pues en unos obliga enteramente, esto es, á oír misa y no trabajar á todos los fieles, aunque sean indios, en otros son obligados los españoles y demas castas (menos los indios) á uno y otro, y en otros solo son obligados los españoles y otras castas á oír misa, pero no á abstenerse del trabajo corporal y obras serviles; para que estos dias sean manifiestos y notorios á todos los fieles de este arzobispado y provincia, nadie pueda pretender ignorancia, y se observe segun su diversidad, se ponen y señalan en las tres siguientes clases:

Fiestas que obligan de precepto á oír misa y no trabajar en ellas á los españoles y demas castas, excepto á los indios, para los que mas abajo se pondrá una tabla separada de los dias de fiesta que deben guardar.

PRIMERAMENTE: TODOS LOS DOMINGOS DEL AÑO.

ENERO.	La Circuncision de Nuestro Señor Jesucristo á.	1
— — — — —	La Epifanía del Señor.	6
FEBRERO.	La Purificacion de Nuestra Señora.	2
MARZO.	San José, esposo de Nuestra Señora, padre putativo de Cristo y patron de este arzobispado y provincia.	19
— — — — —	La Asuncion de Nuestra Señora.	25
JUNIO.	La Natividad de San Juan Bautista.	24
— — — — —	San Pedro y San Pablo, apóstoles.	29
JULIO.	Santiago, apóstol, patron de este reino y de todos los dominios católicos.	25
AGOSTO.	Santos Hipólito y Casiano, mártires, patronos principales de esta ciudad.	13
Se advierte que esta fiesta obliga solamente en esta capital de Méjico, y no fuera de ella, segun la bula de Benedicto XIV, de 15 de diciembre de 1750.		
	La Asuncion de Nuestra Señora.	15

AGOSTO. . . . Santa Rosa de Lima, patrona de las Indias. 30

Segun la citada bula tambien se debe guardar:

SETIEMBRE. . . . La Natividad de Nuestra Señora. 8
 NOVIEMBRE. . . . La fiesta de todos los Santos. 1
 DICIEMBRE. . . . La Concepcion de Nuestra Señora, patrona de todos los do-
 minios católicos. 8
 — — Nuestra Señora de Guadalupe, patrona de este reino, segun
 la citada bula, tambien se debe guardar. 12
 — — La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo. 25
 — — San Estéban, segundo dia de Pascua. 26

Fiestas movibles que tambien deben observar enteramente los españoles y demas castas, excepto los indios, para los que, como queda dicho arriba, se pondrá una tabla separada de las fiestas que deben guardar.

Primer dia de Pascua de Resurreccion.
 Segundo dia de Pascua de Resurreccion.
 La Ascension de Nuestro Señor Jesucristo.
 Primer dia de Pascua del Espíritu Santo.
 Segundo dia de Pascua del Espíritu Santo, segun la citada bula.
 La fiesta del *Corpus-Christi*.

Las fiestas de los patronos principales de las ciudades ó pueblo, solamente para aquellas ciudades donde son patronos principales, segun la bula de Benedicto XIV, de 15 de diciembre de 1730.

Fiestas en que los españoles y demas castas, oyendo primero misa, pueden trabajar en ellas.

FEBRERO. . . . San Matías, apóstol. 24
 MARZO. . . . Santo Tomás de Aquino. 7
 MAYO. . . . San Felipe y Santiago, apóstoles. 4
 — — La Invencion de la Santa Cruz. 3
 — — San Isidro, labrador. 15
 JUNIO. . . . San Antonio de Padua. 13
 JULIO. . . . Santa Ana, madre de Nuestra Señora. 26
 AGOSTO. . . . San Lorenzo, mártir. 40
 — — San Bartolomé, apóstol. 24
 — — San Agustin. 28
 SETIEMBRE. . . . San Mateo, apóstol y evangelista. 21
 — — La Dedicacion de San Miguel. 29
 OCTUBRE. . . . San Simon y Judas, apóstoles. 28
 NOVIEMBRE. . . . San Andrés, apóstol. 30
 DICIEMBRE. . . . Santo Tomás, apóstol. 21
 — — San Juan, apóstol y evangelista. 27
 — — Los Santos Inocentes. 28

Fiestas movibles en que oyendo primero misa, pueden trabajar los españoles y demas castas.

Tercer dia de Pascua de Resurreccion.
 Tercer dia de Pascua del Espíritu Santo.
 Hasta aquí las fiestas que obligan á los españoles y demas castas que no sean indios.

Las fiestas que obligan á los indios á guardarlas enteramente oyendo misa y no trabajando en ellas, son las siguientes:

ENERO. . . .	La Circuncision de Nuestro Señor Jesucristo á.	1
— — — —	La Epifanía del Señor.	6
FEBRERO. . . .	La Purificacion de Nuestra Señora.	2
MARZO. . . .	La Anunciacion de Nuestra Señora.	5
JUNIO	San Pedro y San Pablo, apóstoles.	29
AGOSTO. . . .	La Asuncion de Nuestra Señora.	15
SEPTIEMBRE. . .	La Natividad de Nuestra Señora.	9
DICIEMBRE. . .	La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.	25

Fiestas movibles de la misma clase que las antecedentes para con los indios.

- Primer dia de Pascua de Resurreccion.
- La Ascension de Nuestro Señor Jesucristo.
- Primer dia de Pascua del Espíritu Santo.
- La Festividad del *Corpus-Christi*.

Finalmente, todos los domingos del año en memoria de que en este dia dividió Dios la luz de las tinieblas, y se apareció á sus discípulos y apóstoles, dándoles el Espíritu Santo, y consagrándolos por obispos (por cuya razon estos deben consagrarse en domingo ó en dia de un santo Apóstol).

Todas las cuales fiestas, sin que por el orden que se ha puesto de ellas se perjudique á lo establecido en el párrafo segundo, libro segundo, título tercero del tercer concilio mejicano, mandamos se observen y guarden bajo de precepto grave por los fieles de este arzobispado y provincia, segun la distincion y espresion de las clases ó tablas antecedentes. Y á fin de que en todas las partes de esta provincia haya uniformidad, se eviten cualesquiera equivocaciones, y sepan los fieles la obligacion que tienen en los dias de fiesta, esto es, en cuáles están obligados á oír misa y no trabajar, y en cuáles, despues de haber oido misa primero, pueden sin escrúpulo de conciencia trabajar, manda este concilio que los autores de las *Cartillas* ó *Añalejos* que sirven para el rezo divino y celebracion de misas y de los *Calendarios* para el público, señalen la obligacion que corresponda en los dias de fiesta con las notas que se ponen en el párrafo siguiente, el cual queremos se inserte á la letra al principio de las citadas *Cartillas*, *Añalejos* eclesiásticos ó *Calendarios* para el público.

Las fiestas asignadas con ✠✠ obligan á todos, así españoles, mestizos, etc., como tambien á los indios, á oír misa, y no trabajar. Las señaladas con ✠* obligan á los españoles y demas que no son indios á oír misa y no trabajar; pero en tales dias los indios no están obligados á oír misa, y pueden trabajar en sus cosas, no en las de los españoles, como lo decretó el concilio III, provincial mejicano. Las asignadas con ✠ obligan á los españoles y á los demas que no son indios, á oír misa, y despues de haberla oido pueden trabajar. Pero los indios no están obligados á la misa, y pueden trabajar. Y se advierte que en las fiestas que los españoles y demas que no son indios deben oír misa y no trabajar, se incluye el dia del santo Patrono ó tutelar de cada ciudad ó pueblo para sus vecinos, como arriba se ha dicho.

II. Ordenamos que en todas las fiestas los españoles, mulatos y mestizos y demas castas, y los indios en las que se espresan en la tercera tabla, oigan misa entera; y exhortamos á los que no son indios (porque estos deben asistir en sus parroquias á la misa de la cuenta) que en los lugares en que cómodamente pudiere hacerse, la oigan en sus iglesias parroquiales; y en ellas asistan á los sermones y pláticas de la doctrina cristiana, conforme á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento. Y los que faltaren á oír misa se castigarán á arbitrio de los Ordinarios, y

tambien se les aplicarán irremisiblemente las penas de derecho á los que se ocuparen en juegos al tiempo que se celebrare la misa conventual, y se predicare la palabra de Dios.

III. La santa Iglesia nuestra madre benignamente ha concedido, por medio de su suprema Cabeza, que en asistiendo al santo sacrificio de la misa, se puede trabajar sin escrúpulo alguno de conciencia en un crecido número de dias, en que antes de su concesion no se podia, y se han reformado muchas festividades con el fin de que considerando cuán horrendo sea el violar aquellos dias que para engrandecer la gloria de su nombre los dedicó Dios para sí, se guarden los que conserva la Iglesia, aunque en menor número, con mas alegría del espíritu, mas santo anhelo del alma, mas humildad de corazon, mas frecuente asistencia á los divinos officios, sagrados sermones, esplicaciones y declaraciones de la doctrina cristiana; y se destierren en ellos de los corazones de los fieles, especialmente en los sitios públicos, la embriaguez, los escesos mundanos y cualesquiera diversiones menos religiosas. Esta misma clemencia de nuestra santa madre la Iglesia debe hacer mas atentos á los fieles para la puntual observancia de las festividades, pues siendo ya muchos menos que antes los dias en que se deben abstener del trabajo, no será mucho siquiera en buena correspondencia á esta benignidad, que se guarden con puntualidad las festividades que han quedado con obligacion de no trabajar, ni hacer que otros trabajen corporalmente. Por lo que mandamos que en los dias espresados en la segunda clase, todos los fieles de este arzobispado y provincia, y en los de la primera tambien, los indios, desde las doce de la noche del dia antecedente, ó víspera, hasta las doce de la noche del mismo dia festivo, bajo del precepto de pecado mortal, se abstengan de toda obra servil, como labrar y cultivar los campos, levantar las cosechas, hacer matanzas de ganados, cazar y pescar por officio, tejer, hacer zapatos, labrar edificios, ejercitar las artes de pintura por officio públicamente y precio estimable, platería, herrería, carpintería é imprenta, llevar las mulas cargadas, y todas las obras y faenas que se hacen en los obrages, trapiches, ingenios, minas y haciendas de labranzas, de beneficiar metales, y generalmente todo lo que se ejercita en el cuerpo y sirve á la comodidad y utilidad corporal.

IV. Aunque por necesidad urgente y justa causa se puedan hacer muchas obras serviles en los dias festivos en que está prohibido el trabajo corporal, como esta necesidad no se debe calificar por los interesados, sino por sus superiores eclesiásticos; mandamos que ninguno ejecute, ni haga ejecutar, cualesquiera obra servil ó de trabajo personal con pretesto de urgencia, justa causa ó necesidad, sin que primero obtenga licencia del vicario y juez eclesiástico del partido, ó del cura, y estando este ausente de su teniente del mismo lugar, de donde fuere feligrés el que tuviere necesidad de la tal licencia; y que para evitar fraudes, mandamos se dé *in scriptis* con escepcion de la necesidad, causa ó urgencia por que se concediere; y que cada año, cuando los curas envíen los padrones de los que hubieren cumplido con el precepto anual, remitan tambien razon de las licencias que hubieren concedido. Y mandamos á dichos jueces eclesiásticos, curas y tenientes que no concedan las mencionadas licencias, si no es limitadamente, con restriccion y moderacion, segun la necesidad y causa por que se pidieren, sobre lo que les encargamos la conciencia; y siempre que la concedan se exhorta á los interesados á que den una limosna para la fábrica de la iglesia y culto divino, so pena que aplicándose dicha limosna á otros fines se castigará gravemente á los concedentes, que no podrán llevar para sí por dichas licencias cosa alguna, sino que las darán graciosamente. Y los que contra lo mandado en este decreto trabajaren en dia en que está prohibido, serán irremisiblemente castigados á arbitrio de los jueces, segun la calidad, duracion y circunstancias del trabajo. Y declaramos que por semejantes licencias no se quite la obligacion de oír misa, conforme á los preceptos de la Iglesia.

V. Asimismo se prohíbe que en los dias de domingo y fiestas de precepto, cuya observancia obliga tambien á los indios, se haga mercado, para que con esta ocasion se quite el riesgo de que los indios trabajen en semejantes dias, que para ellos tambien sean de precepto, y distraídos con la venta ó compra de sus géneros, no oigan misa, y en caso de que en algun pueblo de indios se haga el mercado en dia de domingo, exhorta este concilio que se señale otro dia de la

semana para hacer dicho mercado; y no pudiendo ser, no se abrirá ni hará dicho mercado hasta despues de haberse celebrado la misa mayor.

VI. Para salir los hombres mas pulidos, peinados y hermosteados en los dias festivos, reservan afeitarse en ellos, en los que los barberos que están ociosos toda la semana, ejercitan libremente su oficio sin necesidad ni causa alguna que pueda cohonestar semejante práctica, pues puede cómodamente hacerse en otros dias ó en las vísperas de los festivos; por lo que, en conformidad de lo dispuesto por el derecho y el concilio III Mejicano, reprobamos la mencionada práctica, que declaramos ser corruptela, y mandamos á los barberos, que en los dias en que se prohíbe el trabajo corporal y las obras serviles, no ejerciten su oficio, si no fuere por verdadera necesidad para sus alimentos y de sus familias, ó á los labradores, pastores y demas oficiales que por estar en su trabajo no pueden ocurrir en otros dias; y esto escusando la publicidad para evitar el escándalo.

VII. El comun enemigo, que intenta hacer cesar los dias festivos de Dios en la tierra, ha introducido la perniciosa costumbre que llaman *faena*; por lo que obligan en dias festivos muchos hacenderos y dueños de ingenios, trapiches y obrajes á sus sirvientes, antes y despues de la misa á trabajar en las labores del campo y otras cosas serviles por espacio de dos, tres y cuatro horas, que no puede calificarse por parvedad de materia, lo que causa escándalo á los mismos sirvientes, y principalmente á los indios; y á todos les sirve de embarazo para asistir á la misa á rezar la doctrina cristiana y á oír su esplicacion; y cuando la hacen, es sin la debida devocion por estar fatigados con aquel trabajo, á que acuden forzados y contra su voluntad, y sin que se les pague por él salario ni premio alguno por esto; y porque esta costumbre ha sido siempre reclamada por los prelados, la reprobamos y declaramos por torpe, ilegítima é ilícita, y del mismo modo declaramos por injusto y prohibido el trabajo de la *faena* en los domingos y dias festivos en que son prohibidas las obras serviles; y mandamos á todos los labradores y demás dueños de haciendas, obrajes ingenios, ranchos y trapiches en que hasta ahora hubiese dicho abuso lo quiten del todo, y á los curas y jueces eclesiásticos de este arzobispado y provincia que por sí y por sus tenientes celen con toda vigilancia su estirpacion, y que den cuenta á los prelados de los contraventores, para que se use de todo rigor, que haya lugar por derecho, contra los irobedientes.

VIII. Para que las fiestas se observen como se debe, particularmente en las horas principales de los divinos oficios, mandamos que desde que se toca á misa mayor hasta el fin de ella en los pueblos, no se vendan las cosas comestibles, y que no estén abiertas las tabernas, carnicerías, panaderías, pescaderías, pastelerías, ni las tiendas de los especieros que llaman *mestizas* y *cacaguaterías*; y las otras tiendas de ropa y mercaderías estarán cerradas todo el dia de fiesta.

IX. Aunque por indulto apostólico pueden trabajar los indios en las festividades que no se contienen en la primera tabla en que no pueden hacerlo los españoles ni demas castas, no pueden ser forzados ni compelidos al trabajo que les es facultativo y voluntario; por lo que mandamos á los españoles y demas castas, que no apremien ni fuercen á los indios á que trabajen en aquellos dias, sino que esto lo dejen á su voluntad y arbitrio. Y para que los españoles no tomen ocasion de este privilegio de los indios para trabajar por sí ó por sus sirvientes en aquellos dias en que les está prohibido á ellos, y no á los indios; mandamos que estos no se ocupen en obras serviles en los mencionados dias en las haciendas y heredades de los españoles sin licencia del Ordinario ó del cura.

X. Para que á los niños desde su tierna edad se les infunda amor, respeto y veneracion al templo y á los divinos oficios, exhortamos y amonestamos á los padres y madres que lleven consigo á misa y á la esplicacion de la doctrina cristiana á sus hijos ó hijas desde la edad de seis años en adelante; y mandamos á los amos y padres de familia que hagan oír misa y guar-

dar las fiestas á sus esclavos y criados, sobre lo que les encargamos la conciencia, y les advertimos que de ello les ha de tomar Dios estrecha cuenta.

XI. Son muy fáciles algunos médicos en condescender con sus enfermos, principalmente con las mujeres por muy ligeras causas, y propiamente por complacer á su suma delicadeza, en que no oigan misa en los días de precepto, con cuya nimia indulgencia hacen despreciable y como de poco valor y momento este precepto de la Iglesia, á mas de esto pecan mortalmente; por lo que mandamos á los médicos que con seria advertencia y reflexion á las obligaciones que les incumben en esta parte, no escusen ni den permiso á enfermo alguno para que no oiga misa en día festivo, si no fuere por causa cierta y verdaderamente grave, y que no apliquen á los enfermos remedios que les impidan oír misa, cuando la enfermedad por sí misma no lo impida, y la medicina pueda dilatarse para otro día, sobre que les encargamos gravemente la conciencia.

LIBRO II. TÍTULO IX.

Del dolo y la contumacia.

§. I. El que se hallare en los lugares donde hay tribunal eclesiástico, no podrá ser citado ni llamado á juicio si no es de un día para otro, y de otra suerte, aunque no comparezca no será tenido por contumaz; tampoco se tendrá por tal el ausente, si el notario no diere fé de haberlo citado en su propia persona, ó en la de su mujer, hijos ó criados, sin que baste la citacion hecha por medio de sus huéspedes, vecinos ú otras personas estrañas. Las rebeldías se acusarán ante los jueces; y lo que de otra suerte se hiciere, será nulo y se hará de nuevo.

II. Cuando constare la rebeldía de alguna de las partes, se condenará conforme á derecho en las costas, las que se compelerá á exhibir antes que se prosiga la causa; si no es que la otra parte quisiere que esto se reserve para el fin del pleito, y que se proceda en la rebeldía del contumaz hasta la definitiva despues de contestado el pleito, declarándose por bastantes los estrados del tribunal, y haciéndose en ellos las notificaciones y demas diligencias, ó eligiere la vía de asentamiento, en cuyo caso se guardará lo dispuesto por la ley real y en los párrafos insertos en el orden de los juicios que hablan de la contestacion de los pleitos.

III. En las letras citatorias y monitorias, se mandará que los citados comparezcan en día cierto á hora de audiencia; y si el reo ó el actor no comparecieren, se tenga por contumaz, siéndole acusada una rebeldía; pero si compareciere despues del día señalado, habiéndose ya espedido las segundas letras, pagará sus costas, con lo que, purgada su rebeldía, se oirá en la causa principal; y de ninguna manera se despacharán las segundas letras, si no es habiéndose pasado todo el día en que se cumpliera el término señalado en las primeras, ni la parte se podrá tener por contumaz hasta despues que se haya acabado la audiencia.

IV. No se tendrá el reo por contumaz si el actor no le acusare rebeldía en el término que espresaren las letras citatorias, ni estas se volverán á leer, ni en virtud de ellas se podrá acusar rebeldía, porque dichas letras se han de tener y estimar por condicionales, como si en ellas se pusiera espresamente esta condicion, *si el actor acusare rebeldía en dicho término*. Pero si compareciese el reo y no el actor, se condenará á este en las costas si el otro lo pidiere. Mas si pasado el término el actor acusare rebeldía y no compareciere el reo, los jueces mandarán que este se vuelva á citar, si no es que por justas causas les parezca que puede legítimamente tenerse por contumaz; y en verificándose estas justas causas, las espresarán en el decreto. Y los despachos rectorios se notificarán personalmente, si de esta suerte no se hubiere hecho la primera citacion; si de otro modo se hiciere, el reo no incurrirá en rebeldía ni en sentencia alguna.

LIBRO II. TITULO X.

De los confesos.

§. I. La voluntaria confesion releva y minora tanto los delitos, quanto los exaspera y agrava su disimulacion. La primera es señal de arrepentimiento, y obstinacion la segunda, é imitando á Dios, deben los jueces mitigarse con la espontánea confesion: por lo que mandamos á los jueces eclesiásticos de esta provincia, que cuando los delinquentes vinieren de su voluntad ante ellos á confesar sus delitos los reciban con piedad y benignidad, y que con su confesion se concluya la causa sin proceso, y que por ante un notario les den la suave penitencia y castigo que les pareciere, usando de suavidad, y que no se les lleven costas ni derechos algunos de los autos.

II. Mandamos que á ningun menor de veinticinco años se le tome confesion en causa civil ni criminal, si no fuere estando presente su curador antes que se comience; y la confesion que de otra suerte se les tomare, será nula, de ningun valor ni efecto, y no les parará perjuicio alguno aunque la hayan hecho espontáneamente.

III. Ordenamos y mandamos á los jueces eclesiásticos de esta provincia, que ellos mismos tomen las confesiones á los reos por ante notarios, y que no se las cometan á estos solos; y á ningun reo se le tomará confesion sin que preceda informacion sumaria, haciéndosele saber sin falacia el verdadero cargo que resulta de ella por la que conste el cuerpo del delito, procurando que las confesiones se las tomen antes que hablen con algunos, por que no sean instruidos en lo que han de responder.

LIBRO II. TITULO XI.

De los testigos y pruebas.

§. I. Establecemos y mandamos que en las sentencias interlocutorias de prueba se señale cierto término comun á las partes para que dentro de él den las que les conviniere, cuya asignacion se hará con atencion á la distancia de los lugares en que se han de recibir las pruebas, á la calidad y circunstancias de las personas y de la causa; y por estas mismas consideraciones, siendo justo, se podrá prorogar hasta ochenta dias, de los que no podrá esceder si no es que se pida el término ultramarino, en cuyo caso se observará lo dispuesto por derecho real; y de otra suerte no se podrá conceder, y las pruebas que se dieren despues de pasado el término, serán de ningun valor y no harán fé alguna.

II. Algunas partes, procediendo con reprehensible malicia, omiten en los escritos de demanda y respuesta, réplica y dúplica, decir y alegar muchos hechos con el cauteloso fin de que dando sobre ellos prueba, no la puedan dar igualmente las otras partes que carecen de la noticia de aquellos hechos; y para ocurrir á estas malicias, mandamos que la recepcion y admision de los pleitos á prueba, únicamente se entienda hecha (aunque no se espresé así en la sentencia) sobre los hechos deducidos y alegados por los litigantes en sus escritos, y que la que dieren sobre otros hechos sea en sí nula, de ningun valor ni efecto; y los jueces no puedan segun ella sentenciar, ni aproveche en manera alguna á los que la dieren.

III. Cuando atendidas las circunstancias y calidades de los negocios y de las pruebas, se pudieren hacer por comision, no se cometerán mas que á los receptores, y si pareciere conveniente se mandará que los vicarios, curas ú otros sacerdotes se acompañen con los receptores, y asistan en lugar de jueces á la recepcion de las pruebas.

IV. Declaramos que para condenar á los ministros nombrados por los obispos en las causas criminales que contra ellos se formaren por colusiones, cohechos, dones, regalos y dineros, injustamente recibidos, es bastante prueba la misma que se espresa en las leyes del reino de la Nueva Recopilacion, segun las cuales mandamos que decidan estos casos en los tribunales eclesiásticos.

V. Los testigos que se hubieren de producir contra los reos en las causas en que se procediere de oficio, se conducirán para que den su declaracion á espensas de la cámara y de los dineros aplicados á los gastos de justicia, á cuyo ramo no se pagarán, si no es despues de hecha la condenacion de las costas, y no de otra suerte, para evitar el que los reos tomen de esto ocasion para prevenir y sobornar á los testigos.

VI. En todas las causas criminales en que se haya de imponer pena corporal, ó de destierro, ó pública penitencia, se ratificarán en el juicio plenario los testigos que se hubiesen examinado en el sumario, sin embargo de que el reo los dé por ratificados. Y mandamos que en las espresadas causas, ni al promotor-fiscal, ni á los menores de veinticinco años, ni á otro alguno se les conceda el beneficio de *restitucion in integrum* para acusar y probar; y la prueba que en virtud de esta restitucion se diere, no solamente será nula, sino que tambien se mandará borrar del proceso.

VII. Atendiendo á la gravedad de las causas matrimoniales, mandamos á todos los jueces eclesiásticos de esta provincia, que por sí mismos examinen y tomen sus declaraciones á los testigos que en ellas se produjeren; y en conformidad á lo dispuesto por derecho, les ordenamos y mandamos que no permitan el que los notarios, aunque sean los principales por sí solos, sin su presencia y asistencia reciban las pruebas en las causas criminales ó civiles de mucha importancia, si no es que los mismos jueces estuvieren ausentes ó legitimamente impedidos; y en este caso deberán dar á los notarios especial comision, la cual firmada por los mismos jueces, se pondrá por principio de la prueba y se asentará en el proceso. Y estas comisiones y facultades para recibir y examinar testigos no se darán á otros ministros, mas que á los notarios receptores titulados por los obispos. Y mandamos á dichos jueces eclesiásticos, que en sus tribunales no admitan á notarios ú oficiales algunos para dar y presentar peticiones, hacer autos, recibir testigos en juicio sumario, ni les cometan cualquiera otro género de receptoría, ni los ocupen para recibir ó ratificar los testigos, ni para recibir las concesiones y fianzas que se han de hacer en juicio, ni para cualquier otra cosa que á esto pertenezca, si no es que sean los mismos notarios del tribunal, ó los espresados receptores, y en ausencia de ellos ministros aprobados por el obispo, ó de su mandado, que para ello deberán tener especial comision. Las pruebas y hechas judiciales que de otra suerte se hicieren, serán nulas y de ningun valor.

VIII. Siempre que á pedimento ó instancia de la parte se hayan de ratificar los testigos fuera de la ciudad, mandamos que no se entreguen originales las declaraciones que hubieren hecho en juicio sumario, sin que en poder del notario quede de ellas testimonio auténtico que haga fé; y que ni aun en este caso se entreguen las declaraciones á la parte contra quien se han de ratificar los testigos, pena de que los notarios que lo contrario hicieren serán castigados á arbitrio de los jueces, segun la calidad del delito. Y estas pruebas ó informaciones sumarias se entregarán á los receptores, habiendo hecho juramento y obligacion de guardar secreto hasta su publicacion y de restituirlas dentro de dos dias despues de pasado el término.

IX. Ordenamos y mandamos que siempre que los jueces les pareciere conveniente el que vengan personalmente á declarar los testigos que se hallaren fuera de la ciudad ó del lugar del tribunal, lo manden hacer así á costa de la parte que produzca dichos testigos; y que, tasando previamente lo que se debe dar por razon de camino, hagan los jueces que se les pague antes de que se aparten del tribunal ó antes de salir del lugar de su habitacion, si fuere necesario para que hagan el camino, atendiendo en la tasacion á la distancia de los lugares y á la calidad de los testigos.

X. Antes de que se examinen los testigos se citará la parte contra quien se presentare para que los conozca y vea jurar, y oponga contra sus personas las tachas y escepciones que le pareciere; y los testigos que sin la dicha citacion se examinaren no harán fé alguna, si no que serán nulas sus declaraciones, salvo los casos permitidos y esceptuados por derecho.

XI. Mandamos á los jueces eclesiásticos que no hagan publicacion de pruebas, si no es siendo pasado el término probatorio, pidiéndolo una de las partes y con citacion de la otra, á la que se dará traslado de lo escrito en que se pidiere; y si no consintiere espresamente, ni se opusiere acusando alguna rebeldía por la parte que pidiere la publicacion, se hará esta, y se les mandará entregar por su órden los autos y pruebas para que sobre ellas digan y aleguen lo que les convenga con término de seis dias.

XII. Para evitar la corrupcion y soborno de los testigos, escusar perjuicios y poner algun fin á las pruebas, estableció el derecho que despues de su legítima publicacion, ni en la misma, ni en la segunda instancia se admitan ni examinen nuevos testigos sobre los mismos artículos, ni sobre los directamente contrarios á ellos. Por lo que, renovando, como renovamos, esta prohibicion, mandamos para que logre su debido efecto que las pruebas que se dieren en contra de esto sean nulas y se borren ó quiten del proceso, y que los artículos ó interrogatorios que se presentaren en la segunda instancia, se firmen, á mas de los abogados, tambien por los procuradores, los cuales examinarán si los artículos son los mismos ó contrarios, y si en esto fueren negligentes se multarán en un peso.

XIII. Mandamos que cuando la parte contra quien se produjeren los testigos asistiere y estuviere presente á conocerlos y verlos jurar, si entonces no pusiere tachas algunas contra sus personas, no pueda ponerlas despues de publicadas las pruebas, si no es que haya protestado á salvo su derecho sobre este particular, ó especialmente jure que no lo hace de malicia, ó jure y pruebe que las tachas que pone á las personas de los testigos vinieron á su noticia despues de la publicacion; pero si no estuvo presente á verlos jurar y conocerlos, sino que se dió por citado, entonces podrá oponer dichas tachas despues de la publicacion dentro del término de seis dias, y las deberá probar dentro del término que le señalare el juez, que no podrá esceder de la mitad del probatorio que se concedió en la causa principal.

XIV. Todos los que ejercen alguna prelación ó superioridad, aunque sea en clase inferior en la gerarquía de la Iglesia, son el blanco á que se dirigen las saetas; y porque no pueden complacer á todos, ni en todo, pues por su oficio no solamente son obligados á reprender, sino tambien á castigar, incurren frecuentemente en el ódio de muchos y padecen muchas asechanzas y calumnias, por lo que los santos PP. y cánones sagrados próvidamente establecieron que en estos casos proceda con tal cautela que se cierre la puerta á las falsas é injustas criminations y al mismo tiempo se quite la ocasion de delinquir á los espresados sugetos. Por lo que, y atendiendo al honor de los sacerdotes á quienes toca el cuidado de los indios, para que no se molesten con falsas acusaciones y denuncias, por el mismo caso que con mas solicitud intentan estirpar los vicios de sus súbditos, y poner modo á la avaricia de algunos españoles y algunas de estas castas que molestan y vejan á los indios: considerando tambien que estos son muy fáciles por su rusticidad para cometer perjuros, y que con mucha facilidad se introducen á ello por sus cabecillas y motores; mandamos que ningun sacerdote sea removido del distrito de los indios á quienes administra, aunque se den graves querellas contra él, sin que primero por el juez ordinario ó por su delegado, se haga inquisicion ó averiguacion de la verdad del delito en el lugar que se dijere haberlo cometido el sacerdote, porque estando presente el juez eclesiástico en el mismo lugar se instruirá plenamente de todas las cosas, y con mas facilidad conocerá si se debe dar fé, y cuánta, á los testigos.

XV. Prohibimos que en manera alguna se admitan por testigos los infieles y los que fueren sospechosos, aunque sean cristianos, indios ó españoles, y solo se admitirán los hombres de ti-

morata conciencia, cuya fé no vacila, y que de ningun modo sean sospechosos. Y en las causas que dependieren del término de los indios reconozcan cuidadosamente los jueces qué crédito y cuánto merezcan los testigos por lo fáciles que son á jurar, y mas siendo inducidos. Todo lo cual encargamos á la cristiana prudencia de los jueces, á los cuales mandamos, que siempre que sea posible eximir á los indios del juramento y declaracion en las causas, lo ejecuten; y cuando no haya otro arbitrio, les harán muy presente la gravedad del perjuicio y las penas contra los perjuros.

XVI. Ordenamos y mandamos á los jueces eclesiásticos de este arzobispado y provincia, que atendidas las circunstancias de los negocios, refrenen y moderen la multitud de testigos que las partes intentan producir, de manera que nunca esceda el número permitido por las leyes reales, que es de treinta.

LIBRO II. TÍTULO XII.

De la fé de los instrumentos.

§. I. Mandamos á los notarios de los juzgados eclesiásticos de este arzobispado y provincia que tengan protocolo de los autos y escritura que hicieren y recibieren, y que no hagan ni reciban judicial ni extrajudicialmente autos ó cualesquiera otros instrumentos que en todo ó en parte estén sin escribir y con hueco ú hojas en blanco, sino que todo lo llenen, escribiendo la llana de la hoja completamente desde arriba hasta abajo, so pena de que si lo contrario hicieren, por la primera vez se multarán en tres pesos, y al doble por la segunda, y tambien se castigarán con otras penas que dejamos á arbitrio de los jueces.

II. Para la debida conservacion de los instrumentos, mandamos que cuando algun notario de alguna curia eclesiástica muriere ó fuere despedido por el obispo ó por su provisor, los jueces guarden con todo cuidado los protocolos y escrituras, conforme á lo dispuesto por la ley del reino, y al notario que se pusiere en lugar del muerto ó despedido se le entregarán por inventario formal los dichos protocolos y escrituras, para que en lo adelante sea obligado á dar razon de los instrumentos de su antecesor, siempre que se pidan; segun mandan las leyes del reino. Y por los dichos protocolos pagará el notario despedido, ó á la mujer, ó hijos del muerto, la cantidad en que se ajustaren y convinieren; pero si estuvieren discordes, el juez lo reducirá á concordias, moderando y tasando la cantidad justa y competente: lo que se ejecutará sin embargo de cualquier apelacion por que graciosamente y sin paga alguna se eligieron ellos para estos oficios.

III. Para que no se pierdan los instrumentos originales, mandamos que si las partes produjeren y presentaren algunas letras apostólicas, mandamientos, sentencias ó cualesquiera otras escrituras originales, las retengan y guarden en su archivo, y los notarios en los autos solo pongan testimonios fieles y auténticos que hagan fé, bajo la pena de un peso si lo contrario hicieren, y de pagar el daño, caso que dichos instrumentos se pierdan.

IV. Por los testimonios ó copias que los notarios sacaren de los instrumentos originales llevarán de la parte que los hubiere presentado los derechos tasados por los aranceles de cada obispado. Pero si el litigante que hubiere producido dichos instrumentos originales los pidiere, se le mandarán entregar, no reclamando ni contradiciendo el contrario, y cotejándose con la copia ó testimonio que se hubiere puesto en el proceso, para todo lo que se citará la otra parte. Mas si dichos instrumentos originales se arguyesen de falsedad, y esto se afirmare con juramento, los notarios lo manifestarán á los litigantes, sus procuradores y abogados, y les darán un traslado auténtico con dia, mes y año para que puedan alegar de su derecho.

V. Para que los litigantes plenamente instruidos puedan disputar y alegar de sus derechos y dar las pruebas que les convengan, mandamos que cuando fundaren sus demandas ó escepciones en al-

gunos instrumentos, los presenten con dichos escritos en que propusieren dichas demandas ó excepciones, conforme á lo establecido por leyes reales. Pero no por eso quitamos el que los instrumentos se puedan presentar, no solamente despues de la publicacion de las pruebas sino tambien despues de la conclusion en la causa, observándose en estos casos las solemnidades y requisitos establecidos por derecho, y dándosele traslado á la otra parte de los instrumentos que la una presentare, para que sobre ellos y su tenor diga y alegue lo que convenga; con lo que se ocurrirá á la malicia de algunos que para coger de sorpresa y sin instruccion á sus contrarios, reservan maliciosamente presentar los instrumentos á lo último de los pleitos.

LIBRO II. TITULO XIII.

Del juramento.

§. I. Deseando contener y reprimir el desenfrenado atrevimiento de aquellos que cuando se producen por testigos en los juzgados eclesiásticos de esta provincia con grave ofensa de Dios, desprecio de la justicia, detrimento de sus almas y perjuicio de los litigantes, faltan á la verdad del juramento haciendo deposiciones falsas, establecemos y mandamos que si alguno por ante cualquiera provisor, juez ú otro ministro eclesiástico cometiere el delito de perjurio: si (lo que Dios no permita) fuere clérigo, siendo convencido del perjurio que hubiere cometido, diciendo mentira ó callando la verdad, se compelerá á que satisfaga y pague á la parte todo el daño y perjuicio que por esta razon se le hubiere seguido: y á mas de esto se condenará en la mitad de los frutos de un año de la prebenda ó beneficio que tuviere, y tambien en la mitad de todos los frutos que hubiere percibido en todo el tiempo que perseveró en el perjurio: de la cual multa se aplicará una parte á la fábrica de la iglesia catedral en que esto sucediere; otra á la Santa Cruzada, y otra al acusador. Mas si el clérigo perjuro no tuviere prebenda ó beneficio, á mas de satisfacer el interés de la parte, se multará en cincuenta pesos, que se distribuirán en la forma dicha arriba, y así el beneficiado como el que careciere de beneficio, se pondrá en reclusion todo el tiempo que al juez le pareciere. Pero si fuere tan pobre que no pueda pagar la espresada multa se conmutará la pena pecuniaria en corporal, agravándose la pena del tiempo de reclusion.

II. Si el perjurio fuere secular, despues de satisfacer enteramente á la parte el daño que le hubiere ocasionado, se pondrá públicamente en las puertas de la iglesia con una mordaza por un dia, si no es que sea de tal condicion y calidad que se le deba conmutar esta pena, en cuyo caso se desterrará ó castigará con pena mas grave, al arbitrio del juez. Mas si el perjurio se cometiere en causa matrimonial, entonces, por la injuria hecha al sacramento, á mas de las espresadas penas, se impondrá otra á arbitrio de los jueces.

III. La misma pena debe sufrir el que consiente, persuade y aconseja un delito, que el que lo comete, por lo que mandamos que todos los que corrompieren á los testigos ó de cualquier otro modo los indujeren, aconsejaren ó persuadieren para que juren en falso ó callen la verdad, se castiguen con las mismas penas que los perjuros.

IV. El juramento es un acto de nuestra religion católica, apostólica, romana, en que se tributa un grande honor y gloria á Dios, confesándole y reconociéndole por suma infalible verdad, y por esto debe hacerse santa y religiosamente; y aun los cánones antiguos disponian que ninguno jurara si no es ayuno, y debe hacerse con seriedad, reverencia y temor de Dios, apartando toda ocasion de perjuicio; por lo que mandamos á todos los obispos, provisores y jueces eclesiásticos de esta provincia que hagan observar y cumplir los juramentos lícitos y honestos, y que no los relajen ni dispensen los que para ellos tienen potestad, si no es por causas muy justas y graves, que sirvan de edificacion y no de destruccion; y que siendo hechos los juramentos en favor, comodidad é interés de algun particular, no se dispensen ni relajen sin su citacion y audiencia, so pena de nulidad de las relajaciones y dispensas que de otra suerte se concedieren.

V. Por la misma causa mandamos que á ninguno se le tome ni reciba juramento sin que primero advierta su gravedad y la del perjurio, y que de ninguna manera compelan los jueces á los neófitos á jurar, si no es que la causa sea muy grave y que de otra suerte no se pueda averiguar la verdad, haciéndoles antes la espresada advertencia; y si constare que alguno jure falso, para ejemplo de los otros el juez le mandará azotar á usanza de doctrina, y que para mayor ignominia lo trasquilen.

LIBRO II. TÍTULO XIV.

De las escepciones.

§. I. Para escusar maliciosas dilaciones que suelen introducirse, mandamos que en cualquiera excepcion declinatoria sobre incompetencia de jurisdiccion, se deduzca y oponga dentro de nueve dias, contados desde el fin del término señalado, ó estando presente la parte desde el dia en que se citó ó se le notificó el traslado, y si pasado este término no se hubiere alegado esta excepcion declinatoria, de ningun modo se concederá restitucion *in integrum* contra el lapso del término, aunque en otros casos se suela conceder. Y para probar dicha excepcion señalamos el término de veinte dias, el que no podrá prorogarse por mas de dichos veinte dias; si se probare, cesará el conocimiento de la causa principal, pero si no se probare, se condenará al que la hubiere opuesto en las costas y en los daños causados á la otra parte por la retardacion del pleito, lo que harán los jueces que se pague prontamente por el reo; pero si dentro de dicho tiempo la parte no declinare la jurisdiccion, se contestará el pleito, se harán las reconvencciones y se responderá á ellas en el término que señalan las leyes reales, que en cuanto á esto mandamos se observen en los tribunales eclesiásticos; el cual término podrán abreviar los jueces si así les pareciere oportuno por justas causas. Igualmente mandamos que se observen las leyes del reino sobre responder clara y abiertamente á las posiciones.

II. Las otras excepciones dilatorias se deberán probar dentro de ocho dias continuos, que se contarán desde el dia en que se opusieren, y este término no se podrá prorogar.

LIBRO II. TÍTULO XV.

De las sentencias.

§. I. Mandamos que en las sentencias que se pronunciaren sobre matrimonios clandestinos, se reserve siempre al fiscal el derecho de pedir lo que fuere conveniente, y que esto mismo se observe en las sentencias que se dieren entre partes sobre los casados dos veces, y otros crímenes semejantes. Y los notarios notificarán y harán saber esta reserva al promotor-fiscal, y dentro de tres dias le entregarán los autos para que pida penas graves contra los delincuentes.

II. Ordenamos á los provisosores y jueces eclesiásticos de esta provincia que pongan especial cuidado y atencion en que las sentencias que pronunciaren sean conformes á derecho y á los decretos de este concilio. Y que despues de pronunciadas sus sentencias, de ninguna suerte dispensen en ellas; si no es en los casos permitidos por derecho; antes bien los hagan cumplir y ejecutar segun su tenor, habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada, declarándolas por tales y por conforme á derecho.

III. Para que siempre pueda constar de los decretos y sentencias, mandamos que siempre se den y pronuncien por escrito, y que aunque en algunos casos procedan sumariamente los jueces, no rehusen admitir las legítimas excepciones que opusieren las partes y las pruebas necesarias que dieren, admitiendo esto en la forma que el derecho concede.

IV. Ordenamos y mandamos á los notarios de los juzgados eclesiásticos de esta provincia, que

ellos por sí mismos escriban las sentencias, y que no las revelen ni manifiesten hasta que se publiquen en audiencia por los jueces, quienes lo contrario haciendo, castigarán á los notarios gravemente á su arbitrio, hasta la privacion de oficio, segun la calidad del delito.

V. Estando estendidas por escrito y firmadas las sentencias las leerán y publicarán en los tribunales los jueces eclesiásticos; y los notarios, con fecha del dia, mes y año, darán fé de haberse así ejecutado.

VI. Atendiendo á la pobreza y libertad de los indios, mandamos á los jueces eclesiásticos de esta provincia que por sus sentencias no los condenen en penas pecuniarias, ni obrajes, ni otras oficinas cerradas, ni á que sea vendido su servicio y trabajo personal.

VII. Seria inútil la pronunciacion de las sentencias si no se llevasen á su puro y debido efecto; por tanto mandamos que luego que se pronuncien en la forma arriba dicha se notifiquen y hagan saber á las partes, dando fé de ello los notarios con espresion de dia, mes y año, y haciendo que las partes que supieren hacerlo, firmen las notificaciones, y si no hubieren apelado, ó no hubieren proseguido la apelacion en los términos concedidos por derecho, pidiéndole la parte, á cuyo favor se hubiere pronunciado la sentencia, dándose traslado á la parte contra quien se hubiere dado, y siéndole acusada tres rebeldías, de tres dias cada una, se declarará por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, y por desierta la apelacion. Y lo mismo se hará si no hubiere apelado dentro del término de diez dias, acusada una rebeldía.

VIII. Los pleitos y controversias deben finalizarse con las sentencias, y debe atenderse á que estas estén claras y no obscuras ni sujetas á disputas y cuestiones. Por lo que mandamos que de las sentencias no se puede decir de nulidad si no es dentro de sesenta dias, contados desde el de su notificacion, y que pasado dicho término, no se oiga á las partes que intenten dicha nulidad.

IX. Porque acontece que algunos clérigos ó seculares de esta provincia, por algunos delitos cometidos á instancia de la parte, ó del promotor-fiscal, se condenan en algunas penas pecuniarias, los que sintiéndose gravados apelan de las sentencias, y entonces aunque exhiban la pena y den caucion de representar, no por esto los echan de la cárcel los jueces, sino que antes les estrechan y agravan las prisiones, lo que tambien sucede cuando los acusadores apelan de las sentencias, aunque estén bien dadas, solo con el fin de afligir á los reos y demorarlos en la cárcel; por cuya causa, y para que en adelante no se vejen con estas molestias los presos, establecemos y mandamos, que depositada la pena pecuniaria y dada fianza de seguir la apelacion y estar á derecho, los provisosores y jueces den la ciudad ó lugar por cárcel á dichos sentenciados, no obstante la apelacion interpuesta.

X. Si despues de pronunciada la sentencia aconteciere que dada la fianza sobredicha saliere el reo de la cárcel, procurarán los promotores-fiscales que se guarde la forma y série de la sentencia, y que se pongan en depósito las multas aplicadas á la Cámara ó á obras pías. Y si en la ejecucion de esto hubiere alguna culpa ó descuido, los mismos fiscales lo avisarán al obispo, bajo la pena de dos pesos.

XI. Ordenamos y mandamos á los jueces eclesiásticos de esta provincia que para la pronunciacion de las sentencias tengan siempre presente y observen lo dispuesto por el Santo Concilio general Lugdunense referido en el capítulo 1 de *Sent. et re judicat.*, lib. 6, que renovamos en todo, y sobre cuya observancia les encargamos la conciencia; é igualmente obrarán lo prevenido en las leyes reales; verán los autos y procesos con toda diligencia, cuidado y madurez, y darán su sentencia á favor de la parte que mejor hubiere probado, y siendo en todo iguales las pruebas, sentenciarán á favor del reo, ó le absolverán de la instancia aun cuando él no hubiere probado sus escepciones, ni el actor su accion y demanda.

LIBRO II. TITULO XVI.

De las apelaciones y recusaciones de los jueces.

§. I. En atención á la grande distancia que hay de estos reinos á la Santa Sede apostólica de Roma, y para evitar los trabajos y gastos de los litigantes y otros muchos graves inconvenientes, el sumo Pontífice Gregorio XIII, por su bula de último de febrero de 1568, dispuso y mandó que todos los pleitos, de cualquier género y calidad que se ofreciesen en estas Indias occidentales, se siguiesen en todas instancias en ellos, y en ellas se feneciesen y acabasen, prohibiendo sacarlos para otra parte; cuya bula está mandado cumplir y observar por la ley de Indias y cédulas reales; y en su conformidad mandamos y ordenamos á todos los obispos, sus gobernadores, provisos y vicarios generales, y cualesquiera otros jueces eclesiásticos de este arzobispado y provincia, que no admitan ni otorguen las apelaciones que en cualquier género y calidad de causas interpusieren las partes para Roma, sino que hagan que se fenezcan y acaben en todas sus instancias dentro de este reino, no admitiendo ni otorgando las apelaciones, si no es de obispos y sus provisos y jueces eclesiásticos para el metropolitano; y de este para el obispo mas vecino, como delegado apostólico; y de este para el mas inmediato, con lo que en nada se deroga á la primacía y derechos de la Santa Sede, porque ella misma tiene dispuesto y mandado por justísimas causas que esto se observe en estos reinos, y los obispos mas vecinos proceden en sus segundas y terceras instancias como delegados apostólicos.

II. Ordenamos y mandamos que de ninguna manera se oigan ni admitan en grado de apelacion los procuradores de los delinquentes que apelaren, si no es presentando testimonio ó certificación por la cual conste que los delinquentes están detenidos en la cárcel, ó que salieron de ella habiendo dado la correspondiente caucion, antes que el juez *a quo* pronunciara la sentencia.

III. Cuando alguno se presentare personalmente en grado de apelacion en causas criminales ante el juez *ad quem*, no se admitirá ni oirá hasta que muestre testimonio ó certificación de que no fué detenido en la cárcel; además de esto, presentándose primero por preso en la cárcel, se le concederán los despachos citatorios y compulsorios para que se le dé el testimonio ó el proceso, y para evitar el que se proceda contra sus bienes y los de sus fiadores por haberse presentado ante el juez superior. Pero si constáre que el apelante se huyó sin quebrantamiento de cárcel para presentarse ante el juez *ad quem*, no habiéndose seguido por esto daños algunos, y permitiéndolo su causa, se le podrá señalar otro lugar por cárcel, precediendo la fianza conveniente, y observando en esto lo establecido por derecho canónico y mandado en los decretos de este concilio.

IV. Cuando alguno se presentare ante los jueces de apelacion, y la causa no se hubiere seguido entre partes, sino de oficio, ni se hubiere apelado de la sentencia definitiva en los casos permitidos por derecho y por este concilio, antes que el apelante se admita ó que se le concedan las letras inhibitorias deberá constar que está preso, ó en la cárcel del juez *a quo*, ó en la del juez *ad quem*, y detenido así el apelante, se mandará al juez que nombre las partes si procedió á instancia de ellas, y para que se citen y comparezcan se despachará el citatorio. Mas si procedió de oficio, se le mandará que remita las causas y razones en que se fundó para proceder en el negocio, y fuera de esto, se despacharán las letras compulsorias para que se pasen los autos y procesos al juez superior, los cuales remitidos se proveerá conforme á derecho. Y para que esto se ejecute mejor se citará el promotor-fiscal, que deberá oponerse en el negocio, señalándole por esto salario, como á abogado.

V. Para que á cada uno de los jueces eclesiásticos se conserve íntegra é ilesa jurisdiccion, mandamos que los jueces superiores no inhiban á los jueces *a quo* ni concedan los despachos inhibitorios y superiores, sin haber primero visto y examinado el proceso y autos; y que no

Impidan la ejecucion de las sentencias ó decretos en aquellas causas en las cuales no debe suspenderse, conforme á las disposiciones del derecho comun y decreto del concilio Tridentino. De otra suerte, las inhibiciones, decretos, procesos, autos y lo demas que se hiciere será de ningun valor ni efecto, segun lo dispuesto por el Santo Concilio dicho. Y fuera de esto, en las visitas y sindicatos se corregirán y castigarán semejantes excesos de los jueces; y si no fueren castigados, se pedirá razon de ellos en los concilios provinciales.

VI En conformidad de lo dispuesto por los santos concilios Lateranense, Lugdunense y Tridentino mandamos que no se admitan apelaciones de las sentencias interlocutorias, si no es que tengan fuerza definitiva, ó que por esta no pueda repararse el daño ó gravámen que inferen, y que aun en estos casos se espese por escrito causa probable y racional, para que así se logren los fines á que miraron las santas disposiciones, y se refrene la multitud de apelaciones frívolas y maliciosas, debiéndose mandar particularmente lo decretado por Inocencio IV en su constitucion que empieza: *Romana ecclesia*, en que se prohíbe que los oficiales ó juntas del metropolitano despachen censuras de excomunion, suspension ó entredicho contra las personas de los obispos; lo que por igualdad de razon debe tambien practicarse por los provisosores de los obispos, como delegados apostólicos para con el metropolitano, y demas obispos delegados.

VII. En las causas de concubinato de cualesquiera eclesiásticos ó seculares, cuando apelaren estos, ó sus concubinas, no sean libertados de la cárcel ó reclusion por el juez inferior ó superior antes que el negocio se termine, si no es que á los jueces parezca conveniente por muy justas y necesarias causas, sobre lo que les encargamos las conciencias, y mandamos que en cuanto á las apelaciones que por los eclesiásticos se interpusieren en estas causas de concubinato, se observe lo dispuesto por el concilio Tridentino, no admitiéndolas en cuanto al efecto suspensivo de las penas; si no es que estas se ejecuten sin embargo de cualesquiera apelacion ó exencion.

VIII. Las partes en grado de apelacion no se reciban ni admitan á prueba, si no es que se ofrezcan á ella, mas si se ofrecen se recibirán á prueba, habiéndoles impuesto la pena de los que no probaren.

IX. Si el apelante no prosiguere la apelacion ni pasare los autos habiéndosele despachado las letras compulsorias, y la parte contraria pidiere que la apelacion se declare por desierta, se guardará y observará en esto lo dispuesto por derecho pontificio. Pero si no pidiere que se declare por desierta la apelacion, sino que quiera que siga la segunda instancia, se mandará al apelante que á su costa lleve los autos juntamente con la causa y razon que movieron al juez *a quo* para dar la sentencia ó proceder en la causa, asignándole para esto término competente; y si no lo hiciere así, se dará facultad á la parte contraria para que si el apelante no se hubiere arrimado á la apelacion, se pasen los autos á costa de ambas partes.

X. Ordenamos y mandamos que á los tribunales de los jueces *ad quem* no se remitan por el juez *a quo* los autos originales, sino testimonio ó copia auténtica de ellos íntegra, si se apelare de la sentencia definitiva, ó solo de lo conducente al artículo si se apelare de la interlocutoria: el cual testimonio dará el notario de la causa con la mas posible brevedad, y á lo menos dentro de un mes, bajo de las penas impuestas en el concilio Tridentino á los notarios y jueces que impidieren ó dilataren la entrega de dichos testimonios, por los cuales no percibirán los jueces cosa alguna, y los notarios solo llevarán los derechos que les correspondan, segun la tasacion de los aranceles de cada diócesis, con tal que no se haya mandado ayudar á alguno por pobre; pues en este caso se sacará el testimonio sin derechos. Si por algunas justas particulares circunstancias fueren precisos en algun caso los autos originales, quede en el tribunal del juez *a quo* testimonio auténtico de ellos, llevando por esto los notarios los derechos tasados.

XI. Cuando fuere recusado alguno de los provisosores de los obispos de esta provincia, pro-

pondrá el recusante ante el juez recusado las causas de su recusacion, segun la Constitucion del Sumo Pontífice Bonifacio VIII, que comienza: *Si contra unum*: lo cual mandamos guardar y observar; y que si el obispo hallare ser justa la recusacion, conozca él mismo del negocio principal, ó cometa á otro su conocimiento.

LIBRO III. TITULO I.

Del oficio de los obispos y pureza de su vida.

§. I. La pureza de la vida de los obispos es el espejo en que todos se han de mirar, pues segun el santo concilio Tridentino, de la integridad del que preside depende la salud de los súbditos, y el obispo, segun san Dionisio Areopagita, debe ser cabal en todo: su orden es el mas sublime y aun mas perfecto que el de religioso. Es luz que ha de resplandecer en santidad y doctrina; es sal que debe preservar á los demas de corrupcion; es el que representa al sumo sacerdote, que traia siempre escrito en la frente el nombre santo de Dios, y los pecados suyos aun causan mayor perjuicio que los de los sacerdotes, porque ha de ser la forma de su rebaño; un ángel en las costumbres, y el primero á dar en todo buen ejemplo.

II. Los obispos como ministros de Cristo y sucesores de los apóstoles arreglen su vida; pidan en sus sacrificios continuamente por la exaltacion de nuestra santa madre la Iglesia; por la salud de nuestros reyes católicos y por todas sus ovejas; apacientenlas en la palabra divina; como ángeles de guarda velen siempre sobre su custodia; y como buenos pastores pongan su alma por ellos, pidan á Dios su auxilio; dedíquense todos los dias á la oracion en hora señalada, para que les ilumine; y todos los decretos se dirijan á mayor honra de Dios y beneficio de los fieles, y puedan lograr el acierto en un cargo formidable á los ángeles, y que escede á las fuerzas de los hombres; por lo que únicamente en la oracion hallarán las luces para no caer como ciegos con los que guian; y así les señalamos una hora en cada dia continua, ó repartida; y además de esto, mandamos que por la noche examinen diligentemente sus conciencias, lloren y se arrepientan de los defectos ó negligencias cometidas aquel dia, y en todos los negocios levanten siempre el corazon á Dios, no le apeguen á lo terreno; sean jueces de sí mismos, para que no sean juzgados, y pida Dios de su mano la sangre de las ovejas que perezcan.

III. Cuanto mayores son las obligaciones del obispo, y fuertes las tentaciones del amor propio, tanto mas probado debe ser su confesor y director de conciencia: grave en la edad, acrisolado en buenas costumbres, é insigne en la doctrina, para que pueda dirigir é ilustrar al obispo para la mayor edificacion del pueblo.

IV. Los obispos, imitando á nuestro buen pastor Jesucristo, han de llevar sobre sus hombros las ovejas perdidas, curar los enfermos, sufrir con paciencia las molestias de sus súbditos, oírles con agrado, consolarles en sus tristezas, socorrerles en su pobreza, aplicarles la medicina correspondiente; pues ejecutando esto, el pueblo imitará y venerará al sacerdote, y al contrario si busca su comodidad ó interés, las diócesis estarán desarregladas, y permitirá Dios muchos males.

V. Segun la sentencia del Apóstol, el que no sabe gobernar su casa mal gobernará la Iglesia de Dios, y de poco servirá que el obispo dé ejemplo con su persona, si no lo hacen sus familiares, causando nota y escándalo al pueblo con sus malas costumbres, ó vituperando el ministerio del obispo con su mal porte y conducta.

VI. No solo han de cuidar los obispos de predicar al pueblo el Evangelio, sino que han de estar vigilantes para que los párrocos y otros ministros eclesiásticos lo ejecuten, de modo que lo perciban los rudos y no se pierda, con el sonido vano de las palabras, el grano y semilla de la divina palabra. No se permite que los predicadores siembren errores ó escándalos en el pueblo, y en este caso el obispo les prohíbe el predicar, aunque sean regulares.

VII. El colegio seminario tridentino debe erigirse en todas las diócesis, para que los jóvenes se instruyan para el ministerio de párrocos y en la disciplina eclesiástica, de modo que sea propiamente seminario de virtudes y de dignos ministros de la Iglesia; por lo que los obispos consideran de su dotacion y aumento para mayor utilidad de estas provincias, con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y sin perjuicio del real patronato, de las costumbres legítimas y derechos de las sagradas mitras y cabildos de iglesias catedrales.

VIII. La ignorancia de los sacerdotes que deben ser maestros de los demas, es causa de muchos errores, daños, relajacion de costumbres y aun de la mala administracion de los sacramentos santos, particularmente en estas provincias, en que es mas necesario que el médico espiritual sepa curar al penitente; el maestro enseñar á los feligreses; y el juez saber discernir los pecados para formar el juicio sacramental; y por esto manda el Concilio que en todas las ciudades y pueblos haya conferencias de materias morales, á que deben asistir todos los clérigos; y sin certificacion de haber asistido, no se admitan á órdenes, beneficios ó capellanías ó administracion de sacramentos.

IX. No sean fáciles los obispos en ordenar á los clérigos contra el precepto del apóstol, ni en conceder licencias de confesar ó predicar á seculares ó regulares sin que preceda exámen hecho en sínodo, de suficiencia, pues el remitirlos á un particular, sea el que fuere, siempre está espuesto á nimias indulgencias y nunca se ejecutan con aquella rectitud que en un sínodo, que se tendrá una ó dos veces en dias fijos de cada semana, para que llegue á noticia de toda la diócesi; y no se detengan en las capitales mas de lo preciso, y aun en partes muy remotas de la capital será muy conveniente formar una junta de dos ó tres sugetos, á quienes el prelado cometa el exámen de los que administran en aquellas provincias distantes; pues deben estar ciertos los obispos que todos los escándalos y daños que se notan en algunos clérigos consisten en la facilidad de ordenar y conceder licencias generales, ó por el tiempo de la voluntad: y mas vale que la Iglesia de Dios tenga pocos ministros y buenos, que no muchos y malos dispensadores de los sagrados misterios.

X. Desde el principio de la conquista de estos reinos pareció indispensable que los curas, vicarios y doctrineros seculares ó regulares se instruyesen en los idiomas de los indios con la obligacion de enseñarles el castellano. Lo primero se ha logrado, y lo segundo no; antes hay muchos ministros que rehusan enseñarles la doctrina en castellano, y el que la aprendan en las escuelas; lo que es causa de mantener muchos errores y supersticiones en los naturales; porque en sus idiomas no se pueden explicar tan propiamente los misterios de la fé; por lo que, los obispos con el mayor celo cuidarán de que se estienda y haga universal la lengua castellana; pues así tomarán los indios mas inclinacion á nuestra religion, á nuestro soberano y á los mismos párrocos y superiores.

XI. En estas provincias hay muchos pueblos numerosos con poco número de ministros eclesiásticos, y por lo mismo es mas estrecha la residencia de los párrocos y vicarios, y mas notable y perjudicial su ausencia, y así los obispos no concederán permiso para hacerla si no por tiempo muy limitado con justa y urgente causa, y dejando los párrocos provistos sus pueblos de idóneos ministros, y se declarará que no es bastante la licencia del vicario *in capite* para ausentarse de sus partidos.

XII. La presencia del Pastor es el mejor remedio para la salud del rebaño, por lo que con arreglo á los decretos del Santo Concilio de Trento, manda este Concilio que los obispos visiten por sí mismos la diócesi propia cada año, ó á lo menos cada dos años; y si por lo dilatado de ella, como sucede en las diócesis de América, no pudiere cumplir entera la visita, ponga todos los medios, y salga en una ó dos estaciones del año para visitar los pueblos y reformar los abusos, entendidos de que en el tribunal de Dios serán responsables por la omision de este cargo principal, pues el propio prelado reconoce la bondad de los párrocos, ó sus defectos; ve por sí mismo la pobreza de muchas iglesias, se instruye de la conducta de los vicarios y demas

ministros, dispensa impedimentos, saca de mal estado á muchos, y últimamente administra el sacramento de la Confirmacion, les comunica el Espíritu Santo, y ejerce sus facultades con utilidad de los fieles, lo que no pueden hacer los visitadores, que solo se permite nombrarles estando legítimamente impedido el obispo; y en tal caso deben ser muy probados en letras, virtudes y desinterés; y arreglarse en todo á la instruccion de visitadores, que se pondrá adelante.

XIII. De poco ó nada servirá el predicar el obispo en la visita, ni el reprender los defectos, si se notasen en su persona ó familia gastos escesivos, comitiva muy costosa ó apego al interés; por lo que manda este Concilio, con arreglo á los decretos del sacro Tridentino, que los obispos no permitan comidas ó gastos escesivos, sino que la mesa sea frugal y moderada, y que no se lleven mas derechos que los justos y tasados con moderacion, pues en esto es preciso poner eficaz remedio, y hacerse cargo el obispo de que se perjudica mucho al honor de la dignidad episcopal en admitir por sí ó por otros, regalos, dádivas ó tasacion injusta de derechos por visita de testamento ó libros parroquiales; mas vale poco con justicia que todas las riquezas del mundo; mejor es el buen nombre y fama del obispo y su familia, que todos los tesoros; y no se reciben bien las palabras cuando no son conformes á las obras. Considérese al obispo en visita con su familia como cuando Cristo caminaba con sus discípulos que es un Pastor que va á apacentar el rebaño, y á no ser apacentado; y finalmente, reflexione que en las Indias todo el coste y derechos de los párrocos sale del sudor de los indios.

XIV. Deben visitar los obispos todas las iglesias que administren los clérigos seculares ó regulares, las doctrinas y misiones, y en cada iglesia ejecutará lo que manda el Pontifical romano, reconociendo primero los sagrarios, sagradas Formas, aras, altares, y despues la pila bautismal, santos óleos, manuales, confesonarios, sacristía, sagrados ornamentos y todo lo tocante al culto divino y fábrica de la iglesia. Tambien visitarán los libros parroquiales de bautismos, casados y difuntos, entre los cuales debe haber libros separados para indios solamente, y otros para los españoles y demas castas. Despues tomará informes secretos de la vida y costumbres del cura y ministros eclesiásticos, sean seculares ó regulares; y de los curas y demas ministros de los escándalos que haya en el pueblo; y á los que hallase culpados les corregirá con celo paternal, mirando por su honor y buena fama.

XV. Tambien visitarán los obispos de tres en tres años sus tribunales eclesiásticos, é inquirirán cómo se portan sus vicarios, visitadores, fiscales, notarios y otros ministros de justicia; procurara que se resarzan todos los daños hechos, y castigará á los culpados, si fuere necesario, hasta la privacion de oficio, pues aunque el prelado fuera el mas penitente y contemplativo del mundo, le haria Dios grande cargo si no vela para que en los tribunales, de donde salen todos los decretos de entidad ó perjuicio á las partes, se haga justicia, se reparen los agravios, los jueces procedan con mucha prudencia, y no destruyan lo que el obispo edifica, ó causen por su capricho ruidosas competencias con otras jurisdicciones.

XVI. En la visita procuren los obispos mirar y proveer sobre la decencia de las iglesias parroquiales y sus anejas, no concediendo con facilidad licencia para edificar capillas ó ermitas á que son muy inclinados los indios, no advirtiendo su perjuicio; y solo se concedan conforme á las leyes reales con causa urgente, como es por el motivo de mucha distancia de las parroquias, y para mayor comodidad de la administracion de sacramentos y doctrinas de los indios, que en cuanto sea posible se han de reducir á poblacion, y no vivan retirados en las soledades, rudos y espuestos á idolatría y supersticiones; y se derriben y profanen todas las que no fueren conducentes para la administracion de sacramentos.

XVII. En las pascuas principales de Navidad, Resurreccion y Pentecostés, visitarán los obispos sus cárceles eclesiásticas y los presos en ellas, informándose de sus causas, si se las dá curso, y cuidando de que todos los dias de fiesta se les diga misa y se les explique la palabra divina, como tambien de la decencia y aseo de las cárceles, alimento de los reos, y todo lo demas que

conduce para su alivio; pues siempre ha de resplandecer, aun en la cárcel, la mansedumbre y piedad de la Iglesia, y ademas de los dias arriba señalados para la visita general, cuidarán los obispos de visitar por sí, si pudieren, cada mes

XVIII. Para quitar abusos y desterrar supersticiones introducidas por la piedad imprudente de algunos en cuanto á reliquias de santos é indulgencias, manda este sínodo, con arreglo al Tridentino, que no se espongan á pública veneracion en iglesia ó monasterio reliquias, sin que el obispo las reconozca primero, declare ser auténticas, y que se veneren públicamente. Lo mismo se manda en cuanto á indulgencias, que no deben publicarse sin reconocerse primero por el obispo las letras apostólicas ó sus testimonios auténticos; y si son plenarias, parciales, ó jubileos, no graduándose de jubileos los que no lo son, como no lo es la de cuarenta horas sin facultad para conmutar votos: ni poner tablas ó sumarios de indulgencias, sin que estén firmadas por el obispo ó su provisor y autorizadas por un notario, pues se experimenta notable esceso en venerar reliquias que no son, y en publicar á los fieles muchas indulgencias, unas falsas y otras revocadas por la Silla apostólica.

XIX. De ningun modo permitan los obispos que por los cálices y demas cosas que deben ser consagradas, se lleve precio por razon de la consagracion, por ser un gran sacrilegio y simonía: y lo mismo se manda en cuanto á las bendiciones de ornamentos sagrados, cruces ó imágenes de santos, siendo tambien cierto que por la bendicion no pueden llevar los curas ni otros sacerdotes precio ó cosa alguna, porque está prohibido y se escandalizan mucho los fieles, particularmente los indios, que creen que se paga la bendicion de sus santos, y forman bajo concepto de nuestra religion católica y de sus ministros, cuando por todo lo sagrado contribuyen con dinero, persuadiéndose á que los ministros de Dios no miran por su bien espiritual, sino por el temporal de ellos; por lo que, los obispos castigarán severamente á los curas que contravinieren en esto, privándoles de las facultades que les tengan dadas los prelados de bendecir ornamentos. Y para quitar de raiz toda ocasion de simonía, ninguna cosa se consagre ni bendiga sin averiguar primero prudentemente que no se pide la consagracion ó bendicion de ellas por los que venden dichas cosas; y aunque sean distintas las personas que no es con el fin de vender las tales alhajas. Y se prohíbe que en dia de año nuevo ú otro cualquiera se bauticen los santos, y se ejecuten otros muchos abusos, que cada prelado procurará por medio de un edicto estirpar en su diócesi.

XX. El pecado de Simon Mago que quiso comprar la gracia del Espiritu Santo, y el de Giezi que quiso estimar con precio la de los milagros del profeta Eliseo, se deben desterrar enteramente de la Iglesia de Dios; por lo que, el santo concilio Tridentino, para quitar aun la sospecha de semejante crimen, mandó que los obispos ó sus jueces no permitan recibir cosa alguna por la colacion de órdenes, beneficios, prebendas, capellanías, ó por su canónica institucion, ni por las letras dimisoriales ó testimoniales, ni por el sello ú otro motivo semejante, ni por las dispensas que hacen ó se les cometen por la Silla apostólica; y no habiendo bastado estas prohibiciones, manda de nuevo este concilio que se despachen graciosamente todas las licencias de confesar, celebrar, ó predicar, sin que, aun por razon de la escritura, se pueda llevar precio ó cosa alguna; ni por los títulos de órdenes, beneficios, prebendas ó capellanías, ó por las letras dimisoriales ó testimoniales, ni tampoco por las dispensas; y para cerrar enteramente la puerta á todo efugio, se tasarán por arancel los derechos de escritura por las informaciones y decretos que procedan.

XXI. Es una fealdad y mancha en la hermosa Iglesia de Dios, el que los obispos vendan ó arrienden los oficios de notarios, fiscales, ejecutores de justicia ó demas ministerios de sus tribunales en que sin duda se requiere el mérito y eleccion de la industria de la persona; y así se prohíbe enteramente á los obispos la venta ó arrendamiento de semejantes oficios, ó que sus propietarios los arrienden poniendo sus títulos contra el espíritu de la iglesia y decretos del Tridentino; pues la misma razon natural está dictando que los obispos han de atender á la mayor suficiencia de los ministros de sus tribunales, y no á su interés, ó á hacer beneficio simple lo que requiere servicio personal.

XXII. Las dispensas que hacen los obispos en esta América en virtud de las facultades que llaman *Sólitus*, las ejecutarán por sí mismos los obispos estando en su capital, y cuando salgan á visita, solo las subdelegarán generalmente á sus provisoros ó gobernadores para el mejor expediente del gobierno, y no ocasionar perjuicios á las partes que recurren de países muy distantes, y les sería muy gravoso ir á buscar á los obispos á los pueblos mas remotos de su diócesi y de la misma capital; ni es razon obligar á las partes á que hagan gastos crecidos y penosos viajes con pérdida de sus casas y haciendas.

XXIII. La observancia de los aranceles de derechos parroquiales y tribunales eclesiásticos ha de ser el principal cuidado de los obispos; y en la diócesi donde no los hubiere ó estuvieren sin observancia, se guardarán los que se formen luego por este Concilio con arreglo al tomo régio, leyes y cédulas reales, pues con la confusion y falta de regla resulta mucha libertad en la exaccion, y una notable y excesiva variedad en todas las diócesis, cuando la diferencia de costumbres y prácticas no puede cohonestar el exceso en los derechos y dar causa á innumerables pleitos.

XXIV. Las leyes y cánones tienen su vigor con la observancia, y sin ella son inútiles: por lo que, en conformidad á lo mandado á los obispos en el párrafo último *De la autoridad de los decretos y su publicacion* sobre que cada uno en su diócesi nombrase sugetos probados en doctrina y vida por testigos sinodales, que averigüen solícitamente si se guardan los cánones y decretos de este Concilio, se hicieron los nombramientos siguientes:

Por parte del Illmo. Sr. Metropolitano.

Doctor y Maestro D Juan Ignacio de la Rocha, Arcediano.

Doctor y Maestro D Cayetano de Torres, Maestrescuela.

Por parte del Illmo. Sr. Diocesano de la Puebla.

Doctor D. Manuel Ignacio Gorospe y Padilla, Canónigo doctoral.

Doctor D. Juan Francisco de Campos, Canónigo Magistral.

Por parte del Illmo. Sr. Diocesano de Antequera.

Doctor D. Pedro Alcántara Quintana, Arcediano.

Doctor y Maestro D. Matías Ignacio Agüero y Mier, Tesorero.

Por parte del Illmo. Sr. Diocesano de Michoacan.

Doctor D. Pedro Jaurrieta, Chantre.

Doctor D. Ricardo Gutierrez Coronel, Maestrescuela.

Por parte del Sr. Procurador del muy ilustre venerable cabildo de la iglesia Sede vacante de Guadalajara.

Doctor D. Mateo Arteaga, Canónigo doctoral.

Doctor D. Manuel Colon, Maestrescuela.

Por parte del Illmo. Sr. Diocesano de Yucatán.

Doctor D. Pedro de Mora y Rocha, Arcediano.

Licenciado D. Eusebio Rodriguez de la Gala, Maestrescuela.

Por parte del Illmo Sr. Diocesano de Durango.

Doctor D. Francisco Roldan, Canónigo.

Doctor D. Felipe Márcos de Soto, Canónigo doctoral.

A todos los cuales respectivamente se sindicará y tomará residencia en el primer concilio futuro provincial, en órden al cumplimiento de la obligacion que les incumbe como á tales testigos sinodales, y serán responsables por la negligencia ú omision que en ello hayan tenido.

XXV. Los obispos tendrán dos libros: en uno de ellos asentarán todas las iglesias parroquiales de su diócesi y los nombres de sus curas, anotando las faltas de vicarios y residencias con las providencias que dieren para este fin; y en otro libro asentarán todas las visitas que por sí ó por visitadores hicieren de las iglesias, con la advertencia ya dicha que en esta América la presencia del prelado y su visita personal es muy necesaria, y acaso muy perjudicial la de los visitadores, que van comunmente ha utilizarse, y no á socorrer las necesidades ajenas; ni es capaz de que para con los curas tengan la autoridad que los prelados.

XXVI. El sacramento por escelencia máximo es el de la sagrada Eucaristía, que contiene verdadera y realmente al Autor de todos los sacramentos; y por lo mismo debe ser mas venerado y tratarse con mas respeto y reverencia, y notándose mucho esceso en esponerse con mucha frecuencia contra los decretos de la Iglesia, por motivos de poca gravedad y sin guardar las condiciones que para su mayor culto se requieren, de lo que se sigue no causar tanta veneracion á los fieles, y estar delante del Santísimo cubiertos con gorros, cofias y redecillas, y hacerse poco plausible la festividad del *Corpus-Christi*, en que la Iglesia celebra con singular triunfo este sagrado misterio, manda este Concilio, que para que no se haga vulgar y comun, no se esponga Su Majestad sin espresa licencia de los obispos, y que estos no concedan licencias de esponerle en festividades particulares de santos sin urgentes y graves causas, dándose á la luz pública para que se observe en esta provincia la instruccion del Sr. Benedicto XIV, prohibiendo, como se prohíbe, que ninguna persona, de cualquier condicion, estado y calidad que sea, tenga puesto gorro, cofia ó redecilla estando el Santísimo patente, sobre lo que se cele en todas las iglesias, destinando clérigos ó capellanes que cuiden de lo mandado en este decreto; como tambien el que cuando se lleve á los enfermos, aunque sea en pueblos muy distantes, vayan los sacerdotes que le ministran á lo menos vestidos con sobrepelliz, cubiertos con el manteo, y con alguna luz delante, si lo permite la estacion ó distancia del camino.

XXVII. Las causas matrimoniales en que se trata de divorcio ó de nulidad de matrimonio son de las mas graves, y que el sacro concilio Tridentino reserva á los obispos, y en tratándose de nulidad manda el Sr. Benedicto XIV, que ademas de la defensa que haga el promotor-fiscal á favor del matrimonio, debe nombrarse otro defensor de él con el cual se ha de sustanciar la causa, y ha de apelar y proseguir la apelacion de la sentencia dada contra la firmeza del matrimonio en todas instancias, aunque las partes no la sigan. Y en los casos que los obispos deleguen á sus provisores deban estos antes de pronunciar la sentencia dar cuenta al obispo con los autos.

LIBRO III. TITULO II.

Del oficio del párroco, y su cuidado en la enseñanza y esplicacion de la doctrina.

§. I. No es excusable la ignorancia en las cosas comunes y precisas de los oficios, y en negocio de tanto momento cualesquier negligencia del párroco ó de sus vicarios es causa de muchos daños en el pueblo: consideren, pues, los párrocos y vicarios las obligaciones graves de su oficio; lean con reflexion los decretos de este concilio, y todos le tengan en el archivo de su parroquia, so pena de que serán castigados en la santa visita los que no lo ejecutaren; pues el que ignora culpablemente la ley, es reo de pena en esta vida y en la otra.

II. Los párrocos son unos fieles siervos de Dios, y dispensadores de los sagrados sacramentos, y como tales deben estar prontos á administrarlos á todos los que los pidan, por lo que se manda que si algùn párroco fuere llamado para confesar algùn enfermo, vaya luego á cualquier hora que sea á esta diligencia y sin dilacion; pues puede consistir su salvacion en acudir prontamente á la confesion; y si se muere sin ella, recae sobre el párroco la pérdida de aquella alma. Los párrocos que en esto fueren negligentes, paguen por cada vez la cantidad de veinticinco pesos, que se aplicarán á la fábrica de la iglesia, pobres y denunciador por iguales partes, y sean suspensos de sus oficios y beneficios por dos meses. Si algùn otro sacerdote, en ausencia del párroco fuere llamado para confesar en grave necesidad y no acudiere ó lo rehusare, será castigado al arbitrio del prelado. Cuando aconteciere que el párroco ú otro sacerdote llamado para confesar, no sabe la lengua del enfermo, lleve consigo intérprete para consolarle y exhortarle; y queriendo confesarse por medio de este, el párroco ú otro cualquier ministro, dando á entender el enfermo que no tiene precisamente obligacion de ello, aunque seria muy provechoso á su alma, podrá confesarle por medio del intérprete si este fuere persona de fé y confianza.

III. En el artículo de la muerte son mas fuertes las tentaciones del enemigo, y por lo mismo necesitan los moribundos de que les auxilién y exhorten los párrocos con dulzura, sin voces descompasadas, y haciendo todo el esfuerzo en los actos de fé, esperanza y caridad para asegurar la salvacion.

IV. El sacramento de la Eucaristía es el manjar que alimenta á las almas; y siendo tan nobles y criadas por Dios las de los indios y esclavos, como las de las otras castas, manda este concilio que los párrocos y vicarios instruyan á los indios y esclavos en los efectos de este sacramento, y se les administren luego que conozcan que se hallan con la debida instruccion; pues todo el desvelo de los obispos, párrocos, vicarios, y del estado eclesiástico ha de ser afirmarse en un santo celo del bien espiritual especialmente de los indios, y esforzarse á enseñarles los misterios de la fé, no desechándoles como ignorantes sino amándoles como á hijos, pues ningun sacramento se les puede negar, segun el breve de Paulo III y leyes de estos reinos. Y se declare por corruptela y abuso intolerable el no irles á dar la comunión anual, ó administrarles el Viático cuando estén enfermos, aunque se hallen en pueblos distantes.

V. Está mandado que todos los párrocos formen todos los años desde el principio de la Cuaresma ó desde la septuagésima, matrícula y padron de todos sus feligreses, familias, casados, viudos, españoles, indios, negros, mulatos y de otra cualquier mezcla, espresando el estado, su calidad y la edad: y todo esto para que cumplan con los preceptos anuales de la confesion y comunión, pasando de diez años, con la obligacion de remitir antes de la Pascua de Pentecostés los padrones ó matrículas al obispo para que este sepa el estado de la parroquia, y estreche á los que no hubiesen cumplido con la obligacion de cristiano de confesar una vez en el año y comulgar por Pascua florida, ó tiempo señalado para este precepto.

VI. En la dominica de *quasimodo* los párrocos al tiempo del ofertorio denunciarán é intimarán á todos los que no hubiesen cumplido con el precepto de la Iglesia que han pecado gravemente no habiendo justa causa, y que si no cumpliesen hasta la dominica siguiente confesando y comulgando, serán publicados por públicos escomulgados, esceptuando de esta pena de escomunion á los indios y esclavos, á los que se les amonestará que si no lo ejecutasen se dará parte al prelado y tambien á la justicia real, para que se les castigue por inobedientes. Para con los españoles y otras castas de mezcla se guardará la siguiente regla: Primero se les amenazará con la escomunion en la dominica *quasimodo*, y si hasta la cuarta dominica despues de Resurreccion no hubiesen obedecido, se les dirá que están ya incursos en la escomunion de derecho, de la cual solo el párroco les puede absolver, no cumpliendo. Si aun en la quinta dominica despues de Resurreccion no hubiesen cumplido, se les publicará por escomulgados, dando primero noticia á los obispos. En este particular necesitan los párrocos de la mayor prudencia y celo; y siempre que con el auxilio del brazo eclesiástico ó secular puedan lograr que se enmienden, procurarán evitar ponerlos en tablillas por escomulgados, á fin de que no pierdan el respeto á la es-

comunion que es una pena muy grave, y el remedio único extraordinario á que recurre la Iglesia.

VII. Los párrocos deben ofrecer por su pueblo el santo sacrificio de la misa todos los domingos y dias festivos de precepto, para que Dios se aplaque con las oraciones y dirija á los fieles á la eterna salvacion. Tambien tienen esta misma obligacion en todos los pueblos de su curato donde se les da la limosna de la misa; y en las haciendas se gobiernen segun los pactos que hicieron con los dueños. Asimismo deben los curas coadjutores ó interinos, y los vicarios en defecto de los curas, celebrar *pro populo* en los dias y modo arriba referidos, y juntarse, como tambien los curas en todos los domingos y dias de precepto, á cantar solemnemente las vísperas primeras y segundas de la festividad; pues en esto que está mandado por el tercer concilio Mejicano, se nota mucha falta, y la advierten los mismos indios, que desde la conquista siempre acostumbran tocar á vísperas; y viendo que no hay mas que el sonido de campanas, ó que ellos solos las cantan con muchos solecismos y defectos que oyen los curas, y no asisten, pierden la veneracion á los misterios de la Iglesia, y aun sienten bajamente de su alto ministerio y carácter.

VIII. Es cargo preciso de los párrocos anunciar al pueblo al tiempo del ofertorio de la misa conventual ó mayor, todas las fiestas de precepto en que se puede ó no trabajar; los dias de ayuno; las rogativas ó dias de letanías y tambien las indulgencias y los decretos de los preladados que se les dirijan por cordillera, á fin de que llegue todo á noticia de sus feligreses, y se prevengan de sus obligaciones para la semana que entra.

IX. Deben asimismo los párrocos renovar de ocho en ocho dias el Santísimo Sacramento de la Eucaristía; lavar los corporales de quince en quince dias ó antes si lo necesitasen; los purificadores con mas frecuencia, de ocho en ocho dias, guardando en el modo las rúbricas del misal; y si en esto estuvieren negligentes, sean multados en cuatro pesos, que se aplicarán á la lámpara del Santísimo, y se cuide de que los purificadores tengan terciada en cuadro; que no sean bordados, sino lisos, ni tampoco la hijuela.

X. En la administracion del santo sacramento del bautismo pregunten los párrocos antes de administrarle por el nombre de los padrinos, que basta uno, ó una, y á lo mas hombre y mujer; advertirán á estos el parentesco espiritual que contraen con el bautizado y con los padres de este; lo que es un impedimento dirimente para contraer matrimonio, y la obligacion de enseñar la doctrina á sus ahijados; y cuiden de asentar luego las partidas en el libro de bautizados, segun la forma del manual de párrocos.

XI. Tendrán libro de bautizados, confirmados, casados y difuntos, segun ya les queda mandado con separacion de indios, y de los españoles y otras castas. En los de los bautizados espresarán el nombre del bautizado, sus padres, el dia en que nació, y que advirtió á los padrinos el parentesco espiritual. En el de casados, quiénes sus padres, patria y testigos; y en el de difuntos, sus nombres, dia, mes y año é iglesia en que se sepultaron; y si dejaron algun cargo de misas, ú otra obra pía, si hicieron ó no testamento, y ante quién, y por qué causa.

XII. Los naturales de otros reinos que llamamos extranjeros ó ultramarinos ó de partes remotas, no los puede casar el cura, ni proceder á recibir informaciones sin licencia por escrito de los obispos ó sus vicarios generales, que harán diligente inquisicion de si están ó no casados en otra parte, pues sucede el que algunos menospreciando la sagrada religion se casan dos ó mas veces, sobre lo que se encarga particularmente la conciencia á los curas y jueces eclesiásticos, por ser muy repetidos los ejemplares que se han experimentado; y tengan entendido que por las leyes reales no puede pasar á estos reinos persona alguna sin licencia de su majestad é informacion. Y en orden á los demas matrimonios, aunque no sean de extranjeros ó partes remotas, exhortamos á los curas que no den á los vicarios que están con ellos en las cárceles, licencia general para administrar el santo sacramento del matrimonio, sino en caso de ausencia.

XIII. Para que todos los curas y ministros eclesiásticos sean conformes en su sentir y administración de los sacramentos, todos los párrocos tendrán el manual romano, y guarden lo que en él se previene; y si hubiese algun omiso en este particular le castigará el obispo.

XIV. Entre los principales cargos de los curas se deben contar el de evitar todos los pecados públicos que se cometan en su distrito; por lo que cuidarán de averiguar si se cometen idolatrías, maleficios, hechicerías y supersticiones; si hay públicos amancebamientos, mujeres públicas, alcabuetas, juegos de envite ó suerte y otros semejantes delitos, y les amonestará á los delinquentes con todo amor y benignidad; y si no se enmendaren, recibirá secretos informes sobre los dichos escesos, y dará parte á su obispo para que se provea de remedios. Pero siempre que los párrocos, ó por sí con secreto, ó por medio de las justicias seculares pueda cortar los daños, obrará en esto con prudencia para que los delinquentes no pierdan mas su crédito.

XV. A los casados que están separados, procurará el párroco unirlos, valiéndose de todos los medios que le dictare su prudencia; y la necesita aun mayor para corregir á los adúlteros: de modo que no llegue á noticia del consorte que está inocente; y no obedeciendo á los preceptos de sus párrocos, dará parte al obispo ó á su provisor.

XVI. No consientan que en los distritos de sus parroquias anden demandantes de limosnas sin llevar todas las licencias necesarias para pedir. Con los religiosos mendicantes se porten los curas con caridad, con tal que no salgan de los límites de la diócesi en que están sus conventos, á no ser que alguna religion ó demanda tenga este especial privilegio; y no se concedan por los provisores demandas á los indios para salir de sus parroquias.

LIBRO III.

De las cosas que pertenecen á los párrocos de los indios.

§. I. Los ministros de la Iglesia deben apartarse del vicio de la avaricia, y aun, segun el Apóstol, de toda especie de ella, y así se abstendrán de pedir á los indios cosa alguna, mas que los derechos y emolumentos que por arancel les están señalados, ni aunque sea con pretexto de comida, pues esta solo la recibirán en los pueblos de visita en el dia en que fuesen á hacerlas, con tal que sea costumbre, y el cura no pida como de justicia; pues se les pagan sus derechos de arancel. En los pueblos de dominica ó de visita no introducirá celebracion de fiestas, mas que las mandadas por la Santa Madre Iglesia; y es de su obligacion celebrar siempre que el pueblo tenga iglesia decente, competente número de familias, y diste mucho de la cabecera; y á los feligreses aplicará la doctrina cristiana y administrará los santos sacramentos, habiendo pila bautismal, con licencia de los obispos, no precisándoles á que vayan á enterrar los difuntos á la cabecera, ó á los bautismos en ella, pues por sí ó por sus vicarios debe atender á los anejos y darles todo el pasto espiritual, hacer las fiestas que se pidan en cada pueblo, y no introducir por codicia otras nuevas.

II. Para que los párrocos no se hagan molestos á los indios con gastos, mandamos que los párrocos en sus partidos ó distritos que se gobiernen por arancel, tengan caballerías, y que estas no pasen de dos, á no ser que la administracion sea muy dilatada, y penosos los caminos; y aun en este caso, como tambien en el de que se gobiernen los curatos por la costumbre, deberán alcanzar licencia del prelado para poder tener mas, y esto se debe entender tambien de los vicarios.

III. Los indios comunmente son tímidos y pusilánimes, y por lo mismo deben los párrocos tratarles con mucho amor y cariño, sufriendo sus impertinencias; pues de aterrarles se sigue el que aborrezcan á su pastor y huyan de confesarse con él; y para conseguir el fin de la enmienda de los culpados, nunca los párrocos castigarán por sí á los indios, sino que se valdrán de los

fiscales y gobernadores de ellos, para que los ejecuten, cuidando de que no se les castigue con exceso, sino como corresponde á hijos y á la correccion de padre; de lo contrario se exasperan y conciben horror á sus párrocos.

IV. A los indios se les debe asistir en la administracion de sacramentos con tanto ó mayor cuidado que á otras castas, para hacerles suave el yugo de la ley evangélica y que formen buena idea de ella; y así los curas irán á confesar y llevar el Viático á los indios enfermos como si fuera á los españoles mas ricos, pues ellos son la suerte nuestra y que hemos de procurar conservar para Dios.

V. Los párrocos deben vivir junto á las iglesias para estar mas pronto cuando les llamen: cuiden de no tener en su casa mujeres, y aun cuando les sea preciso han de ser parientas en grado cercano, sin sospecha; y las sirvientas han de pasar de cincuenta años; pues dice el Espíritu Santo: *væ soli quia si ceciderit, non est qui subleuet eum!* Son muchos los pecados de la incontinencia, que solo huyendo de mujeres se pueden vencer, y si por su miseria cae el párroco, está cometiendo innumerables sacrilegios; por esto nunca esté á puerta cerrada y sin testigos con mujeres algunas, ni oiga confesiones en su habitacion, ni trate ni haga casamientos sino en la iglesia; y cuando entrase en casa de los indios sea en compañía de otros.

VI. El modo de estar bien querido y admitido un párroco, es celebrar todos los dias el santo sacrificio en los dias de trabajo temprano, y en los dias de fiesta despues de las nueve: oír con agrado á todos; reprender sin aspereza los pecados ocultos, no herir á alguno en sus pláticas doctrinales; hacer estar todos los dias de fiesta al tiempo del ofertorio en estilo sencillo y útiles para la enseñanza de los fieles, sin causarles molestia en la tardanza, que se declara lo será pasar de media hora; visitar los presos en las cárceles, consolarles y dirigir sus almas; no mezclarse en competencias con jueces reales, y hacerse cargo que la enemistad con estos perturba todo el orden de un pueblo, y los indios se atreven á menospreciar á su párroco y aun le niegan los debidos estipendios; visitar los enfermos de su parroquia, y mostrarse en todo como un padre, pues Dios le ayudará y conservará en paz con sus feligreses.

VII. Se ha experimentado que para enseñar á los indios la doctrina cristiana es necesaria mucha paciencia en los párrocos y vicarios, porque se olvidan con facilidad de ella, y el único remedio son los maestros de escuela celosos que la enseñen en castellano, y los párrocos cuidarán de que todos la recen antes de la misa, especialmente los misterios que deben saber necesariamente para salvarse, y preguntar y examinar á los niños y grandes con toda vigilancia.

VIII. Está declarado en repetidos concilios que en los curatos ó doctrinas que administran los regulares, deben no solo los curas y vicarios, sino tambien los priores, guardianes y demas religiosos que se mantienen con los emolumentos del curato y limosnas de los fieles, cuidar de cumplir los decretos arriba referidos, y estar muy prontos á la administracion de sacramentos, enseñanza de los fieles y utilidad espiritual de estos; y si el obispo advirtiere alguna falta, amonestará á los curas regulares verbalmente, y si no se enmendasen, dará parte á sus provinciales para que se remuevan.

IX. Todo buen operario debe poner el mayor cuidado al tiempo de la cosecha para no perder el sudor de todo el año, y con mayor razon los párrocos, cuya cosecha espiritual es en el tiempo pascual. en que se limpian las conciencias con la confesion, y se les administra el pan de la vida eterna; y no siendo tolerable que los exámenes, confesiones y comuniones se hagan con aceleracion y tropelia en los pueblos á que van á hacerlos, manda este concilio que los curas se detengan en ellos el tiempo necesario para examinar á sus feligreses por sí mismos ó sus vicarios en la doctrina cristiana, y oírles de confesion, darles la sagrada comunión, sin gravar á los pueblos en mas de aquello que sea legítima y probada costumbre, y esto con moderacion, y sin dar lugar á fiestas y convites.

X. El precepto de la comunión anual se entiende ser con propiedad desde el domingo de Ramos hasta el *Cuasimodo*, mas siendo impracticable en estas provincias por la estension de los curatos, distancia de los pueblos, falta de instruccion de los indios y de otras castas en la doctrina cristiana el dar cumplimiento en este tiempo al precepto, y que es menor inconveniente el anticiparle que posponerle, manda este concilio que empiece generalmente en esta provincia desde el principio de la Cuaresma, segun se ha practicado de inmemorial tiempo en muchos pueblos de estas provincias y por indulto en la otra América, á que se añade el ser tiempo mas oportuno para disponerse para recibir dignamente la sagrada Eucaristía hasta la dominica de *Cuasimodo*, y pasada esta, practicarán lo que se les ha encargado en los capitulos antecedentes.

XI. Los religiosos doctrinarios deben tener nombramiento del señor vice-patrono al que pondrán los prelados de las religiones tres sugetos para cada doctrina, y estos deben ser examinados y aprobados por el obispo; á fin de que el señor vice-patrono elija uno, y este acudirá con la real presentacion al obispo para que le haga colacion y canónica institucion de la doctrina.

XII. Los religiosos doctrineros presentados por el vice-patrono serán examinados por los obispos, no solo en la suficiencia, sino tambien en la lengua de los indios, y una vez examinados, no podrán volver á serlo, á no ser que se les pase á otra doctrina en que se hable distinta lengua, ó que haya demérito en la suficiencia.

XIII. Para proponer los provinciales algun religioso para doctrina ó administracion de sacramentos, se ha de dar primero noticia al vice-patrono y al prelado diocesano, y á uno y á otro se han de manifestar las causas para la remocion de algun religioso doctrinero de la doctrina que ocupaba, y sin esta circunstancia no pueden los provinciales hacer nunca presentacion de otros en lugar del removido; ademas de esto, es obligacion de los prelados regulares el presentar religiosos para doctrinas de indios antes que salgan los que estaban, para que los naturales no queden sin pasto espiritual aun cuando haya causas para remocion.

XIV. Los vice-patronos, de comun consentimiento con los obispos, pueden pasar las doctrinas que ocupan las religiones en otras, por justas causas con justa recompensacion; y si no consintieren los superiores regulares, se dará aviso á su majestad para que provea de remedio; y cuando los obispos pidieren á los superiores regulares algunos religiosos para doctrinas de indios ó de otra casta, se los darán luego, sin poner escusa ni impedimento.

XV. Los religiosos doctrineros están obligados á residir en sus doctrinas, y no ausentarse de ellas bajo de las mismas penas que están impuestas á los clérigos seculares, y sin dar parte á los obispos, no pueden poner otros en sus vacantes, y no pueda vivir uno solo, sino que estén acompañados de tres ó cuatro, donde fuere posible.

XVI. En las doctrinas que no sean conventos fundados con licencia real no pueden nombrar los superiores regulares guardianes, sino solo doctrineros; y los que sean del orden de San Francisco, por ser mendicantes, llevarán los emolumentos por via de limosna, y no como estipendio: y donde rindan lo suficiente para mantenerse sus personas y el culto divino, no pedirán sínodo ó estipendio.

XVII. Los obispos, conforme al santo concilio de Trento y leyes reales de estos reinos, pueden y deben visitar las doctrinas y á los religiosos que las ocupan, y residenciarles en cuanto toca á la administracion de sacramentos; mas en cuanto á escesos personales den parte á sus prelados para que los remedien; y si no lo ejecutaren, los obispos lo harán segun manda el concilio de Trento: ni para escusarse de la visita de los obispos en lo que toca á doctrinas, pueda intentarse el recurso de fuerza; pues sirven las doctrinas *non ex voto charitatis*, sino de justicia y obligacion, y deben guardar lo dispuesto en las constituciones sinodales, y contribuir para los.

colegios seminarios en la forma que hacen los clérigos seculares; y asimismo han de arreglarse á los aranceles de su diócesi.

XVIII. En los pueblos de indios donde hubiere curas clérigos no se permita residir religiosos, ni fundar conventos sin la licencia de su majestad, del vice-patrono y prelado diocesano, previa informacion de que hay necesidad y posibilidad para dicha funcion.

XIX. En las doctrinas de indios reducidos á pueblos, que rinden la suficiente manutencion á los religiosos, segun los aranceles de la diócesi ó costumbre, se mantendrá solo el número que sea necesario para que no esté en arbitrio de los prelados regulares erigirlas ó calificarlas de conventos, poniendo el número de ocho religiosos; pues ya queda espresado no puede erigirse convento sin espresa licencia real, del vice-patrono y prelado diocesano.

XX. El mérito mayor de las sagradas religiones ó clero consiste en las misiones que llaman *vivas* ó de su conversion de infieles, en las que los misioneros deben tener las licencias correspondientes de los prelados diocesanos para confesar y administrar y procurar la mayor ventaja, propagacion de nuestra santa fé y reduccion de los indios rebeldes á la obediencia de nuestro soberano, atrayéndoles con suavidad y amor paternal, y procurando por todos medios el no hacerles duro el yugo de nuestra santa ley con imposiciones de derecho ó introduccion de costumbres que les sean gravosas, antes bien ha de resplandecer en los religiosos, clérigos misioneros el celo y pobreza apostólica, y dedicarse á este ministerio tan alto los sugetos mas idóneos, de madura edad, y de quienes no haya sospecha que en la distancia y soledad se precipiten en vicios.

XXI. Es justo que los obispos diocesanos concedan á los religiosos que están en misiones remotas de infieles, y les deleguen parte de sus facultades, las bastantes para dispensar en impedimentos ocultos de crimen, de afinidad por cópula ilícita, revalidar matrimonios y absolver de casos reservados, y lo demas que les parezca conveniente para la mayor espedicion de las misiones; pues es gran perjuicio dejar sin remedio á los miserables feligreses en las partes remotas, y esponer á los misioneros á que usen de otras facultades, que son dudosas en el caso de no haber algun recurso al obispo diocesano.

XXII. Los misioneros deben hacerse cargo que los obispos de su distrito han de saber lo que se adelanta en las misiones; si se convierten muchos infieles, y si se aumenta el fruto de la mision que es una equivalencia al ministerio parroquial, y no una predicacion pasajera; por lo que mandamos que los obispos velen muy particularmente sobre el adelantamiento y provecho de las misiones vivas de infieles; pues es un desconsuelo muy grande el que en lugar de ir avanzando la conquista espiritual de los indios, se lloren perdidas las que se ganaron muchos años hace en las provincias del nuevo Méjico, Tejas, Ostimuri y otras partes de la nueva Vizcaya; y para remediar todo daño, encarga este concilio á los obispos que tomen razon de dichas misiones para promover su aumento en cuanto sea posible, y pudiendo, las visite para fomentarlas con su presencia y socorro espiritual y temporal.

XXIII. La propagacion del Evangelio y conversion de los infieles á nuestra santa fé pertenece principalmente á los obispos como sucesores de los apóstoles, á quienes hizo Cristo pescadores de los hombres; por lo cual en aquellas diócesis de esta provincia en que hay misiones ó redenciones de infieles, deben ejercer su ministerio y celo apostólico en la nueva y tierna grey que se reduce al rebaño de Jesucristo, cuidando con paternal amor de su socorro espiritual y temporal, visitándola personalmente, y cuando no lo puedan hacer por la distancia ú otro justo impedimento, enviarán visitadores de buena vida, prudencia y temor de Dios, sin ocasionar gastos á las misiones vivas, que les informen con pureza y verdad los progresos de las misiones, y las cosas que necesiten de remedio.

XXIV. Los indios no pueden ser instruidos en la religion católica si primero no se las en-

seña á que sepan ser hombres y vivir como tales, porque la vida espiritual presupone la vida racional y política; y así los ministros que cuidan de su conversion deben persuadirles, no con imperio violento y severo, sino con amor paterno, el que dejen sus fieras y agrestes costumbres y vivan como hombres congregados en pueblos, que formen casas y las tengan con limpieza y aseo, de suerte que parezcan habitaciones de racionales y no chozas ó pocilgas de animales inmundos; que tengan mesas para comer y camas para dormir en alto; que no anden desnudos, ni entren inmundos, sino aseados y limpios, en la iglesia, y las mujeres cubierta la cabeza con algun velo, segun la institucion del Apóstol.

XXV. Ninguna cosa retardará mas ó impedirá del todo la conversion de los infieles que el ver anhelar por los bienes y frutos temperales á los que solo deben ir á sembrar el grano del Evangelio á fin de ganar almas para Jesucristo: por tanto, y teniendo presentes las bulas apostólicas, y especialmente la del Señor Clemente IX, de 17 de junio de 1669, mandada publicar y guardar en la ley de Indias. Prohibimos bajo la pena de excomunion mayor, *latae sententiae*, y de las demas contenidas en dicha bula á los misioneros de esta provincia que tienen á su cargo los bienes ó fondos de las misiones, el que por sí ó por otros vendan, permuten ó en otro modo enajenen con ningun pretexto, aunque sea el de necesidad ó utilidad de la mision, ó de fabricar, adornar ó proveer de ornamentos á sus iglesias, los ganados mayores ni menores, lanas, algodón, semillas ni otros cualesquiera frutos de dichas misiones, pues todos deben convertirse en alimentos de los indios, como que para este fin los han dado nuestros reyes católicos, y se han conservado y aumentado con el trabajo personal de los mismos indios; y si los obispos por sí ó por sus visitadores ó vicarios supieren que los misioneros venden ó disipan los frutos y ganados de las misiones, y no los convierten en dar los competentes alimentos á los indios, ó que comercian con ellos tomándoles las pieles de los animales que cazan, para enviarlas á vender á otras partes, darán cuenta á su prelado para que los corrija y quite de la mision: y no haciéndolo, lo ejecutará el obispo de acuerdo con el señor vice-patrono, poniendo la mision en clérigos seculares ó en regulares de otra religion.

XXVI. La palabra del Evangelio no penetra el entendimiento del necesitado si no se la recomienda la maña del predicador con la misericordia; por lo cual, para que los misioneros logren el fruto espiritual de los indios infieles, deben darles con mano liberal los alimentos temporales, no teniéndoles para comer solamente maiz cocido ó tostado sino como Dios lo cria, procurando que las indias aprendan el modo tan fácil de beneficiarlo para hacer tortillas, dándoles asimismo carne en las misiones, en que abundan los ganados, persuadiéndoles que no la coman cruda, y asistiéndoles en sus enfermedades con todos los socorros posibles, como verdaderos padres de familias, que deben cuidar de dar á sus hijos una instruccion cristiana y política.

XXVII. Los indios recién convertidos, por lo menos á los cinco años de su reduccion deben ser instruidos y aficionados á trabajar para sí, y será tiranía que se impida la reduccion de otros, si advierten que los tienen como esclavos trabajando siempre para la mision ó comunidad, por lo que mandamos que los misioneros procuren el que tengan bueyes propios con que siembren para el sustento de sus familias; y cuando no los tengan, les prestarán algunos dias los de la comunidad ó mision, asignándoles tierras y aguas con que puedan beneficiar sus labores propias, pues son acreedores de justicia por el cuidado que ponen trabajando todo el año para la comunidad.

XXVIII. Aunque los indios deben ser enseñados á hilar la lana y algodón y tejer las groseras telas de que se visten; pero no con rigor, de suerte que se conviertan las misiones en obrages, por lo cual mandamos que los misioneros no tengan en las misiones cárceles, cepos, grillos, ni otras prisiones para obligar á los indios á trabajar, ni les castiguen con estas penas aunque por incapacidad no aprendan la doctrina cristiana, porque no le es decente al siervo de Dios ser riguroso, antes conviene que sea maestro pacífico, y que, como dice el Apóstol, corrija con modestia á los que contradicen la verdad.

XXIX. Por cuanto las misiones y reducciones de los indios infieles se han fundado con los fondos que dan nuestros católicos reyes para comprar ganado con que trabajen y se mantengan los indios y con los sínodos que asignan á los misioneros para su sustento, y muchas veces acaece que por haber consumido los indios los ganados no tienen modo de sustituir y se queda el misionero solo en la mision percibiendo el sínodo sin trabajar en la conversion de los infieles; mandamos que siempre que suceda este caso avisen luego á los obispos para que, de acuerdo con el señor vice-patrono, se tomen las providencias mas oportunas.

XXX. Porque puede acaecer que teniendo crecidos fondos las misiones, solo se mantienen en ellas los indios pacíficos para la labor de los campos, ó porque ya no hay en los montes inmediatos indios infieles que convertir, ó porque aunque los haya no procuran atraerlos los misioneros ni convertirlos, contentándose solamente con los indios antiguos que muchos años há se bautizaron, y aun sobrando anualmente muchos frutos á estas misiones, no dejan por esto los misioneros de percibir el sínodo; y siendo estos bienes propios de la comunidad de los indios y destinados para convertir y mantener los convertidos, y no para otros destinos, mandamos que en las visitas vean los obispos y sus visitadores los motivos por qué no se sustenta el número de indios que sufren los fondos de la mision, y provean de modo que se eviten los injustos gastos que hace en estas misiones la real Hacienda.

XXXI. El misionero debe poner todo su cuidado en aprender al principio la lengua de los indios que tiene en la mision, y enseñarles despues la castellana, porque la fé entra por el oido, y el oido se hace por la palabra de Dios, y si no se sabe decir esta en lengua y modo que lo entiendan, será tan bárbaro para los indios como lo son los indios para él; y la esperiencia enseña que la causa de no adelantarse en la conversion de infieles, aun despues de muchos años de fundadas diversas misiones en diócesis de esta provincia, es porque algunos misioneros no procuran aprender la lengua de los indios, ni enseñarles la castellana, como les está mandado por diversas leyes y cédulas reales, contentándose con catequizarlos por intérpretes, de que se sigue, que despues de bautizados se quedan sin el remedio del santo sacramento de la penitencia aunque caigan en muchos pecados, y en el artículo de la muerte no pueden los confesores por sí mismos exhortarles á que se confiesen, ni ayudarles á bien morir sino por medio de intérprete.

XXXII. De mudarse con frecuencia los misioneros se sigue el gravísimo inconveniente de que no se instruyan perfectamente en la lengua y costumbres de los indios; que no los tomen amor, ni sean amados de ellos; y que en lo espiritual y temporal padezcan graves detrimentos las misiones; por cuya causa rogamos y encargamos á los prelados de las religiones, que para tan alto ministerio eligan los religiosos mas provecos en virtud, letras y celo de las almas, y que sin urgente y grave causa no los muden hasta que dejen otros bien instruidos en la mision, como aun para las doctrinas de los indios ya reducidos lo previene el santo arzobispo de Lima, Santo Toribio de Mogrobejo, en su V sínodo diocesano.

XXXIII. Es indiscreto celo y temeraria piedad por no detener mucho tiempo á los indios el bautismo, esponerles á que manchen, aunque sea materialmente y con ignorancia, la immaculada ley de Jesucrisso que en él profesan, con las inmundas costumbres de su gentilidad, y acaso con sus idolatrías; por lo que mandamos que ningun misionero ni otro sacerdote pueda bautizar indio adulto sin que primero le conste estar suficientemente instruido en nuestra santa fé, desnudo de los errores de la gentilidad, y que crea prudentemente el misionero que no se volverá á los montes ni se pasará á otra mision á ser nuevamente bautizado; y asimismo no bautizarán á sus hijos párvulos, permitiéndoles que se los lleven consigo á los montes, donde jamás serán instruidos en los misterios y preceptos de nuestra santa religion, y vivirán siempre como gentiles.

XXXIV. Por diversas bulas de los sumos Pontífices, y especialmente por la del Señor Benedicto XIV de 27 de enero de 1757, remitida á los obispos de esta América con real cédula

para su observancia, está declarado que los misioneros solo puedan dispensar los impedimentos del matrimonio, pero que tienen privilegio apostólico con los neófitos, y que por este nombre se entienden los indios y mestizos, pero no los que tienen la cuarta ú octava parte de indios que llaman *cuarterones* y *puchueles*, y que no pueden usar estas facultades en los lugares que no distan dos dietas de los obispos ó sus vicarios, y que para ejecutarlo en las partes distantes y con los indios y mestizos ha de haber justa causa, y concederse la dispensa sin recibir cosa alguna por ella, mandamos á los misioneros se arreglen en todo á los términos de dicha constitucion apostólica.

XXXV. Los misioneros por bulas apostólicas no están exentos del todo de la visita, ni de lo que pertenece á la administracion de sacramentos ó manejo de las misiones de su cargo, de la jurisdiccion de los diocesanos en cuyo distrito está sita la mision; por lo que mandamos que para administrar en ellos los sacramentos hayan de tener las licencias del obispo diocesano, y manifestar, no solo los libros de la administracion de sacramentos, sino tambien los que pertenecen á los bienes ó fondos de la mision, para que se conozcan si van en aumento ó disminucion, y el número de indios que podrán anualmente mantenerse con ellos, y si sufragán para la manutencion de los misioneros; pues aunque dichos bienes están bajo el manejo de los misioneros, no pertenecen á estos, ni á los conventos de donde salieron los misioneros, sino á la comunidad de los indios, y están destinados para que puedan sustentarse con ellos, y no se vean precisados á retirarse á los montes para buscar el sustento.

LIBRO III. TITULO IV.

De los beneficiados de catedrales y parroquias, y de los oficios de estos.

§. I. La hermosura de la Iglesia consiste en el admirable órden de sus oficios y ministros, con lo que escita la devocion de los fieles; por lo que se ha de cuidar por los obispos, que se conserven con sus honores y ejercicios las gerarquías, y cada uno cumpla con lo que es de su cargo: y así manda este sínodo que las dignidades, canóniges, prebendados, beneficiados y ministros de las iglesias catedrales, en todo y por todo observen los estatutos de sus creaciones y decretos de este sínodo, desterrando opiniones laxas, perjudiciales, con las que algunos dejan de residir y cumplir sus semanas en el altar mayor y coro, y cantar en este, pues no se les da la renta para estar como estatuas sino para hacer el oficio de ángeles cantando á Dios alabanzas, y seguir el canto llano, el que mas agrada á Dios, mas grave que el figurado, en que se deben desterrar todos los pasajes que mueven mas deleite del oido, y tal vez recuerdan las comedias y canciones del mundo; por lo que, los obispos velarán para ir restituyendo el coro al canto Gregoriano, y recordar á los capitulares que la dignidad de Sochantre se erigió en las iglesias para este fin, y que aun en opinion de muchos no están escusados de culpa los canónigos ó prebendados que no saben entonar aquello que toca á su oficio, y son causa de risa: como tambien el que llámense los canónigos de cantar ó de la regla de San Agustin, por todos los títulos deben ser en el coro miembros vivos y no muertos, condecorar las funciones propias de ministros distinguidos de la Iglesia, pues de otro modo llevarán la renta por una residencia puramente material y no formal á un mismo tiempo.

II. Cuando por graves causas el obispo multase á algun prebendado, le recluyese en algun monasterio, ó le suspendiese y privase de sus distribuciones, no puedan los demás canónigos y prebendados compensar ó condenarle la pena ó parte de ella, y todo contrato ó decreto capitular en este punto sea nulo contra la prohibicion del obispo.

III. Ninguno pueda tener dos beneficios ó capellanías en una misma iglesia, á no ser que por su ereccion estén anejas, pues es privar á la iglesia del número y servicio de los correspondientes ministros.

IV. Todos los prebendados deben asistir á los sermones que se predicán en la Santa Iglesia ó á donde fuere el cabildo, y perderán los que faltasen las distribuciones señaladas á la misa y procesion, sin que puedan ser esceptuados por estar en la haceduría ú otro negocio temporal de iglesia, pues el sermón les aprovechará para manejarlo mejor.

V. Segun la práctica de toda la Iglesia universal y lo mandado en los concilios toledanos, deben todas las dignidades, prebendados y ministros de las iglesias catedrales ó colegiadas comulgar en el dia de Jueves Santo, esto es un resto de disciplina antigua eclesiástica, por lo que todos los que no celebraban debian comulgar de mano del Preste de la misa mayor; y estando tan lleno de misterios el Jueves Santo, propio dia en que Cristo nuestro bien instituyó el santo sacramento de la Eucaristía, y el obispo consagra y bendice lo que ha de servir á los sacramentos de orden, confirmacion, extremauncion y óleo de catecúmenos para el bautismo, no puede escusarse alguno de la comunión, á no declarar el prelado que está legitimamente impedido, bajo la pena de perder las distribuciones de toda la semana.

VI. Cuando sale el cabildo en procesion con cruz á alguna iglesia ó estacion, todos deben ir acompañando la santa cruz y volverla con el mismo acompañamiento á la iglesia catedral; y se manda por este concilio que en las demas iglesias de las diócesis nunca los curas, vicarios y demas ministros dejen salir la cruz sola, sino que la deben acompañar, sea para procesiones ó entierros, y volver á la parroquia, porque la cruz es la insignia de cristiano en la que Cristo padeció, y á la que debemos adoracion de idolatría, y el que faltare á esto pierda la pitanza ú obvencion que le corresponda por la procesion ú entierro.

VII. Las misas conventuales ó mayores que se deben celebrar todos los dias en las iglesias catedrales y colegiadas se deben aplicar por los bienhechores en comun, por el bien de la diócesi y causa comun de la Iglesia; de modo que no se pueda aplicar el fruto á particular alguno ni recibir dotacion por esto; y las tres misas que por las creaciones de las iglesias de las Indias se mandan decir los primeros viernes de cada mes por nuestros reyes bienhechores, sus antepasados y sucesores; las de los reyes por la salud de nuestros reyes y prosperidad del estado real; y las de los lunes por las almas del purgatorio, se celebren cantadas; lo cual mandamos se ejecute puntualmente por todos los cabildos de catedrales y colegiadas; y que por estas misas no reciban dotacion ni fundacion de particular alguno.

VIII. Se ha notado demasiada franqueza en recibir los cabildos aniversarios; y para que no se graven ni impidan los capitulares, mandamos que no reciban aniversarios sin licencia de los obispos; y que estos tengan presente que la mayor y principal obligacion es guardar la solemnidad y ritos de las festividades de las horas.

IX. Pueden haberse introducido abusos y corruptelas en el modo de recle de los capitulares que por estatuto solo tienen sesenta dias; y tambien en cuanto al modo de puntar en el coro; y para cortar los daños, ordenamos que se reconozcan las reglas de puntar y se arreglen á los estatutos y disposiciones del Santo Concilio Tridentino.

LIBRO III. TITULO V.

Del oficio del sacristan.

§. I. El adorno de los templos y sus altares, el aseo y limpieza de los ornamentos y alhajas depende enteramente del cuidado de los sacristanes mayores y menores, y es muy grande la pérdida que se sigue por su descuido, y permitir los curas que los indios en sus iglesias tengan mal doblados los ornamentos, ajados y sucios; y aun el sacarlos de las iglesias para sus funciones profanas, quebrados los cálices, patenas, copones, corporales, que no pueden tocar los legos, candeleros y alhajas; y todo esto por abandonar la sentencia de Jeremías, que llama mal-

dito al que hace con negligencia la obra de Dios, y no tener presente que la iglesia es cosa propia para su culto; que los ornamentos están benditos, y los cálices y patenas consagradas, y que todo sirve para el mayor sacramento de la ley de gracia, para poner en cáliz, patena y corporales el mismo cuerpo y sangre de Jesucristo que fué derramado en la cruz; y que si los reyes del mundo tienen sus palacios con majestad alhajados y todo con gran limpieza, debemos contemplar la Majestad infinita de Dios, á quien se sirve en los altares; por lo que manda este Concilio que los curas velen sobre el cumplimiento de los sacristanes; y si fuesen indios no permitan que hagan las hostias sin verlo los párrocos; y aun es muy propio de estos el hacerlas cuando no hay sacristan ordenado *in Sacris*, porque se esponen á irreverencias ó supersticiones en dejar hacer las hostias á los indios en su casa, y no se desdeñen los párrocos de este ministerio cuando no haya otro arbitrio, ó á lo menos estar presentes, pues de reyes católicos se lee que esprimian con sus manos el vino que habia de servir para el santo sacrificio; y hubo tiempo en que para hacer las hostias se vestian albas los ministros, y estaban entretanto rezando salmos y otras preces. De consiguiente, se prohíbe la indecencia de ir á tiendas á comprar hostias ó comprarlas de persona particular.

II. Cuando falta notario ó está impedido, deben los sacristanes leer en la iglesia los edictos, notificarlos á las partes, publicar las censuras, y poner en la espalda del edicto razon de haberlo hecho, con espresion de dia, mes, año y testigos para que haga fé.

III. Hagan el oficio de apuntadores de los beneficiados y capellanes, y anoten las faltas de los que no cumplieren los aniversarios, capellanías y otras obras pías, á escepcion de las iglesias catedrales en que para el coro hay apuntador especialmente nombrado para este oficio; y nunca puedan los sacristanes hacer ausencia de la parroquia sin espresa licencia de los obispos, y estos no la concederán sino por un tiempo muy limitado y con justa causa.

LIBRO III. TITULO VI.

De la vida y honestidad de los clérigos.

§. I. El estado clerical es mas perfecto que el laical, y los clérigos no solo en su interior, buena vida y costumbres deben ser el ejemplo de los demas, sino tambien en su vestido y porte modesto, honesto y decente, porque del mal modo de vestir se hace legitima consecuencia de la descompostura interior; por esto este sínodo, con arreglo al Tridentino, manda que todos los clérigos, aun de menores, manifiesten en su traje virtud, honestidad y gravedad de costumbres, procurando que ni el vestido sea sobresaliente, ni sucio é indecente.

... que el que hace con negligencia la obra de Dios, y no tener presente que la iglesia es cosa
propia para su culto; que los ornamentos están benditos, y los cálices y patenas consagradas,
y que todo sirve para el mayor sacramento de la ley de gracia, para poner en cálix, patena
y corporales el mismo cuerpo y sangre de Jesucristo que fue derramado en la cruz; y que si los
reyes del mundo tienen sus palacios con majestad alhajados y todo con gran limpieza, debemos
contemplar la Majestad infinita de Dios, á quien se sirve en los altares; por lo que manda
este Concilio que los curas velen sobre el cumplimiento de los sacristías; y si fueren indios no
permitan que hagan las hostias sin verlo los párrocos, y aun es muy propio de estos el hacerlas
cuando no hay sacristía ordenada en el curato, porque se exponen á irreverencias ó supersticiones
en dejar hacer las hostias á los indios en su casa, y no se debían los párrocos de este mi-
nisterio cuando no haya otro ordinario, ó á lo menos estar presentes, pues de reyes católicos se
lee que espumaban con sus rasos el vino que había de servir para el santo sacrificio; y hubo
tiempo en que para hacer las hostias se vestían albas los ministros, y estaban entretanto rezando
salmos y otras plegarias. De castigamiento, se prohibe la indecencia de ir á tiendas á comprar
hostias ó corporales de personas particulares.

II. Cuando falta notario ó está impedido, deben los sacristanes leer en la iglesia los edictos,
notificando á las partes, publicar las causas, y poner en la espalda del edificio razón de ha-
berlo hecho, con expresión de día, mes, año, y lugares para que haga fe.

III. Hagan el oficio de apuntadores de los beneficiados y capellanes, y anoten las faltas de
los que no cumplieren los aniversarios, capellanías y otras obras pías, á excepción de las igle-
sias católicas en que para el coro hay apuntador especialmente nombrado para este oficio; y

II. Para evitar el abuso de que muchos clérigos de menores tienen la corona tan grande como
los ordenados de mayores, y muchos de estos tan pequeña como los de menores; y para que
no se confundan los grados y gerarquías de los órdenes que por la particular institucion y
escelencia de cada uno de ellos son muy distintos, manda este Concilio que los presbíteros trai-
gan la corona del tamaño del círculo mayor arriba señalado; los diáconos y subdiáconos del ta-
maño del círculo segundo, y los de menores del tamaño del círculo tercero, y se encarga que los obispos
velen sobre el destierro de este abuso, corrigiendo seriamente á los clérigos que no observen
este decreto.

III. Todos los clérigos, aun de los de primera tonsura, han de tener hábitos clericales de lana,
y no de seda: la sotana ha de llegar hasta cubrir la hebilla del zapato; todo el vestido exterior
ha de ser negro, y se prohibe traer chupas ó calzones de otro color, camisolas, armadores de
tela ó con piedras falsas por botones: el que traiga el sombrero la copa redonda; y el cabello
le han de traer corto, y aun cuando caminen á caballo deben llevar vestido negro, y si van á
administrar llevarán siempre la ropa negra, ó vestido con cuello. Los prebendados y graduados
de licenciados y doctores pueden vestir de seda en las capas de coro y togas de universidad, y
en lo demas se les encarga la modestia.

IV. En muchos Concilios está mandado que los clérigos nunca anden de capa, ni de dia ni
de noche, pues con la capa se suelen encubrir muchas maldades, y si les encuentran sin el há-
bito clerical no son reconocidos por clérigos; por lo que manda este Concilio que ni en las ca-
pitales ni en los pueblos usen los clérigos la capa y traje corto; y si contraviniesen los orde-
nados de menores conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y leyes Reales, no go-
cen del privilegio del fuero.

V. Los clérigos siempre anden vestidos de luto para representar que son ministros de Jesu-
cristo, trayendo en su cabeza la memoria de la corona y pasion, y en todas sus acciones deben
de notar mortificacion y humildad; y notándose que en los duelos por sus parientes mudan su
traje en el luto, cuando deben enseñar que esperan la resurreccion de la carne, y que no es
propio de esta creencia usar de los lutos que acostumbran los legos, manda este Concilio que en

adelante solo por padre ó madre puedan hacer alguna distincion de luto, pero no en el coro, ni en la sobrepelliz, sino en traer hábitos de bayeta.

VI. En el traje eclesiástico no debe haber las modas y mudanzas del siglo; y habiéndose advertido que muchos clérigos traen los cuellos bordados de labores ó de cintas de seda y no lisos de tela, segun deben, y que algunos traen las sobrepellices con flores bordadas y otros primores, confundiéndose con las mujeres en sus trajes, ó acortando las sobrepellices ó escotando las casullas, ó estrechando el ancho de las estolas; manda este Concilio que no se permita abuso alguno en estos particulares, y el clérigo que contraviniere se le quitará la sobrepelliz y se le mandará hacer otra correspondiente; siendo mas reprehensible que hasta en los ornamentos sagrados se haya introducido la corruptela, cuando al principio de la Iglesia, y muchos siglos despues, la casulla era una pequeña casilla que rodeaba por todas partes al sacerdote, y la estola ú orario es vestidura muy ancha.

VII. Cuando los clérigos anden á caballo no lleven aderezos, ni gualdrapas de seda ó de color, pues aun de lana solo está concedido á los prebendados ó graduados de licenciado ó doctor, y por consiguiente manda este Concilio que tampoco usen los clérigos de frenos, estribos ó espuelas doradas ó plateadas, porque esto no corresponde á la gravedad y modestia clerical; y procuren que los estribos no sean de figura de mitra, pues esta hechura tuvo su origen de una injuria horrible hecha al mayor prelado de la América, que está cerca de venerarse en los altares.

VIII. Con inteligencia del *motu proprio* que empieza *De salute*, de San Pio V, moderado por Gregorio XIII, que permitió las corridas de toros con tal que no fuesen en dia festivo, y con la precaucion de que no se siguiese la muerte de alguno, levantando juntamente bajo de estas condiciones las censuras puestas por San Pio V contra todas las personas legas, y no dando permiso á los eclesiásticos constituidos en orden sacro para asistir á semejantes funciones, que son muy ajenas de su estado; y conforme á la constitucion de Clemente VIII, que empieza *Suscepti muneris*, por la que relajó á los eclesiásticos *in sacris* las censuras, y redujo las anteriores prohibiciones á los términos de derecho comun; manda este Concilio que ningun clérigo constituido en orden sagrado ó beneficiado asista á funciones de toros, bajo las penas establecidas en las diehas últimas letras apostólicas, pues el clérigo que quisiere holgarse en estas funciones no se holgará con Cristo.

IX. Prohíbe igualmente este Concilio que clérigo alguno se disfrace, ponga máscara ó haga Papel en comedia; y se le advierte que el teatro de estas no es propio para los ministros del Altísimo, y que aun á los mismos seglares les disuena ver los clérigos, que son suerte de Dios y ministros del sacramento de la penitencia, estarse divirtiendo en los teatros, en que se aprende de la disolucion, los pasajes amatorios, y últimamente para muchos es escuela del diablo.

X. El cantar coplas deshonestas ó profanas, ó tocar instrumentos en las concurrencias, bailar ó decir palabras bufonescas, es todo y cada cosa motivo de gran desprecio y desdoro del estado clerical, causa escándalo, y forman los seglares muy bajo concepto de las obligaciones del sacerdocio, se atreven á profanar y tener en poco sus sermones y reprensiones, cuando ven en los clérigos lo mismo ó mas que practican los del mundo; y considerando el Concilio que las penas pecuniarias se frustran aunque se impongan, hace presente á todo sacerdote y le recuerda que en sus manos tiene el mismo verdadero y real cuerpo de Jesucristo que con las palabras de la consagracion se pone en las especies de pan y vino; que segun es el sacerdote así es el pueblo, y este es comunmente segun son los sacerdotes y ministros de él: si buenos, bueno; si malos, malo; porque son los sacerdotes la norma de los fieles y la forma del rebaño; que se ordenaron renunciando á las pompas, vanidades, deleites y pasatiempos del siglo, y solo para ser herencia de Dios y dar buen ejemplo á los demas; por todo lo cual se han de retirar de fiestas y convites del mundo, en cuanto les sea posible.



XI. A todo clérigo está prohibido por los sagrados cánones ejercer por sí ó por interpósita persona arte alguna mecánica; ser granjero ó comerciante, arrendar heredades de otros; cultivar minas de metales; rescatar estos para venderlos, ni emplearse en cosa alguna de comercio; también el tener boticas, tiendas, tocinerías, y aun cuando las hereden de sus padres; no les es decente el asistir en ellas, antes bien deben procurar venderlas y emplear su importe en lo que no les ocasione descrédito: y cuando no puedan ejecutarlo, manejar dichas boticas ú otras de las oficinas referidas por otro pariente ó persona secular; porque los clérigos solo han de pensar en ganar su alma y las de otros, y su conversión ha de ser espiritual y dirigida á conducir á los fieles por el camino de la virtud.

XII. Las armas de la milicia clerical es Cristo, según el Apóstol, y será castigado severamente el clérigo que se hallare con otras de día ó de noche en el pueblo ó en el camino; é igualmente será castigado el que, corregido privadamente por su obispo para que no entre en casas de mujeres sospechosas, no se enmendare; y tengan entendido los clérigos que deben evitar no solo el escándalo activo, que dicen, sino también toda apariencia de él; pues debemos los sacerdotes ser un cristal sin átomo de sospecha, ni permitir en modo alguno que se empañe el honor y buena fama del estado. En las provincias en que hubiere guerra y peligro de la vida, solo podrán los clérigos usar de escopeta en el camino con licencia *in scriptis* de los prelados, y á estos se encarga no la concedan; pues es mas seguro un Crucifijo para un párroco; y no se puede este esponer á incurrir en irregularidad si matase á alguno.

XIII. En los primeros siglos de la iglesia se lee una veneracion singular de los seglares á los sacerdotes, y el haber decaido notablemente esta, consiste en meterse los clérigos á servir de pajes á mujeres; acompañarlas en los caminos; concurrir familiarmente á sus festejos; hacerse mayordomos de las haciendas de los seculares; y por un bajo estipendio sujetarse á servir de capellanes de personas no muy ilustres en calidad ó empleo; esperando, revestidos de los sagrados ornamentos, á que acaben de peinarse las señoras; y otras gestiones indecentes, como lo es atropellarse en la misa para que les tengan por breves. Esto es haberse trastornado todo el espíritu del sacerdocio; es haberse abatido y aniquilado el carácter sacerdotal, y perder todo el estado por el abatimiento indigno de algunos; manda, pues, este Concilio que conserven su grado y dignidad, pues como lo hagan así, no les faltará Dios, que cuida de los pájaros mas pequeños y viste á todas las flores sin saber coser ni hilar.

XIV. La embriaguez es un vicio muy feo en toda clase de personas, porque de racionales las vuelve mas que brutos y unos troncos: es causa de la lujuria y otros vicios; mas en los sacerdotes es abominable, pues cuando los fieles habian de ver en ellos ejemplos de bondad, les reconocen por vasos inmundos de maldad, se rien y mofan de ellos, y aun respecto de los indios se entibia la fé, dudando si son ciertos los misterios que enseñan, porque aun en su gentilismo castigaban con terribles penas este pecado; por lo que, manda este Concilio que el clérigo que fuese convencido de este vicio, sea suspendido por cuatro meses la primera vez de la administracion de sacramentos, la segunda por un año, y la tercera para siempre privado de su oficio y beneficio.

LIBRO III. TITULO VII.

De los juegos prohibidos á los clérigos.

§. I. El juego es en todo género de hombres y en todas las provincias ha sido la causa de pérdida de almas, de haciendas y de otros muchos males; pero en los clérigos es mas reprehensible, poniéndose á juego el patrimonio de Cristo, el sudor de los pobres indios y el precio y redencion de los pecados; y aunque el clérigo tenga bienes y haciendas patrimoniales, siempre juega el sudor de sus padres, perjudica á los demás parientes, y causa escándalo principalmente á juegos prohibidos como todos los que llaman de suerte ó envite; banca, albures, cacho,

bisbis, dados, gallos (tambien el amarrarlos y atarlos), las apuestas en carreras de caballos, y todo juego de apuestas y otros semejantes por estar prohibidos muchos de ellos por cédulas y leyes reales con tanto rigor para toda clase de personas, que aun los privilegiados pierden su fuero, y deben ser castigados, y otros son muy indecentes al estado eclesiástico; por lo que, manda este Concilio que ningun clérigo juegue á semejantes juegos, ni asista á casas de ellos ni aun á mirar, ni tengan en su casa tablaje, ni preste á otros para este fin, bajo la pena de treinta pesos aplicados á la fábrica de la iglesia parroquial; esto por la primera vez; por la segunda se duplicará esta pena, y por la tercera añadirán los obispos otras mas graves, en lo que se les encarga mucho la conciencia, por ser el juego un vicio muy dominante, que ha destruido muchas familias. Asimismo se ordena que el clérigo pierda y restituya todo lo que hubiere gastado, y los promotores-fiscales ceden sobre la observancia de este decreto.

II. Nunca asistan los clérigos á juegos públicos de pelota, bolos, argollas ú otros de los no prohibidos; porque sus diversiones nunca deben ser dejando el hábito clerical; ni donde sea menospreciado el estado; y únicamente se les permite privadamente la honesta recreacion con personas decentes y honradas, con tal que no sea con frecuencia ni con mujeres, aunque sean parientas, y no pasando jamás la pérdida de dos pesos, y esto no se entienda en tiempo de penitencia, como son Adviento y Cuaresma.

LIBRO III. TITULO VIII.

Del uso frecuente de la Eucaristia.

§. I. Son muchos y muy importunos los pretendientes de órdenes, pero muy pocos que cumplen con lo mandado por los concilios; y que deben observar entre orden y orden, que es lo que llaman *intersticios*, esto es, confesar todos los dias de fiesta solemne, domingos, fiestas principales de Cristo nuestro bien y de nuestra Señora, y comulgar en la misa mayor ó conventual al propio tiempo de la comunión, que es después de sumir el sacerdote, para que viendo el pueblo el ejemplo de los ordenados, dé buen testimonio de ellos, de su vida y ejemplo; pues siendo los ministros de la Iglesia para utilidad de todos, deben tener la aprobacion del pueblo; asimismo ejercitarse por cada espacio de cada intersticio, que es un año, en su respectivo orden; asistir á las iglesias parroquiales y ayudar al párroco en cuanto pueda; no faltar á las conferencias morales; y dar en todo pruebas de su ajustada vida y vocacion perfecta al estado sacerdotal. Mas es un dolor el ver que casi nada de esto se ejecuta, y no forman los clérigos verdadera idea de la eminencia y pureza del estado; y la culpa consiste en la demasiada indulgencia de los obispos en dispensar intersticios, sin justa causa, no temporal, sino espiritual, y en admitirlos á órdenes sin certificacion de haber asistido á las conferencias morales y de liturgia, á la iglesia parroquial, al ejercicio de sus órdenes por un año, y á todo lo arriba referido y manda este Concilio que se cumpla todo lo aquí contenido, y que miren los obispos que de la imposicion de sus manos resultan los bienes que goza ó males que padece la Iglesia de Dios, y que la mayor piedad es guardar la disciplina eclesiástica.

II. Ha habido tan relajadas opiniones que han dado ensanche á los sacerdotes que no son párrocos para estar sin celebrar muchos dias; y la humana fragilidad ha estendido la corrupción, y para cortarla, declara este Concilio que todos los presbíteros deben celebrar el santo sacrificio los domingos, fiestas solemnes, conmemoracion de difuntos, y con mas frecuencia en Cuaresma, procurando examinar bien su conciencia, confesarse á menudo aunque no tengan pecado mortal; y les obliga la celebracion en todos los casos en que conviene ayudar á los párrocos, ó son instados por los fieles, y resulta utilidad espiritual á estos, pues todos deben ser operarios en la viña del Señor, y no estar todo el dia ociosos como los que reprendió el buen padre de familias.

LIBRO III. TITULO IX.

De los clérigos no residentes.

§. I. En todas partes es la residencia de los obispos en su diócesis y de los párrocos en su parroquia tan estrecha, como que Dios manda que el Pastor no desampare sus ovejas, pero en esta América el no desamparar el rebaño aun obliga mas estrechamente por todos derechos; id est vino, porque si falta el párroco, que es de mas instruccion que los vicarios, pueden padecer detrimento notable los fieles en el pasto espiritual positivo, porque los párrocos dependen en su subsistencia y rentas de los emolumentos de los fieles, que solo les dan por gozar de su presencia y direccion, y otras causas muy poderosas, como es la instruccion de los indios, el cortar sus disensiones y alborotos; el carecer los pueblos de otros sacerdotes que dignamente pudieran por algun tiempo sustituir sus veces, la multitud de pueblos que suelen tener los curatos de administracion: de modo que aunque haya vicarios, con todo cada uno celebra dos misas en cada dia festivo, y se esceden en celebrar tres con desprecio de las declaraciones de la Iglesia y aun irrision de los herejes, que maliciosamente creen que el interés es el que mueve á este desorden, que si se ausenta el cura y no pueden los vicarios atender á todos los pueblos, se quedan estos sin esplicacion de doctrina cristiana, y no pocas veces sin la administracion de sacramentos, por lo que á todos advierte este Concilio, que en la América no hay beneficio alguno simple, y que todos son de mucha carga y servicio, y así los obispos con razonable motivo darán muy limitadas licencias á los curas, vicarios ó beneficiados para ausentarse por quince ó veinte dias, con la obligacion de dejar idóneos ministros, y de presentarse dentro de veinticuatro horas al obispo ó su provisor cuando fueren á la capital, y esto mismo se encarga por cédulas y leyes de estos reinos, que estrechan justamente la licencia que en otras partes permite con causa el Concilio Tridentino. Y asimismo se prohíbe que los curas ó sus vicarios, aunque haya necesidad, puedan celebrar dos misas en una misma iglesia, ó en un mismo pueblo, ó habiendo en él otro sacerdote secular ó regular.

II. En estas provincias tienen las iglesias catedrales corto número y el preciso de prebendados: toda su masa espiritual está repartida en las distribuciones cotidianas, y no pueden gozar de indulto alguno, aun de los concedidos á los que son del Santo oficio de la Inquisicion, ó de Cruzada, segun las leyes de estos reinos; y por estos motivos ya no pueden disfrutar el recluso de su ausencia por el tiempo y en el modo que las iglesias de España; porque haciéndose falta al culto divino, ya no puede el obispo dar licencias de ausencias, y faltan las justas y razonables causas del concilio Tridentino, por lo que se manda guardar en esta provincia la práctica observada de no concederlas sino por tiempo muy limitado, y que nunca esceda del concedido por el santo concilio Tridentino, respecto á ser costumbre inmemorial y práctica uniformemente observada en las iglesias catedrales de esta provincia de gozar los reclusos por el tiempo que señala, segun la bula de Sixto V, que comienza: *Exposuit Nobis* con fecha de 31 de octubre de 1589, y Real cédula de la Reina gobernadora fecha en Madrid á 14 de enero de 1673.

III. En todas las iglesias catedrales se nombra un sacerdote de vida muy probada para apuntar todas las faltas que hicieren los prebendados y demas ministros del coro y de la iglesia en las horas canónicas y divinos oficios, y dicho apuntador en su ingreso al oficio ha de jurar delante del obispo ó su vicario general que le ejerciere bien y fielmente, y guardará los libros de apuntar sin mostrarlos á persona alguna hasta dar las cuentas; y despues sus libros se pongan en el archivo de la iglesia. Para el caso de ausencia ó enfermedad del apuntador, se nombrará un sustituto que hará el juramento en la forma dicha, y manda este Concilio que el apuntador nunca pueda hacer gracia, ni remision, sino arreglarse en todo á los estatutos de la Santa Iglesia, y tenga en el coro silla fija.

IV. Los párrocos, asi de capitales como de todos los pueblos, están obligados á residir peo-

sonalmente y hacer las funciones de su oficio por sí mismos, a no estar enfermos ó legítimamente impedidos, y deben ser los primeros en la administracion de sacramentos, y hacer el oficio en los entierros, no fiándose ni descargando en los vicarios, porque estos se les permite para ayudarles como coadjutores y operarios, y no para minorar la obligacion del propio pastor, que hace mas decorosas sus funciones con su personal asistencia. y en lo sagrado no hay ministerio que sea indecoroso á su persona, antes bien tendrá mayor honor y estimacion el que sea mas puntual y diligente siervo de Jesucristo, desterrándose el abuso de que cuando en una parroquia hay mas que un párroco, y alternan en las semanas, se eximan de la residencia los que no están de semana, pues este gobierno es únicamente para ligar mas estrechamente la obligacion al que hace de hebdomadario de cantar las misas y administrar á todas horas los santos sacramentos, y no para libertar á los demas de su obligacion de todo el año, mes y dia.

V. Manda Dios que no se cierre la boca del buey cuando trilla; y estando regidas en las santas iglesias catedrales las prebendas de oficio, principalmente para ejercerle como fin de su institucion, es á saber, la penitenciaria, para oír confesiones y casos de conciencia que se le consulten, la lectoral, para enseñar sagrada Escritura, la magistral, para predicar en las principales festividades, y la doctoral, para defender los derechos de los cabildos, y dar dictámen recto en los negocios, fuera contra este admirable orden é instituto el impedirles las horas señaladas y precisas para confesar, enseñar y predicar, ó variarles perjudicando á la utilidad de los fieles, ó privar á dichos prebendados de oficio de las distribuciones, aniversarios ó emolumentos del coro cuando actualmente están ejerciendo su propio ministerio y no pueden dilatarlo para otra ocasion; por lo que manda este Concilio que de ningun modo se les prive de sus debidas utilidades, y que en el caso de admitirse fundaciones sea con calidad de que no se altere el servicio de la iglesia ni los oficios de ella.

VI. En cuanto á los enfermos con verdadera y no fingida enfermedad, guárdese el estatuto de esta Santa Iglesia Mejicana, que les hace presentes para todas las obvenciones y aniversarios, á no ser que por lo pasado haya hechas algunas fundaciones que les escluyan espresamente; y para que no haya fraude alguno ha de constar por certificacion de médico ser grave la enfermedad, y por lo respectivo á los ocupados en evidente y notoria utilidad de su iglesia se declara que no pudiéndose dilatar la comision ó encargo para otra hora, se les haga presente: y lo mismo se practicará con aquellos prebendados que asocian ó acompañan á los prebendados en las funciones establecidas en horas precisas, en que si no fuera por esta ocupacion, asistirian á la iglesia y al coro.

LIBRO III. TITULO X.

De las instituciones y el derecho de patronato.

§. I. Conforme al Santo Concilio Tridentino no se puede fundar beneficio ó capellanía sin espreso consentimiento y autoridad de los obispos, ni escluirse de su gobierno y cuidado para el cumplimiento de las cargas; y siendo contra derecho la cláusula de que el obispo no pueda visitar el beneficio ó capellanía, se declara que es írrita, nula, y se tiene como no puesta en la fundacion, y debe el obispo proceder á la visita.

II. Ningun patrono de capellanía secular ó regular, sea por derecho de sangre, ó por otro titulo de derecho de patronato, ni los capellanes ó sus mayordomos, ni los administradores de las capellanías puedan recibir en enfiteúsis, ni enajenar los bienes, emplear en otros, transigir, permutar, ó imponer los capitales sin licencia de los obispos; y los contratos que se hagan sin su autoridad sean nulos.

III. Hasta el presente tiempo se han fundado muchos capellanes únicamente con el fin de que se pueda ordenar alguno á título de ellos sin utilidad de la Iglesia de Dios, sin servicio personal ó asignacion de obligaciones en alguna parroquia; y estando sin libros las parroquias en que es-

tén asentadas, y por consiguiente no pudiendo ni el obispo ni los curas reconvenir á los capellanes, ó sus sustitutos, sobre si se cumplen las cargas; por esto manda este Concilio que de hoy en adelante toda capellanía eclesiástica se funde con alguna adscripcion á iglesia y utilidad de los fieles, y los párrocos asienten en un libro todas las fundaciones hechas en sus iglesias para que los obispos de la visita puedan pedir razon del cumplimiento á los capellanes.

IV. Si alguno se quisiere ordenar á título de patrimonio, lo pueda hacer cabiéndole en su legítima, hechas las diligencias prevenidas en derecho; mas no se puedan hacer eclesiásticos, ó espiritualizar estos bienes, que quedan puramente temporales, pues conforme á lo determinado en el número X del tomo régio, una vez asegurada la congrua sustentacion del que se ordenare, á este título se satisfacen las disposiciones canónicas, y no hay necesidad de enajenar de las familias dichos bienes raices, ni sacarlos del patrimonio de los particulares.

V. Para que no padezcan las capellanías atraso alguno en la imposicion de sus capitales, manda este Concilio que estos no entren en poder de los capellanes, sino que se depositen en la arca ó cofre del juzgado; y que cuando se rediman cuiden los capellanes, dentro del término de treinta dias, de buscar modo seguro de imponerlos y dar parte al Ordinario; y no lo haciendo, éste los dé en censo, ó imponga del modo mas útil á las capellanías con prévia citacion y audiencia de los patrons y todos los interesados, sobre lo que se encarga la conciencia á los obispos y á sus jueces, como asimismo el que con ningun pretexto se retarde el hacer colacion de las capellanías á los declarados en ellas luego que tengan la edad y reciban la primera tonsura (que no se les puede negar, hallándose con los requisitos del santo concilio Tridentino), mandando que se les acuda con los réditos, frutos y emolumentos de ellas; con estos se contribuirá tambien á los que están declarados en capellanías de sangre, aunque no tengan la edad necesaria para recibir la prima tonsura y la colacion de la capellanía ó beneficio; pues ademas de los graveinconvenientes que de no hacerlo así se seguirán, son mas acreedores que otros á que se les aplique la renta para sus alimentos, y que con mayor proporcion y facilidad pueden dedicarse á los estudios para ordenarse, deduciendo de dichos réditos y emolumentos el importe de las cargas ó misas de la capellanía; y á fin de que estas se cumplan, se pondrá el importe en persona fiel y probada, á arbitrio del obispo, y salva en todos casos la fundacion.

VI. Para que no se dilaten los sufragios mas del tiempo preciso, y á ninguno se perjudique, manda este Concilio que luego que sucediere la vacante de alguna capellanía, se fijen edictos en la forma y con el término correspondientes en los lugares acostumbrados en la capital y en los lugares ó pueblos donde se hicieron las fundaciones de las capellanías, para que los interesados se opongan á ellas representando el derecho que tengan; y no oponiéndose dentro del término que se señalare en los edictos, instruidas, segun derecho, las diligencias, se dará cuenta al prelado para que la provea por aquella vez.

VII. Para evitar los fraudes que puedan cometerse por algunos apoderados en partes remotas de capellanes ausentes, cobrando los réditos de las capellanías despues que han vacado estas ó muertos los capellanes; manda este Concilio que á ningun apoderado de capellan ausente se le entreguen los réditos y emolumentos de las capellanías sin que primero haya presentado al obispo del territorio en que esté fundada la capellanía fe ó certificacion legítima y auténtica de la vida del capellan ausente; y que, reconocida por el obispo, se le ponga la licencia correspondiente para la cobranza de los réditos, bajo de la pena de que el deudor que los pagare sin que haya precedido esta diligencia, quedará responsable á segunda paga á quien pertenezca segun derecho, y se le reserva el suyo para repetir contra quien haya lugar.

LIBRO III. TITULO XI.

De la conservacion de las cosas de la iglesia, su enagenacion, ó no.

§. I. Los bienes raices, ó muebles de las iglesias, beneficios, capellanías, obras pías y lugares sagrados no se pueden enagenar sin prévia licencia del obispo y con informacion de utilidad; é incurren en gravísimas penas los patronos, capellanes y otros sugetos que cometiesen el atentado de tomar los bienes de las iglesias, capellanías ú obras pías; y el clérigo que tal hiciere queda excomulgado y privado de su beneficio. Tambien declara este concilio que incurre en estas penas el cura que convierte en sus propios usos, de su familia ó casa, las limosnas que dan los fieles para el edificio de las iglesias, fábrica ú ornamentos.

II. Ningun cabildo, cofradía, comunidad, beneficiado ó mayordomo pueda de su propio arbitrio sin licencia del obispo hacer gastos en iglesias ó ermitas, ó conceder capillas para sepulcro de alguna familia, ó enagenar cosa alguna de las iglesias; y todos los contratos que sobre esto hicieren, sean nulos ó de ningun valor, ni se les pasen en cuentas semejantes gastos; pues únicamente se concede el permiso para aquellos precisos y moderados, con tal que no escedan de veinte pesos, y tambien para comprar aquello cotidiano y que es gasto ordinario de las iglesias, como es vino, cera y lo acostumbrado con moderacion para las festividades de cada pueblo, aunque esceda de veinte pesos. Lo mismo se manda observar en todos los curatos y doctrinas que administran los regulares; y cualquier exceso le castigarán los obispos en la visita.

III. Ningun prebendado, beneficiado ó sacristan pueda prestar ó sacar de la iglesia las alhajas ú ornamentos de ella sin licencia espresa del obispo; y cuiden los curas de no permitir á los indios sacar los ornamentos de las iglesias para sus capillas, pues solo siendo costumbre lo permitirán y nunca para adorno de sus casas, pues es mucho el detrimento que padecen por andarlas manoseando y ajando los indios, y causa dolor el ver que en algunas iglesias parroquiales, están cortados los ornamentos, quitadas las bordaduras é imagineria, y todo esto por fiarse los párrocos y vicarios de los naturales, y no registrar los cajones para ver si está todo con la decencia y aseo debido.

IV. En cada iglesia parroquial debe de haber un archivo en que se guarden todos los libros parroquiales, los instrumentos pertenecientes á la iglesia y cofradías, capellanías, breves, privilegios y cédulas reales, pastorales y decretos de los obispos, informaciones matrimoniales y demas escrituras, y con inventario formal de todas, que debe de hacer el notario; y no le habiendo, el mismo párroco le hará: ni se podrá sacar instrumento alguno sin espresa licencia del obispo ó su vicario general, anotando el dia, mes y año en que se sacare.

V. En las iglesias catedrales con superior razon debe estar el archivo con mas formalidad y custodia; y separadamente deben tener los obispos el archivo de su secretaría de gobierno de todos los instrumentos tocantes al provisorato, juzgado de testamentos, y las causas de fé de los indios, con total separacion unos de otros, para que en todos tiempos se conserven y se puedan hallar cuando se buscan por el inventario formalizado, que en cada archivo debe haber; y en vacando la silla episcopal, el cabildo tendrá una llave, y otra la persona que en vida destinasen los prelados, á fin de que nunca falte papel é instrumento tocante á la dignidad episcopal y su jurisdiccion; y luego que tome posesion el obispo sucesor, se le entregarán por el mismo inventario todos los instrumentos pertenecientes á sus archivos; en lo que encargamos las conciencias de los cabildos, pues por falta de cuidado en las sedes vacantes, perecen, se pierden y tal vez se sacan muchos instrumentos. Y para cortar todo perjuicio, luego que muera el obispo, el vicario general que nombrase el cabildo, y la persona que, como queda dicho, destinase el prelado, cuidarán de entrar en el archivo todos los papeles del prelado que estuviesen

fuera de él, lo cual se entienda sin perjuicio de las providencias que S. M. tenga dadas ó diere en cuanto á espolios y custodia de papeles en las vacantes de los obispos.

VI. Además del archivo que debe haber en cada parroquia, segun está arriba mandado para colocar allí todos los instrumentos tocantes á la iglesia, capillas, dotaciones y aniversarios, habrá en la sacristía una tabla de las fiestas y aniversarios con expresion de los fundadores y dias en que se han de celebrar; y esta tabla ha de estar firmada por el obispo ó su visitador, y el notario; y si el obispo ó su visitador no hubiese ido á la visita, por el párroco y notario.

LIBRO III. TITULO XII.

De los testamentos y últimas voluntades.

§. I. En todas las provincias del mundo requiere la piedad cristiana que cumplan los vivos las voluntades y encargos de los testadores, que confiando en la fidelidad de los albaceas y testamentarios, seria infidelidad de estos faltar á la fé, é inhumanidad con los ya muertos. Mas en estas provincias, en que, ó los legítimos herederos se hallan en otras muy remotas, ó por no espresar los testadores el fin y destino de sus fideicomisos y otorgar las mas veces un poder para testar, lo dejan todo á la disposicion de los albaceas y testamentarios, de lo que se sigue, que muchos olvidados de su obligacion, omiten el hacer los tales testamentos, otros ocultan maliciosamente los encargos de los testadores y sus mandas piadosas para aprovecharse de la herencia en perjuicio de las almas de los difuntos y de los parientes y herederos legítimos; para precaver estos daños, manda este concilio que antes de sepultar el cuerpo del difunto, los albaceas y testamentarios muestren el testamento á los párrocos ó á lo menos les exhiban auténticas las cláusulas en que dispuso el testador del lugar de su sepultura, mandas de misas y legados piadosos, á fin de que los párrocos lo asienten en el libro que deben tener de difuntos.

II. La ejecucion y vigilancia para que se cumplan los testamentos está encargado particularmente por el Santo Concilio Tridentino y leyes de estos reinos á los obispos que deben cuidar que si dentro de un año fatal no se cumpliesen por los herederos ó testamentarios, y se presentasen los testamentos para visitarlos y reconocer si están cumplidos, serán compelidos y apremiados por los obispos ó sus jueces eclesiásticos, y cuando dijesen que los encargos fueron secretos y de conciencia, deben jurar haberlos cumplido, y al visitar el testamento decir la obra al prelado sin revelar el motivo, á no ser que de espresarla se falte al secreto natural y confianza del testador, y no espresarse con este pretesto de dar espresa razon de los legados y mandas piadosas, ni con el motivo de estar pendientes en otros tribunales causas sobre la ejecucion, pues el fin de la iglesia no es privar á otros tribunales de sus respectivos conocimientos, sino el saber el obispo ó sus oficiales si se han puesto los medios correspondientes para el cumplimiento de las últimas voluntades y castigar á los culpados su negligencia y omision.

III. Algunos albaceas antes de que se pase el año se ausentan maliciosamente del obispado en que fallecieron los testadores, para no dar cuenta y razon y dilatar la ejecucion; y para evitar estos fraudes y que no se frustren las voluntades de los testadores; manda este concilio que ningun albacea y executor del testamento se pueda ausentar de la diócesi sin que cumpla el testamento ó dé caucion de que por apoderado de satisfaccion se presentará á dar razon sin retardacion alguna.

IV. Todos los párrocos, capellanes y otros sacerdotes á quien se encargase celebracion de misas ó el cumplimiento de otros legados piadosos dejados en el testamento estén obligados á cumplirlos, y celebrar las misas dentro de seis meses despues de la muerte del testador, á no ser que este disponga otra cosa, ó señale tiempo; mas nunca es admisible la cláusula de que no tenga lugar la visita de los testamentos: los omisos en este punto tan principal, siendo eclesiásticos serán castigados mas gravemente, porque en ellos debe haber mas religiosidad, fidelidad, y prontitud

en cumplir los legados piadosos, y en las visitas que hacen los obispos cuiden mucho de saber si se cumplen los testamentos.

LIBRO III. TITULO XIII.

De las sepulturas, difuntos y funerales.

§. I. Es la cosa mas sagrada la voluntad piadosa de los testadores, darles sepultura donde mandan y celebrar las misas que señalaren sin dilacion ni tardanza; é igualmente, es muy propio de la caridad cristiana y oficio de los párrocos que cuando muriese algun pobre, que no dejase bienes, se le dé sepultura sin derechos y se le haga el oficio de difuntos; pues lo contrario causa escándalo, y por ningun pretesto es lícito que los curas ó sus vicarios rehusen ó dilaten dar sepultura á los difuntos porque son miserables, ó porque no les pagan antes los derechos de arancel ó costumbre cuando pueden; pues no se ha de permitir que los curas hagan prenda de la hediondez de los cuerpos para ejecutar sin remision ni equidad á los herederos ó testamentarios, que unos podrán pagar enteramente, otros querran pompa, otros no tendrán para todos los derechos, y otros nada, sino deudas: y los ejemplares de retardar por este motivo dar sepultura, pasadas veinticuatro horas, es una mancha y borron en la fama y crédito del párroco, que cuanto mas bien acreditado estuviese, tanto mayor aumento le dará Dios, aun en los intereses temporales.

II. En los entierros, aunque sea del mas pobre indio, debe ir el párroco ó su vicario á hacerlos, revestidos de capa con la cruz y acompañamiento; y aunque sea con los réditos de la renta de la fábrica ó de limosnas, se pondrán dos luces al cuerpo, y sobre esto encarga este concilio la conciencia de los párrocos y vicarios; pues los miserables indios son cristianos, nuestros prójimos; y debemos darles ejemplo de que la religion católica es suave á todos; y no permitir en caso alguno que los cantores de ellos hagan solos el entierro por huir de que se les estreche á la paga de derechos de entierro; y la esperiencia enseña que cuanto mas exaspera un párroco á los indios, tanto mas rehusan estos pagarle sus emolumentos, aun cuando puedan; y así tenga siempre el primer lugar la caridad, que no les faltará lo temporal.

III. Sucede muchas veces que algunos testadores españoles, ó indios, ó por no tener hijos, ó por no tener amor á sus parientes, ó por otros disgustos mundanos quieren dejar toda su herencia á su alma, y no teniendo regularmente otro director que su confesor que es el cura ó vicario, para desterrar toda especie de avaricia, manda este concilio que los mismos eclesiásticos seculares ó regulares aconsejen siempre al enfermo que no le es lícito perjudicar á sus parientes pobres, y que acaso Dios no aceptará el beneficio que crean de su alma, y les servirá para su mayor condenacion, pues con dolor se ven muchos casos en que los maridos dejan pereciendo á sus mujeres, ó estas á aquellos; y otros abandonando á los parientes y el vínculo de la sangre, atendiendo únicamente á los estraños, dejando cebo á la codicia de los fideicomisarios, fomento de pleitos y otros daños que no preveen los enfermos perturbados con los dolores de la enfermedad, dirigidos por algunos malos confesores, ó sugeridos por codiciosos de la herencia ó heredipetas con el vano colorido de que lo dejan á su alma, á la iglesia ó á los monasterios y conventos; y sepan todos finalmente que castigó severamente Dios á los sacerdotes hijos de Heli por interesados en los sacrificios; y que los indios no pueden enagenar ni gravar sus tierras de su repartimiento aunque sea con pretesto piadoso.

IV. El enemigo comun ha introducido, para que nos olvidemos de nuestros novísimos y postrimerías, el lujo y gula en los dias de entierro con convites, embriagueces y otros gastos superfluos y ajenos del luto y memoria de los difuntos; y los párrocos cuidarán de amonestar á sus feligreses para desterrarlos, pues el verdadero modo de honrar á los difuntos es rogar á Dios por ellos.

V. Está prohibido por el papa San Pio V. y tambien por leyes de este reino el que en las

iglesias se levanten sepulcros de piedra ó madera á los difuntos, elevando los sepulcros sobre el pavimento ó suelo de la iglesia, por lo que manda este concilio que los párrocos seculares ó regulares que esto permitiesen en sus iglesias sean multados y castigados á juicio del obispo; y se manda tambien que no consientan poner colgaduras ó paños negros en las paredes de la iglesia, ú otra alguna de las distinciones que se hacen en los funerales de personas reales, y á proporcion en las exequias de los Excmos. vireyes y obispos en su territorio, porque se ha notado mucho exceso en la elevacion de algunos túmulos de difuntos, sin ser personas de alto carácter, sino únicamente porque son ricos, y debe conservarse mucho la distincion de gerarquías, así en lo eclesiástico como en lo secular, y celebrarse de distinto modo los funerales de condes, marqueses y señores de reales audiencias, prebendados de iglesias catedrales, que los de otra clase inferior á los referidos; y para poner á los difuntos en cama, aun en su casa, es necesaria espresa licencia de los Excmos. vireyes, presidentes ó gobernadores, pues en las iglesias de ningún modo es justo, y los obispos no pueden conceder licencia para poner altares en las salas de los difuntos, sobre lo que se les encarga la conciencia, haciendo comun con todas estas cosas una singularidad que manifiesta al pueblo la escelencia de la dignidad de la persona difunta.

VI. No se puede hacer traslacion de los cuerpos de los difuntos de una iglesia á otra sin licencia espresa por escrito del obispo; y en este caso se darán doce pesos de limosna, nueve para el cura, vicarios y beneficiados, y tres para la fábrica de la iglesia donde se hace la exhumacion, sin que en esto se comprenda el derecho de funerales que haya dispuesto el testador ó sus herederos.

VII. Es justo que los súbditos manifiesten su amor á los superiores, y rueguen á Dios por sus obispos: por lo que manda este concilio que, cuando falleciere el propio obispo, todos los sacerdotes de aquella diócesi dentro de cuatro dias despues de tenida la noticia celebren por su alma una misa rezada, y en cada iglesia parroquial dentro de ocho dias una cantada con responsorio, pero sin pompa ni gasto alguno de la iglesia; y en justa recompensa de que los obispos en su vida deben celebrar por precepto por el bien de su diócesi, no solo los dias festivos, sino tambien por consejo en todos los demas dias; pues siempre deben rogar á Dios en comunion por las necesidades de su rebaño. E igualmente, siendo justo que entre los párrocos haya mútua hermandad y caridad; en llegando á fallecer alguno, cuide el que estuviere mas inmediato de darle sepultura sin hacer mas gastos que los precisos y debidos á la parroquia, y estando distantes los párrocos, hagan el entierro el vicario ó vicarios, sin apropiarse por esto de los bienes del difunto cosa alguna para sí.

LIBRO III. TITULO XIV.

De las parroquias.

§. I. Para que no haya causa de discordia entre los párrocos y ministros de las iglesias y todo se conserve en verdadera sociedad de Cristo, manda este concilio que ningun sacerdote secular ó regular se atreva á administrar los sacramentos en los pueblos que no son de su jurisdiccion sin el consentimiento del obispo ó del párroco propio del partido; y cuando sucediese ir de camino á algun pueblo del cual esté ausente el propio ministro, y ocurriese caso de necesidad para administrar la penitencia, extrema-uncion ó bautismo, lo podrá hacer el sacerdote pasagero, dejando su nombre y el del bautizado, á fin de que cuando llegue el párroco, asiente la partida en el libro. Tocante á oír confesiones fuera de caso de necesidad, lo podrán hacer los que tuviesen las licencias correspondientes del obispo de aquel territorio con permiso del párroco; y los curas de otro obispado, si el territorio de su parroquia confinase inmediatamente con el de otras de distinto obispado, puedan confesar en el territorio ó territorios de aquellas parroquias con quienes inmediatamente confina, pero siempre con la anuencia de los propios párrocos.

II. Las parroquias son las madres de los feligreses, en ellas se hacen miembros de la igle-

sia por el bautismo, y en ellas se depositan comunmente sus cuerpos. En ellas se anuncian al pueblo las fiestas, sus obligaciones, la celebracion de los matrimonios, se publican los ordenandos, y todos los edictos concernentes al bien espiritual ó temporal de los fieles, que deben oír allí la doctrina cristiana, ser examinados en ella, y confesar por pascua florida; pues son el templo destinado para que el Pastor dirija sus ovejas, y estas oigan su voz; por lo que manda este concilio que todos los fieles reconozcan su parroquia y la tengan en grande aprecio y veneracion, concurriendo á ella para oír misa; y cuando alguna muger pariese, dentro de un mes vaya allí á dar gracias á Dios por haberla libertado; pues aunque haya cesado la ceremonia de la purificacion de la ley antigua, ha quedado el reconocimiento y gratitud á nuestro Dios por los beneficios recibidos.

LIBRO III. TITULO XV.

De los diezmos, primicias y oblaciones.

§ I. El pagar diezmos y primicias á la iglesia de Dios es tributar á su divina Magestad una parte de los frutos para sustento de sus ministros; y de pagarles no están exentos los eclesiásticos ni regulares; y se verifica de los diezmos estar destinados para fines piadosos; por lo que manda este concilio que los párrocos amonesten á sus feligreses les paguen sin disminucion, dolo ni fraude, cuando no de lo mejor, á lo menos no de lo peor de los frutos, sino segun Dios se los hubiere dado; y las penas gravísimas en que incurren los que defraudan los diezmos, á los que no pueden absolver los confesores sin hacer restitution. Mas en cuanto á los indios guárdese lo que está mandado por leyes y cédulas reales acerca de lo que deben ó no pagar, la especie de frutos y cantidad.

II. Siguiendo este concilio la autoridad del Tridentino declara que incurren en excomunion mayor *latae sententiae* y otras penas y censuras, todos los que usurpan los diezmos, impiden su cobranza, dan para esto consejo, favor y ayuda, estorban el arrendamiento, aumento ó beneficio de los diezmos, ó en cualquier modo procuran persuadir que es lícito defraudarlos; ni los tales pueden ser absueltos sin la correspondiente satisfaccion de la parte de diezmos ó primicias que injustamente se hubiere retenido.

III. Las ofrendas son voluntarias, así en la conmemoracion de los difuntos como en dichos divinos oficios ó fiestas titulares de los pueblos; por lo que manda este concilio que á excepcion de aquellas que estén ejecutadas ó sean de legítima costumbre, ningun párroco ó ministro eclesiástico precise á los españoles ú otras castas á hacer semejantes ofrendas que procedan de devocion voluntaria de los fieles, y en esta conformidad, y no en otra los puedan recibir los párrocos, sin pretender derecho, ni obligacion; antes bien estarán entendidos de que se apartan los fieles de ofrecer á Dios cuando se pretenda precisarles por justicia, y con mayor fundamento se prohíbe que los párrocos pidan á los indios las ofrendas que llaman *suchiles* ó *tamalaliztlis*, ni con otro motivo, pena de cincuenta pesos aplicados á la fábrica de la iglesia, pues es muy errado el concepto de que los indios han de ser apremiados para esto, antes enseña la experiencia lo contrario, ni se puede tolerar de que se haga preciso lo que es facultativo y voluntario, ni que por medio de los fiscales ó *teopanlacas* se les oprima con injustas vejaciones.

LIBRO III. TITULO XVI.

De los regulares, y monjas.

§ I. Desde el tiempo de los apóstoles hasta el presente han sido en las religiones su constitutivo esencial los votos de pobreza, castidad y obediencia; mas el enemigo comun ha procurado distraerlos especialmente la observancia de la pobreza, que se ha visto muy decaída en los monasterios y conventos de monjas, permitiendo los obispos y otros superiores reservas, alhajas

particulares, edificar comprar y vender celdas, no comer en el refectorio, sino cada religiosa en su celda á costa suya, y con desigualdad de las religiosas en la comida, vestidos y habitación, cuando todas deben ser iguales, profesaron lo mismo, y no tienen autoridad los obispos para alterar en este punto los decretos de la iglesia: y así manda este concilio que los obispos cuiden de que observen perfectamente el voto de pobreza, vivan, coman y vistan en comun, escluyendo toda reserva, peculio ó bienes en particular, aunque sea con licencia del prelado; pues se declara que ni los obispos, ni los otros superiores la pueden dar, y que su indulgencia ha dado causa á tanta relajacion, interpretaciones frívolas y vanos pretestos; pues de hoy en adelante no puede haber mas renta que la del convento, toda para todos, y nada en particular, una sola arca en comun sin distincion de reservas ó peculios; pues despues de la profesion es propio del convento y de todos en comun lo que se donare á un religioso ó religiosa, que á todos se ha de dar celda, se ha de reparar á costa del convento y comprar los alimentos y vestuarios á costa de este.

II. No se pueda dar por los obispos licencia para que se fabriquen celdas á religiosas particulares, novicias ó profesas, aunque quieran los parientes, sean de la distincion que fuesen, con la calidad de que dichas celdas sean privativas de las religiosas, y despues de sus dias dispongan de ellas libremente y á su arbitrio: pues en profesando, todas son esposas de Jesucristo, y le consagran su voluntad, renuncian los bienes del mundo y sus conveniencias; y para que por el crecido número de religiosas ó religiosos, no se introduzca el abuso que se ha experimentado, se debe señalar en cada convento por los obispos y los superiores respectivos de acuerdo con los obispos determinado número, segun las rentas, la capacidad del convento, y la necesidad de los pueblos; sin que en tiempo alguno se pueda esceder del que se señalase con arreglo á las reales instrucciones y acuerdo con los vice-patronos; y hasta reducir los conventos al número señalado, no podrá ser admitida en ellos persona alguna.

III. La clausura de los conventos de religiosas es muy sagrada, y no pueden los obispos contravenir á las bulas de Pio V, Gregorio XIII, Bonifacio VIII, y Benedicto XIV, pues solo es permitido á los prelados ó visitadores entrar en ella cuando hacen la visita de las oficinas del convento acompañados de los precisos asistentes; y cuando les ocurriese intimar á las religiosas algun decreto ó hacerlas plática, debe ser á las rejas de las iglesias ó en los locutorios; ni pueden conceder licencias para que entren los parientes, ni otras personas, aunque sean mugeres, niños ó niñas de corta edad. Y sin dilacion establezcan la vida comun de todos los monasterios y conventos de religiosos, ordenando que de las rentas del convento se les suministre igualmente á todos cuanto fuere necesario para su alimento y vestido: que para el servicio de la comunidad se admitan solamente las criadas seglares necesarias para el servicio de todas las oficinas del convento: que ninguna religiosa pueda admitir en su celda niñas, pues en caso de que se eduquen en algun convento deben estar separadas enteramente de las religiosas, nombrando el Prelado rectora, maestras y directoras que las enseñen.

IV. La puerta regular de los conventos no puede estar abierta todo el dia para entrar y salir recados: y siendo justo que se corte este abuso; manda este concilio que únicamente se abra en los casos necesarios y que permite el derecho, y con licencia de los prelados, y así tambien se conceda entrar al médico, cirujano y otros oficiales del convento; mas no pueden permitir los obispos que cada religiosa por su antojo ó capricho, tenga un confesor para sí sola, y llame al médico ó cirujano que quiera, pues de esto resulta un desórden irreparable, y en todo acontecimiento se ha de mirar la clausura con la mayor religiosidad, pues es ofrecida á Dios por toda la vida, y solo en caso de lepra, epidemia ó grave incendio pueden salir las religiosas á otro convento, casa ó recogimiento. Cuando entre el médico, cirujano ú otra persona, entre y salga vía-recta acompañado de dos religiosas ancianas, que á este fin destinará la prelada.

V. En cumpliendo la abadesa ó priora el tiempo de su prelación, antes de la eleccion el

obispo por sí ó su vicario hará en los cancelles de la iglesia ó en el locutorio la visita secreta, de si la prelada y demas que han tenido oficios han cumplido con ellos; inquirir si se guardan las reglas y constituciones, ó si se ha introducido algun abuso contra los votos de pobreza, obediencia y castidad, ó se ha quebrantado la clausura, si en la portería ó locutorio hay alguna comunicacion frecuente, porque esto causa nota, si asisten las escuchas para oír lo que hablan las religiosas con los del siglo, como está mandado; si en los confesonarios se advierte alguna falta ó en los capellanes, mayordomos y demas dependientes del convento: últimamente, en la visita secreta corresponde que el prelado se informe de todo lo tocante al gobierno espiritual y temporal, y de si se asiste de comun á cada religiosa con todo lo que necesita para su vestido y comida, y si se tiene el mayor cuidado de las enfermedades.

VI. Segun la constitucion del papa Alejandro III, que comienza: *Monasteria*, ninguna persona secular ó regular puede frecuentar los locutorios de monjas, por serles causa de distraccion el introducir en los claustros las especies del siglo; y aun á los confesores está prohibido el que antes ó despues de la confesion se detengan á hablar con sus penitentes, á causa de que el enemigo suele convertir en amor sensual el que comenzó por espiritual; y si las preladas advirtiesen notable detencion en los confesonarios y concurrencia á los locutorios avisarán á la religiosa para que evite toda nota, y si no se corrigiese, darán parte al obispo: particularmente cuidarán las preladas que estén cerrados los locutorios en los tiempos de cuaresma y adviento, en los dias de comunión y cuando está patente el Santísimo, y se envíen en dichos tiempos las llaves de ellos á los obispos ó superiores, que solo permitirán que se abra la contaduría para el manejo necesario, gobierno económico y dependencias de la comunidad.

VII. El canto llano ó Gregoriano es el mas grave y propio de los templos, y no el figurado en que se introducen árias, sainetes y cantos propios del teatro, y que tienen mas mocion para acordarse del mundo, óperas, teatros y bailes, que para escitar la devocion de los fieles: y habiéndose introducido en los conventos de religiosas el uso del canto figurado, y olvidándose enteramente el Gregoriano que deben aprender todas las religiosas, y no descargar en las cantoras, pues en todas reside la obligacion de saber los tonos de salmos, cantar las misas y oficio divino; manda este concilio que de hoy en adelante solo se admitan para canto las que sepan canto llano, y deben enseñar á todas las novicias y jóvenes, y que se destierren del coro de las religiosas los instrumentos de violines que son impropios é indecentes á las religiosas, y se ponga todo el esmero en tener buenas organistas y maestras de canto llano, suprimiéndose como desde ahora se suprimen las plazas de músicas é instrumentos impropios del coro de religiosas.

VIII. No solo las españolas pueden ser admitidas en los conventos, sino tambien las indias puras, de limpia sangre, hijas de caciques, segun está declarado por cédulas reales, ó las de español é india cacique, ó las hijas de estos, pues por ningun lado deben perder, ni por español ni por hijas de caciques, que están declarados por nobles, ni por ser de mezcla de españoles ni caciques, y cuiden los obispos de que no sean escluidas siempre que probasen su legítima y noble descendencia ó limpieza de sangre y de oficios bajos, y que por ser indias ó mestizas no se lleve cosa alguna mas de la dote ó se las tenga en menos.

IX. Ninguna religiosa puede por sí ó por otra persona pretender la prelación ú oficios de su convento, y la que lo hiciese, debe ser escluida y condenada á besar por tres veces la tierra á los piés de cada religiosa, acusando su ambicion en tres viernes que son dias de penitencia, y los piés de las demas religiosas: y para evitar los inconvenientes de que la prelación se radique en una religiosa por muchos años privando á las demas de este honor y de que se instruyan en los negocios del convento, manda este concilio que se guarden las constituciones que mandan haya hueco de eleccion á eleccion, y en donde no haya tal constitucion se ponga para en adelante, pues es muy espuesto á condescendencias y relajaciones el que una religiosa esté mandando muchos años, reeligiéndola en abadesa ó priora, pues no es fácil descubrir los defectos

de su gobierno, y tal vez procura ganar las voluntades para ser reelegida en perjuicio de la observancia religiosa: por lo que sin licencia expresa del prelado y evidente utilidad del convento en todas las elecciones será escludida de prelada la que acaba, y no se la entrará en votos, sin que preceda decreto del obispo, que no le pondrá sino en caso de faltar otra religiosa de la edad de cuarenta años, y demas requisitos del Concilio Tridentino

X. Ninguna prelada, aunque sea con consentimiento del defensorio ó de todo el convento, pueda enagenar, permutar, arrendar los bienes del convento, ó hacer contratos sin licencia expresa por escrito del superior, y los contratos hechos sin esta licencia sean írritos y nulos, ni tampoco podrá gastar en edificios ó reparos de monta sin dicha licencia.

XI. Una de las causas principales porque se ven religiosas poco fervorosas ó relajadas, es porque entran en los conventos sin verdadera vocacion, y por respetos humanos de sus padres, parientes ó curadores, y que en lugar de proponer á las jóvenes la perfeccion religiosa, penitencia, oracion, ayunos y otras mortificaciones de la regla, les figuran comodidades, como es el tener una casa ó celda propia bien alhajada, criadas, comer á su gusto, servicio á su antojo, no cantar en el coro, no aprender el canto llano, traer un hábito lucido, lámína primorosa, y finalmente pintar la religion de modo que queda un esqueleto, y el convento como una casa de señoras recojidas; y lo que peor es, precisan y violentan moralmente con su autoridad y ruegos á la joven ó niña á que diga que ha de ser religiosa, incurriendo por esto en la escomunion que puso el santo Concilio Tridentino contra todos los que obligasen á las doncellas ó viudas á entrar en conventos ó profesar en religion, pues la eleccion de estado debe ser enteramente libre, y la exploracion que se hace formalmente por los obispos ó sus provisores suele no surtir efecto por el temor reverencial que las jóvenes tienen á sus parientes, por las instancias importunas de las religiosas, y por el pudor natural; y así encarga este concilio que antes de ser admitida alguna pretendiente en el noviciado haga el obispo secretas diligencias para examinar si es verdadera la vocacion, y sin humano respeto.

XII. Por el santo Concilio de Trento está señalada la edad de diez y seis años cumplidos antes de la profesion, y siendo muy corta esta edad y gravísimos los daños que se han experimentado de entrar en el noviciado á los quince años, cuando aun la razon natural no está aun muy despejada, ni se pueden resistir las jóvenes á los ruegos é instancias de sus parientes; encarga este concilio que procedan los obispos con mucha cautela en este punto, pues la edad del concilio bastará en un verdadero y probado espíritu, mas no en otros, y será del servicio de Dios que se espere á mas edad, porque no hay remedio despues de la profesion sin muchos escándalos y pleitos. Por causa del noviciado no pueda darse al convento cosa alguna mas de lo necesario para el alimento y vestido de la novicia; y esta con arreglo al Tridentino hará renuncia de sus bienes dentro de dos meses antes de la profesion libremente sin coaccion ni persuasion del monasterio ó de los parientes; y si por parte del convento se hiciesen algunas instancias, para que le deje alguna cosa, se declara que incurren las religiosas en gravísimas penas y censuras, y que es nota de avaricia.

XIII. Antes de la profesion debe el obispo ó su provisor explorar la voluntad de la novicia, si ha sido obligada ó inducida, si sabe á lo que obliga la profesion, con todas las demas preguntas convenientes; y es de obligacion de la prelada dar noticia al obispo un mes antes de que haya de profesar; y no lo haciendo la prelada, sea apartada de su oficio.

XIV. En la buena y acertada eleccion de los confesores de religiosas consiste toda la felicidad espiritual de estas, y el que cumplan con todas las obligaciones de los votos; y así manda este concilio que para confesores de religiosas nombren los obispos sujetos que tengan ya cumplidos cuarenta años, sábios que no estén en la errada máxima de opiniones relajadas, prudentes y temerosos de Dios, que dirijan á las religiosas por la senda derecha de los mandamientos de la ley de Dios, votos y reglas de los santos patriarchas, sin frívolas interpretaciones que relajan insensiblemente su estado y perfeccion; que sepan

discernir los espíritus que son de Dios, ó no, persuadiéndoles que aquella frecuente comunión en los dias de regla es muy provechosa á sus almas; pero que el comulgar todos los dias no se puede conceder, segun el decreto de la Sagrada Congregacion aprobado por Inocencio XI. sino á religiosas de virtud muy especial, muy observantes, y en las que se conoce que caminan y adelantan de virtud en virtud; y á las que así lo hicieren, se les exhorte á que aunque se sientan en gracia, preceda la confesion para su mayor disposicion y mérito. Los obispos designen para cada convento el número suficiente de confesores de los que las religiosas eligirán el que les pareciere; ademas de estos, conforme á la bula de Benedicto XIV, nombren otros estraordinarios, con los que puedan las religiosas confesarse dos ó tres veces al año; y de ninguna manera podrán las religiosas elegir por confesores á los que no estén designados por los obispos.

XV. Con pretesto de devocion se ha experimentado que muchas mugeres, que llaman *beatas*, traen sin licencia el hábito de alguna religion aprobada, ú otro á su arbitrio, andando vagando de iglesia en iglesia, y de casa en casa, y contra este género de beatas, de las que algunas han dado nota en la iglesia de Dios, han clamado los concilios y sumos pontífices: por lo que este concilio manda bajo pena de escomunion mayor *latae sententiae* que de hoy en adelante queden estinguidas semejantes beatas que no tienen regla y constituciones aprobadas por la silla apostólica; y se declara que para lograr las indulgencias é indultos concedidos á los terceros, hermanos ó cofrades de religiones aprobadas, no es necesario ni se debe traer el hábito entero de dichas sagradas religiones, sino que basta traer interiormente el escapulario ó el traje que se señale por las religiones, con tal que se hagan los ejercicios espirituales, que se previenen en las bulas apostólicas.

XVI. Las sagradas religiones son unas ramas muy hermosas y fecundas de la iglesia, y están establecidas para su mayor decoro, utilidad espiritual de los fieles, alivio del oficio pastoral de los obispos y párrocos, de los que son cooperarios y coadjutores, y deben trabajar en la viña como operarios de un mismo señor, unidos con el vínculo de caridad, sin causar perturbaciones ni discordias con sus esenciones; pues declara este concilio que todos los regulares, no estando expresamente esceptuados, deban asistir á las públicas procesiones, rogativas por causa pública cuando fuesen llamados por edicto, guardar los edictos del ordinario publicados, y conformarse en todo con la ley diocesana, de la que no están exentos, sino que deben recurrir á los obispos, segun está declarado para todo lo tocante á órdenes, predicar y confesar, aunque sea á religiosas de su filiacion, concurrir al exámen del ordinario, y alcanzar su aprobacion para confesar ó predicar en público al pueblo; y no basta aun en sus conventos el que pedida y contradecida por el obispo la bendicion de predicar, lo ejecuten solo con la licencia de sus superiores, pues estos solo la pueden dar para pláticas privadas en sus conventos; y para las licencias de confesar en las misiones vivas ó nuevas conversiones, necesitan recurrir al prelado en cuyo territorio se hallen las misiones.

XVII. Todos los regulares que ejercen la cura de almas deben estar sujetos á los obispos, y ser visitados por estos en todo lo tocante á la administracion parroquial; y si fuesen culpables en ella, pueden ser corregidos y castigados por los obispos segun el Concilio Tridentino, por el que tambien se da facultad á los obispos para castigar á los religiosos que cometieren algun delito viviendo fuera de los cláustros, ó que residieren en los conventos donde no floreciese la vida monástica y comun.

XVIII. No deben los obispos proteger ni amparar en modo alguno á los regulares que desamparan su instituto ó sean castigados por sus superiores, porque deben suponer las justas causas, y no destinarlos para vicarios ó ministros de alguna doctrina; antes bien llamarles toda la atencion á que obedezcan á sus superiores, cumplan sus preceptos é institutos; y por la misma razon y buena armonia de los superiores regulares con los obispos, que son sus prelados diocesanos, deben aquellos reprender y castigar á todos los regulares, á quienes hubiesen hallado en algun defecto los obispos, ó que anduviesen vagando fuera del convento, enviando testimonio á los obispos de haberlo ejecutado.

XIX. Se establece y prohíbe en este arzobispado y toda la provincia Mejicana, que los regulares de cualquier religion que sean, no pongan de prestado el santo hábito á los que llaman donados, que le dejan cuando quieren; ni se acompañen con estos, porque son puramente seculares, es gente muy indecente, é indecoroso al santo hábito; y tambien el que anden ermitaños ó demandantes con hábito extraordinario, no siendo de religion aprobada; y al que así se hallase, se le quitará el hábito, y se le dejará en su vestido comun, para evitar tantos daños como se han seguido de permitirlos.

LIBRO III. TITULO XVII.

De las cosas religiosas y piadosas.

§. I. En este presente siglo se han apartado mucho los fieles del verdadero espíritu de la iglesia, dejando de concurrir á las iglesias parroquiales, y edificando capillas y ermitas en que gastan sus caudales, debiendo asistir al templo principal en que se les administran los santos sacramentos, se oye la doctrina cristiana, y se enseña y amonesta al pueblo en todo lo conducente á su salud espiritual, empleándose muchos indios en la fábrica y ministerio de dichas capillas, perdiendo su trabajo, y contra las disposiciones del Concilio de Trento y leyes reales; y para evitar estos inconvenientes, que son gravísimos en esta América, declara este concilio que los obispos no den licencias para edificar iglesias, sino es que sea para ayudar á parroquias para la mas fácil administracion, y cuando concurren las circunstancias de distancia notable á la parroquia principal, número crecido de vecinos, y demas requisitos que previenen las leyes de estos reinos; y en este caso no permitirán los obispos que con pretesto de sacristanes ó cantores se empleen en las iglesias mas indios que los necesarios, pues bastan uno ó dos sacristanes; y los cantores de la iglesia parroquial pueden asistir á otras iglesias que no tuvieren cantores.

II. Todas las iglesias catedrales, parroquiales, monasterios y santuarios se cerrarán luego que al anochecer se haya hecho la señal de la campana para la oracion, aunque se esten cantando maitines solemnes; y no se abrirán sino la mañana de resurreccion hasta que amanezca, con pretesto de jubileo, indulgencia ú otro motivo, pues para la administracion de sacramentos puede salir el párroco por la puerta de la sacristía. Unicamente se permite que estén abiertas la noche de natiuidad del Señor, y en el jueves y viernes santo hasta que se concluyan las tinieblas; pero se prohiben otras estaciones nocturnas que son causa de muchos pecados.

III. Los obispos como padres que son de pobres deben cuidar del aumento de todas las obras piadosas, y que se cumplan los fines de su ereccion; y por lo que toca á los hospitales sujetos enteramente á su jurisdiccion, manda este concilio se guarden las constituciones siguientes, ademas de las particulares de la fundacion de cada hospital.

1.^a Luego que se re reciba á un enfermo en el hospital, antes de que se le apliquen las medicinas, se cuidará de que se confiese, ó á lo menos se confesarán dentro de tres dias despues de admitidos.

2.^a No será admitido en los hospitales á costa de ellos el que tenga bienes para hacer los pagos; y si por no tener donde curarse, fuere recibido, pagará la costa que hiciere.

3.^a No se permitirá en los hospitales que haya juegos, ó se oigan juramentos ó riñas; y si algun pobre contraviniese se le despedirá del hospital.

4.^a Todos los domingos y dias de precepto, á lo menos, se celebrará misa en los hospitales en los altares que debe haber en las enfermerías con la decencia debida y licencia del ordinario; y cuidará el administrador de que todos los pobres la oigan, advirtiéndole que esta misa ha de ser rezada; y si hubiere capilla pública, y otra misa cantada en ella, será despues de la solemne, que se celebra en la iglesia parroquial.

5.^a Por la mañana muy temprano, y al anochecer despues de hecha la señal de la oracion, cuidará el administrador de que el capellan ú otro ministro rece en voz alta los principales misterios de la doctriina cristiana, y los pobres le respondan, y para la mayor facilidad se

pondrá una tabla en cada enfermería donde esté asentada la doctrina cristiana que se ha de rezar.

6.^a En el altar ú oratorio de las enfermerías se colocará la imagen de la cruz, y otras imágenes con pila de agua bendita á fin de que los pobres hagan allí oracion.

7.^a Los dormitorios de los hombres han de estar separados de los de las mugeres, y cuidarán los administradores de que no haya comunicacion.

8.^a Los administradores procurarán tener con el mayor aseo y limpieza toda la vagilla y muebles del hospital, camas, ropa blanca, renovar los colchones, cuidar de que se lave la lana, y que si algunos padeciesen mal contagioso, no sirva la ropa para otros, sino que se quemé ó deshaga.

9.^a En los hospitales no sean admitidos los ébrios ó personas inobedientes y rencillosos, que alboroten y perturben el gobierno del hospital.

10.^a Con ningun motivo ni pretesto de ser para luz ó fuego ú otra cosa se pedirá á los pobres limosna ni otra cosa; pues todo se les ha de suministrar por el hospital.

11.^a Los rectores ó capellanes que estén nombrados para la asistencia espiritual de los enfermos con las correspondientes licencias de los obispos cuidarán de estar muy prontos á confesar los enfermos, exhortarlos á bien morir, no les desamparán en el artículo de la muerte; y si en los hospitales hay licencia para administrarles los demas sacramentos y sepultar los cuerpos, no tendrán omision alguna en la pronta administracion; y arreglarse en esto á las constituciones ó creacion del hospital; y para enterrar á los difuntos avisarán al cura de la parroquia, no habiendo disposicion en contrario.

12.^a Los administradores tendrán libros en que escriban los nombres de los enfermos que sean admitidos, con espresion del dia, mes y año en que entraron, su patria, edad, oficio, estado, muebles, vestidos ó dinero que llevara consigo; para que siendo de algun importe hagan testamento, se pongan por inventario los bienes para dar razon á los herederos en caso de morir, ó de volverlos si salieren de la enfermedad; y otro libro separado en que se asienten las partidas de los que mueren.

13.^a Los médicos ó cirujanos que tengan el hospital visitarán dos veces al dia á los enfermos por mañana y tarde, y cuidarán de que ni los enfermeros ni otra persona dé á los enfermos cosa alguna de comida, bebida ó medicina, sino lo que ellos mandasen y recetasen; y si alguno contraviniese le castigará el administrador.

14.^a Los administradores ó rectores entrarán á visitar á los enfermos y asistirán cuando comen y cenan, cuidando de que se les administre lo que el médico mandare dar á cada uno, y se debe asentar cada dia en un libro ó tabla.

15.^a Los administradores cuidarán de que sean de buena calidad todos los géneros que se compran para el uso de los hospitales, y de que se hagan las provisiones en tiempo oportuno; y los alimentos sean sanos, procurando en todo el mayor beneficio de los enfermos.

16.^a Los capellanes de los hospitales cuidarán de que todos los dependientes de los hospitales sean misericordiosos y afables con los pobres; que confiesen y comulguen, no solo en la cuaresma, sino tambien en las principales festividades de entre año; y respecto de los enfermos procurarán que confiesen y comulguen en la cuaresma.

Todas estas reglas se observarán puntualmente; y si alguno las quebrantase, será castigado ó despedido del hospital.

IV. El infatigable desvelo de nuestro soberano por la conservacion de los hospitales y cosas piadosas, y su aumento en lo espiritual y temporal, ha puesto el mayor orden en la visita de los hospitales que estan bajo su real é inmediata proteccion y patronato, mandando que en virtud de su real comision procedan los obispos á visitarlos, y tomar las cuentas de su administracion con la circunstancia de que se espresé que es por particular real comision; y de que por parte de S. M. haya de asistir un sujeto en compañía de los obispos, así para el acto de visita, como para tomar las cuentas, sin que de este real decreto sean exentos los hospitales reales que están encargados al orden de San Juan de Dios, por cuyos prelados y religiosos se guardará siempre lo dispuesto en las leyes reales de estos reinos, en las que se les señalan los conventos, que ha de tener, y se declara que los demas no lo son, sino hospitales sujetos á las condiciones que se les prescriben; y para que este sagrado instituto cada dia se esmere mas en su principal obligacion

de cuidar de los enfermos, manda este concilio que se observe y guarde lo dispuesto en dichas leyes y cédulas reales, y que en ningun tiempo pretendan eximirse los religiosos de San Juan de Dios de dar á los obispos las cuentas de dichos hospitales con asistencia de los demas sujetos que previenen las reales disposiciones.

LIBRO III. TITULO XVIII.

De la celebracion de misas, y divinos oficios.

§. I. El santo sacrificio de la misa es en el que se ofrece al Padre eterno su mismo preciosísimo Hijo nuestro Señor Jesucristo, y por ser el mayor sacramento de nuestra sagrada religion se debe celebrar con la mayor reverencia; y manda este concilio que en todas las iglesias catedrales y parroquiales observen los sacerdotes en la celebracion de la misa y divinos oficios las rúbricas del misal y breviario romano, y en la administracion de sacramentos el ritual romano y manual toledano.

II. En cada iglesia catedral debe haber un maestro de ceremonias, sacerdote de buenas costumbres y muy instruido en sagrados ritos y ceremonias, al que se le pagará por el obispo, cabildo y fábrica á proporcion. Su oficio es avisar, tanto dentro del coro como fuera de él, á todos los ministros del altar y del coro que observen las ceremonias sin permitir se introduzca abuso; y todos los prebendados, y aun el obispo le oirán con gusto, pondrán los ojos en él, y ejecutarán sin contradiccion al instante lo que prevenga, no solo con las palabras, sino con la insinuacion ó alguna leve señal en cuanto á ritos y cortesías que se practiquen con los reales tribunales, pues para evitar toda competencia será de la obligacion del maestro de ceremonias advertir al prelado y capitulares lo que se debe ejecutar; lo mismo harán con los predicadores, y en todas ocasiones en que haya concurrencias de los reales tribunales con los cabildos eclesiásticos. De este modo se cortarán las disputas, y todos descargarán sobre el maestro de ceremonias que debe estar instruido de las prácticas y ceremoniales; y la obligacion de obedecerle está espresa en el ceremonial de obispos, pues en caso de advertirse algun yerro ó falta en punto de coremonias, se deberá corregir en los cabildos espirituales, para cuyo puntual cumplimiento sin perjuicio de lo mandado por el estatuto al párrafo 35 de la erecion, será muy conveniente que en todas las iglesias catedrales se establezca una junta, á lo menos una vez cada mes, en donde se conferencie y trate con intervencion del maestro de ceremonias y su segundo, de ceremonias y cosas espirituales; y puestas en claro las dudas que se ofrezcan, se dé parte despues al cabildo que las resolverá, y en el de oficios nombrará los capitulares que han de asistir á dicha junta.

III. Por los concilios Toledanos está mandado que ningun seglar entre dentro de los cancelos del coro para separar las gerarquías y no perturbar el orden del culto divino: y este mismo decreto renueva este concilio con arreglo á la ley del reino: y exhorta á los obispos y cabildos que los ministros del coro, aunque sean músicos, se procure que no estando ordenados, salgan luego de él en acabando las misas ó funciones á que asisten; y desea con ansia que el culto divino y canto eclesiástico se reduzca á su primer estado, desechando del coro instrumentos del siglo, árias y cánticos que tienen sonido á lo del mundo, sino que todo respire seriedad y gravedad. Con superior razon se prohíbe el que entren mugeres dentro del coro, ó suban á las tribunas ú órganos en ninguna iglesia, ni de los monasterios, ni canten en ellas; pues para prohibirlo habrá dos ministros celadores en las catedrales que cuiden de que ni seglares sin órdenes, ni clérigos sin sobrepelliz, ni en caso alguno las mugeres entren dentro del coro; y en las demas iglesias cuidarán de esto los curas, y especialmente de no permitir que canten las mugeres que llaman músicas líricas.

IV. Por motu proprio de San Pio V, está mandado que dentro de las iglesias ninguna persona pida limosna, sea secular ó regular, ni se deje andar mendigando á los pobres, porque la iglesia se hizo para orar y pedir á Dios; y es contra su precepto el perturbar á los fieles cuando oyen misa ó los divinos oficios, pedir limosna los pobres ó demandas, pues deben estar á la parte exterior

de la iglesia; y de que así se ejecute cuidarán los presidentes de los cabildos, los curas y los superiores regulares en sus respectivas iglesias.

V. Se ha notado en algunas iglesias parroquiales la corruptela de omitirse el cantar en los domingos y fiestas solemnes la *gloria* y *credo* cuando le hay; y cuando se celebra misa cantada se suelen suprimir con el órgano, lo que en adelante no se permitirá; por lo que manda este concilio que se cante por el coro toda la gloria y credo sin suprimir verso alguno, y también la oración dominical, y no se puedan ganar en el coro las distribuciones sin practicarlo; y los curas sean castigados si fuesen omisos, como también si omitiesen el *asperges* en los domingos.

VI. La misa no se puede celebrar antes de la aurora ni después de medio día, á no haber especial privilegio presentado al ordinario para hacerlo, aunque sean las misas que llaman de aguinaldo, pues se debe esperar á que amanezca. Cuando se canta la mayor ó conventual no se deben celebrar misas privadas en altar alguno, porque es apartar los fieles de oír la palabra divina, y de la principal misa en que se atiende á la instrucción de todo el pueblo. Están prohibidas las misas que llaman de San Amador, el Conde, de San Vicente, y otras que por el número y otras circunstancias tienen cierto olor de superstición; y si alguno de los fieles las encargare al sacerdote deberá este avisarle del principal fruto del santo sacrificio que no depende de cierto número, ni de ciertos días, ni de señalado número de luces, ni del color de las velas.

VII. Contra todo el espíritu de la iglesia, contra el decoro de los templos, en perjuicio de la asistencia á las parroquias y en desdoro y menoscabo de la reverencia grande que se debe al santo sacrificio, se ha introducido el conceder fácilmente licencias para celebrar en oratorios privados de las casas, haciendo esperar á los sacerdotes, y otras indecencias que se siguen de los usos domésticos; de que se origina el que las personas ricas se desdeñen de asistir á las parroquias y oír la doctrina cristiana, y aun son menospreciados los ministros del Altísimo por depender por un vil interés de las personas seglares, mandándoles estas detenerse ó empezar la misa cuando, y á la hora que se les antoja; á que se añade que el tener oratorio es distintivo que se reserva á las personas del mas elevado carácter y dignidad en lo eclesiástico y secular, y se ha hecho tan comun, que hoy no lo es. Por tanto, para disipar conceptos errados de la piedad mal entendida, y que en el fondo es vanidad; manda este concilio que los obispos no concedan licencias de oratorios sino por causas justas á ilustres personas, ó enfermas, con modificación, y exceptuadas las fiestas mas solemnes; pues cuando se persuaden á que es satisfacer á la devoción de los fieles, se causa gran desorden en la iglesia; se abandonan las parroquiales; se minora el respeto al santo sacrificio y á sus ministros; se confunden las gerarquías; y se siguen innumerables perjuicios, como el que intenten confesar y comulgar en los oratorios, cuando ciertamente solo se sirve y agrada mas á Dios haciéndolo en los templos públicos. Y para evitar que con falsas y siniestras relaciones se obtengan de Roma breves de oratorios, lográndose por este medio alcanzar lo que los obispos niegan, se ordena que sin perjuicio de la suprema autoridad de la silla apostólica se presente á Su Santidad por medio del real y supremo Consejo de las Indias el que resultan muchos inconvenientes de semejantes concesiones; y que solo puede haber arbitrio cuando la dignidad eclesiástica ó secular es tan elevada que sea acreedora á la concesión, y esto se probase primero con certificación de los obispos de que el impetrante, no solo es noble, sino ilustre persona, ó por su alto empleo de letras ó armas; y para dar ejemplo los clérigos á ninguno se conceda oratorio, y asistan todos como deben á las iglesias, y cuando estuviesen enfermos oirán ó celebrarán espiritualmente el santo sacrificio con el deseo.

VIII. En los días de la festividad de natiuidad y conmemoración general de los difuntos está concedido el que cada sacerdote pueda celebrar tres misas guardando lo prevenido en las bulas apostólicas y los ritos de la iglesia, y con la condición de que en el día de la conmemoración general de los difuntos no se pueda llevar estipendio mas que por la primera misa, y las demas se han de aplicar generalmente por todos los fieles difuntos. En los demas días del año está prohibido celebrar dos misas; y si en los pueblos de este arzobispado y provincia no pueden los ministros atender á tantas iglesias, solo se les permite el

que puedan celebrar dos en distintos pueblos con tal que sea en día de fiesta; que no sea en una misma iglesia y en el pueblo no haya otro sacerdote secular ó regular; y nunca tres por un mismo sacerdote aunque sea en distintos pueblos; porque es causa de muchos desórdenes é irreverencias; y aun que para celebrar dos debe haber causa fundada de no poder el cura mantener los correspondientes vicarios, que los pueblos sean de tanta vecindad que pasen de treinta familias, que estén distantes las parroquias, y demas requisitos prevenidos por cédulas reales.

IX. Por el concilio III. Mejicano se prohibió que los sacerdotes antes de celebrar la misa, puedan tomar tabaco ya sea de polvo, ya de cigarro, ya masticado ó por modo de medicamento, y no bastó esta prohibicion para contener y corregir laxas opiniones, que todas se desvanecen con que aunque el tabaco no sea alimento, ni bebida, ni medicina propiamente, no se puede negar que suele caer al pecho y al estómago, y que el humo es de crasas partículas, y siempre es indecencia y falta de reverencia á tan tremendo misterio que segun el espíritu de la iglesia debe ser lo primero que entre en nuestros pechos; el ir con las manos súcias del tabaco á tocar el cuerpo preciosísimo de Jesucristo, y que este entre en una boca y pecho lleno de humo y tabaco como una súcia chimenea; por lo que este concilio encarga y exhorta que no se tome tabaco ó fume antes de celebrar.

X. Los curas de catedrales, los de indios y los vicarios de estos que con licencia de los obispos fuesen á la capital, donde está la iglesia catedral, deben asistir todos los dias solemnes á la misa y vísperas en dicha catedral; y todos los clérigos ordenados á título de capellanía ó patrimonio á las iglesias parroquiales á que fuesen adscriptos: y en que se observe esta disciplina eclesiástica celarán mucho los obispos; pues es el único modo de que para el culto divino sea útil el clero, respetado, obediente y que no se distraiga. Y por lo tocante á las catedrales se guarde el estatuto, las leyes reales y la costumbre en los asientos que tengan en el coro.

XII. Todas las iglesias parroquiales y conventos de regulares se han de conformar con la iglesia catedral ó matriz en hacer la señal de la campana despues de la catedral ó matriz, y así al tocar á la oracion de la aurora, del medio dia y al anochecer como en el sábado de gloria segun se determinó en el concilio lateranense en tiempo de Leon X.

XIII. Cuidarán los obispos de que en cada iglesia catedral ó parroquial haya un eclesiástico que reciba las misas que los fieles mandasen celebrar, ya sean de testamentos, aniversarios, ó por otra causa voluntariamente ofrecidas, y las distribuirá á los clérigos de la ciudad ó pueblo, cuidando de que se celebren en la catedral ó parroquial para que tenga siempre copia de misas el público, y de que ninguno reciba en caso alguno mas de aquellas que cómodamente pueda celebrar dentro del término de un mes á lo mas; como tambien de que por ningún motivo, se disminuya ó rebaje el número de misas por ser muy sagrada y religiosa la voluntad de los fieles ó testadores.

Tendrá este eclesiástico dos libros, uno donde asiente todas las misas dejadas en testamento ó por devocion con espresion del lugar, dia, mes y año en que las recibió, y se han de celebrar, el fin de su aplicacion y la limosna; y otro para asentar las misas que bajo las órdenes del obispo haya distribuido, á quienes, y el número; apuntando las que ya estén celebradas para poder dar razon puntual al obispo ó su visitador.

Mandamos á dicho eclesiástico que á los sacerdotes que tengan capellanías ú otra carga de misas que les impiden el recibir, no les dé misas; y que en cada iglesia catedral ó parroquial se ponga una arca con dos llaves; una tenga él y otra el cura mas antiguo, para sacar la cantidad de la limosna de las misas, que se han de celebrar en aquella semana, y se prohíbe el que dicha arca se pueda abrir sin presencia de los dos. No podrá el que tiene este encargo de recibir las misas, darlas para que se celebren fuera de la diócesi en España ú otra parte, y si lo hiciere será castigado.

XIV. En todas las misas mayores ó conventuales que se cantaren en las iglesias catedrales, parroquiales ó de regulares se dirá la peroracion: *Et famulos tuos* etc., unida á la última ora-

cion, añadiendo en esta América las palabras: *Et gentes Indorum in tua gratia illuminentur, et in fide cathólica confirmetur* por privilegio y decretos de la sagrada congregacion de ritos en 13 de julio de 1663. Y con justísima causa nunca se debe omitir esta peroracion, por rogarse en ella por la causa comun de la iglesia y felicidad espiritual y temporal de nuestros soberanos y su real familia.

XV. Las procesiones públicas y rogativas están instituidas para unir los fieles sus oraciones y aplacar la ira de Dios, deben ser de dia y nunca de noche, ni en semana santa, ni en otra ocasion se harán de noche porque en lugar de agradar á Dios; se le agravia con muchos pecados; y está prohibido por el papa Gregorio XIII.

XVI. En la semana santa en que se nos representa la pasion de Cristo, y tantos misterios que deben mover á compasion y tristeza, es cuando el enemigo comun ha introducido el lujo en las galas y vestidos, se quebranta con facilidad el ayuno con los llamados refrescos de las cofradías, y las penitencias que debian ser agradables á Dios son causa de mofa y risa, porque ciertas castas de hombres viciosos y ébrios se azotan con pelotillas, se ponen espadas, y hacen otras mortificaciones que mas son prueba de su barbarie que de devocion; por lo que manda este concilio que los obispos y sus provisos ordenen bien las procesiones, especialmente las de semana santa, procurando que salgan las imágenes con respeto, las mas devotas, no multiplicadas unas mismas, desterrando el abuso de los refrescos, que todas las procesiones sean de dia, y que en ellas no haya disciplinantes, ni haspados, pues en señal de mortificacion pueden llevar sogá al cuello, corona en la cabeza y vela en la mano, y en sus casas secretamente se podrán disciplinar, segun lo practican las personas timoratas, y no con crueldad.

XVII. En la procesion del Santísimo Cuerpo de Cristo se guardará el mayor orden; los provisos cortarán todas las competencias, y no se tolerará que anden por las calles mugeres tapadas, asistirá el clero secular y regular sin gorros ni solideos, y todos mostrarán una verdadera alegría espiritual y no mundana. En los pueblos de indios ó españoles cuidarán los párrocos de que en los cementerios ó átrios de las iglesias no se venda pulque, ni otra cosa de bebida ó comida; y exhorta este concilio que las justicias reales eviten todo desorden y embriaguez con que sea desagradado el Señor del cielo y tambien el soberano de la tierra, al que se le hace gran injuria en decir que es en perjuicio del real erario evitar las embriagueces, pues mas quiere nuestro rey la conservacion de la alma y cuerpo de un vasallo que el aumento de tributos.

LIBRO III. TITULO XIX.

Del bautismo.

§. I. Una de las causas porque ha decaido el respeto y veneracion y amor á las parroquias consiste en la facilidad de conceder los obispos que fuera de caso de necesidad se administre el santo bautismo en capillas, ermitas, y oratorios; y viendo los fieles que á los párrocos les hacen ir á administrar los sacramentos á los oratorios de sus casas ó santuarios que son de su agrado, se va minorando el afecto devoto que deben tener á las parroquias y templos principales: por lo que, prohíbe este concilio el que los obispos puedan dar licencia, y el que los párrocos lo puedan ejecutar; y si lo contrario hiciesen, serán suspendidos por un mes de su oficio y beneficio. Igualmente se prohíbe que las fuentes bautismales ó las capillas en que están se adornen con colgaduras ú otro adorno profano, pues estas distinciones son muy odiosas y ajenas de la Iglesia de Dios, en la que antes de entrar por el bautismo, todos están manchados con el pecado original, y en estas provincias no hay fundamento para tolerar singularidades que solo se hace con la persona que mas inmediatamente represente al soberano.

II. Los párrocos no dilatarán el bautismo de los párvulos mas de ocho dias, á no estar en-

fermos los párvulos, y aun en este caso, ó de haberse administrado el bautismo fuera de la iglesia por necesidad, será llevada la criatura á la iglesia para ungirla con el santo crisma y óleo, y demas ceremonias dentro de quince dias despues de nacida; y los padres de familia que no lo hiciesen, serán privados de asistir á los divinos oficios hasta que lo ejecuten.

III. En los primeros siglos de la iglesia el bautismo solemne se hacia en las vigiliass de pentecostés y resurreccion del Señor, y para conservar tan loable rito en los adultos, y que formen idea de la gracia y dones del Espíritu Santo; manda este concilio que ningun adulto fuera de caso de necesidad sea bautizado sin estar primero instruido y catequizado en los misterios principales de nuestra santa fé, y para esto, si fuesen esclavos les enviarán sus amos á la iglesia para su enseñanza, y el bautismo solemne se reservará para una de las dos festividades de resurreccion ó pentecostés segun va dicho; pues en estos dias hace la iglesia la solemne benedicion y consagracion de las aguas y causan admiracion á todos las ceremonias tan significativas de que usa la iglesia.

IV. Los párrocos no pondrán á los bautizados nombres de indios gentiles, ni tampoco los tomarán del testamento viejo: porque para no confundirlos con los judios y no equivocar la verdad de la ley de gracia con su sombra, que lo fué la antigua ó escrita, está mandado que solo se pongan nombres de santos de la ley evangélica.

V. La forma del bautismo y el echar la agua tres veces en la cabeza en forma de cruz hecha en el aire, se guardará en toda esta provincia, así lo manda el ritual romano. Para la forma del bautismo importa en gran manera la extension de la lengua castellana; porque la forma que se usa en este reino en los idiomas de los indios no parece la mas segura, respecto de que aun la del idioma mejicano, la han impugnado públicamente algunos.

LIBRO III. TITULO XX.

Del Santísimo Sacramento de la eucaristia y su custodia.

§. I. Por lo mismo que los católicos creemos la verdadera y real presencia de Cristo en el sacramento de la eucaristía, debemos manifestar esta fé con las obras y respeto en su custodia; y así manda este concilio que en cada iglesia haya un tabernáculo dorado interiormente con su llave para guardar la eucaristía, y un copon de plata dorado por dentro, en que ha de estar; que éste se ha de poner sobre una arca consagrada cubierta con corporales dobles. En el copon habrá una forma grande para cuando se ofrezca esponer el Santísimo y otras menores para dar la comunión, y en otro copon pequeño ó caja de plata dorada tambien por dentro se guardarán las formas consagradas para llevar á los enfermos; y siempre delante del Santísimo ha de haber lámpara encendida de dia y de noche.

II. En todos los pueblos principales ó cabeceras de curato de españoles ó de indios, habrá tabernáculo con el Santísimo Sacramento, y en los demás pueblos de visita donde pareciere á los obispos, y diesen licencia para tener iglesias decentes y competente número de vecinos, y antes de dar el obispo licencia, se informará si hay toda la decencia correspondiente y renta para mantener la lámpara del Santísimo, con la advertencia que en los pueblos en que no reside el cura, ó alguno de de sus vicarios de pie fijo no es conveniente, ni lo permite este concilio que haya siempre en el tabernáculo la sagrada eucaristía; y pueden los curas ó sus vicarios cuando fueren á los pueblos en que no hay Santísimo si se ofreciere dar viáticos consagrar para los enfermos las formas necesarias, y sumir en la misa las que quedasen por no esponer al divinisimo á irreverencias.

III. Por las leyes reales está mandado que cuando sale el Santísimo de la iglesia sea en procesion ó se lleve á los enfermos, le acompañen todos los que le encontraren en la calle; y

habiéndose notado en las ciudades populosas el abuso é irreverencia de que algunos que van en coche no mandan parar, y otros que paran el coche, no se apean ni acompañan al Santísimo; manda este concilio que todos paren el coche, se apeen, y á lo menos se pongan de rodillas hasta que pase S. M., y pudiendo le vayan acompañando, pues esto practican nuestros reyes católicos y familia real con grande edificacion, y a pié, dejando el coche de sus reales personas para que entre el rey de los reyes. A los que así lo ejecutan han concedido los sumos pontífices muchas indulgencias, las que deberán estar impresas en una tabla, y publicarlas el sacerdote, que ha llevado la eucaristía, á todos los que han acompañado al Santísimo ó han llevado luces, y los que faltaren al acompañamiento serán castigados. Para que cuando se celebre la misa mayor ó conventual no se perturben los fieles, se manda que á no ser urgente el caso, no se saque el Santísimo hasta que se acabe.

IV. Este manjar celestial de la eucaristía se debe administrar á los enfermos de enfermedad grave dentro de tres dias para que le reciban con conocimiento y disposicion, segun el decreto de San Pio V. Y se encarga que el viático se lleve á los enfermos de dia y no de noche, á no ser en caso de urgente necesidad. Tambien se administrará á los condenados a muerte el dia antes de que se ejecute en ellos la justicia; y no juzga este concilio por decente el que por devocion se les vuelva á dar en el mismo dia en que se ha de hacer la justicia.

V. En el dia de Jueves Santo hasta el viernes debe ser muy particular el culto á este Santo Sacramento por haber sido en el dia de la Cena su institucion; y manda este concilio que en todas las iglesias parroquiales, monasterios ó conventos en que hay sepulcro ó monumento estén clérigos con sobrepelliz ó religiosos cantando salmos é himnos; y en los pueblos de los indios no se hagan monumentos, sino es que el obispo conceda licencia por particulares causas, y con la condicion de que se reserve la eucaristía con toda la decencia posible; y no se permita que en los dias de jueves ó sábado santo se digan misas privadas antes ó despues de la misa mayor. En la noche de Natividad está prohibido celebrar otra misa mas que la solemne que llaman del *canto del gallo*; y para las demas se ha de esperar á la aurora, como tambien para comulgar.

VI. Estando ocupada nuestra madre la iglesia en el triduo de la semana Santa en recordar los misterios de la pasion de nuestro Redentor, ha reservado la celebridad del Santísimo Sacramento de la eucaristía, cuya institucion fué en Jueves Santo, para solemnizarla con pompa, triunfo y aparato en el jueves siguiente á la festividad de la Santísima Trinidad, y en este dia la anunciarán los párrocos á sus feligreses, exhortándoles á que comulguen dentro de la octava de *Corpus*, eviten toda embriaguez y desorden en la procesion, no se tolere que en los cementerios se vendan comestibles, ó bebidas, y se haga la procesion de *Corpus* con la mayor gravedad, decencia y modestia, para manifestar en esto que creen verdaderamente en la real presencia de Cristo en el Sacramento, y no se ultrajen con excesos y pecados. Y en los dias de la octava ó en otros de esposicion, se reserve el Santísimo en el Sagrario con llave, y no se cubra ó guarde con cendal ó cortina.

LIRRO III. TITULO XXI.

De las reliquias, y veneracion de los santos templos.

§. I. No se pueden venerar reliquias cuya identidad y autenticidad no esté reconocida por los obispos, y es grande ofensa á Dios el usar de vanas y falsas supersticiones, creer, ó publicar milagros, que no están aprobados; por lo que, manda este concilio conforme al Tridentino y á la constitucion de San Pio V. que todo milagro se califique con las mayores pruebas y exámen por el ordinario; y en las reliquias su identidad; y que para dar culto á estas y á las imágenes no se use en las iglesias ó cementerios de bailes, comedias, representaciones ú otras cosas profanas, aunque sea en los dias de natividad, *Corpus* y otras fiestas particulares de los pueblos, pues el modo de venerar las imágenes ó reliquias es darles el culto debido y no mezclarle

con fiestas profanas y ajenas de los templos, en los que los cánticos propios son los salmos é himnos que usa la iglesia; y los obispos castigarán á los párrocos que permitiesen en las iglesias ó cementerios funciones profanas.

II. Los sacerdotes deben ser los guardas, custodios y centinelas del sagrado de los templos, celando la casa de Dios para que no se cometa en ella irreverencia, ni los hombres hablen, ni hagan señas á las mugeres, las dén la mano ú otra accion semejante; y deben ser los ministros del Altísimo los primeros en el ejemplo, teniendo descubierta la cabeza delante del Santísimo cuando está espuesto, sin gorro, birrete, ni aun solideo, y procurando que entonces hagan lo mismo todos los fieles; pues se nota en este particular gran falta de respeto, por estar con gorros, cofias, redecillas; y de hoy en adelante manda este concilio que con prudencia avisen los párrocos, celadores de las iglesias seculares y regulares y demas ministros á los que vieren en esta forma, se descubran, y miren estar delante del Señor de los señores; y no permitan que los seglares se sienten en los confesonarios.

III. En las iglesias ó sus cementerios no se pueden hacer vigiliias nocturnas, juntas profanas, contrato, ni admitir á los peregrinos ó pasajeros ni otra persona alguna á dormir, y si los enras lo permitiesen, serán multados en seis pesos cada vez que lo consintiesen. De noche estarán cerradas las iglesias, y no se abrirán aunque sea en el viernes santo con el pretesto del sermón de pasion ó soledad, que se tendrán de dia, por los muchos inconvenientes que de lo contrario resultan.

IV. En los cementerios de las iglesias no se pondrán tablados para ver corridas de toros, ni se corran, ni en caso alguno se tolerará que estas se hagan dentro de los mismos cementerios, que son lugar sagrado y destinado para sepultura de los difuntos.

V. Los *agnus* que están benditos y consagrados con el santo crisma por el sumo pontifice tienen admirables virtudes contra los malignos espíritus, y pueden traerse, con tal que no estén pintados ó iluminados, segun está mandado por el papa Gregorio XIII en un *motu proprio*.

VI. Entre la gente ruda se ha introducido el abuso de traer en el pecho ciertas palabras escritas ú oraciones, creyendo que con ellas no han de morir con agua ó fuego, ó de repente, ó que alcanzarán bienes temporales; y para desterrar estas vanas credulidades, manda este concilio que las entreguen al obispo ó párroco para que se quemen, y que no se use de otras oraciones que de las aprobadas por la iglesia, y de los evangelios de nuestro Señor Jesucristo, ni se pinten en el cuerpo imágenes.

VII. En las pinturas de imágenes se han introducido no menores corruptelas por los pintores contra todo el espíritu de la iglesia, y en deshonor de los santos, ya pintando á nuestra Señora y á los santos con escote y vestiduras profanas de que nunca usaron; ya descubiertos los pechos; ya en ademanes provocativos; ya con adornos de las mugeres del siglo; y casi el mismo abuso se nota en los escultores; por lo que manda este concilio se borren y quiten semejantes imágenes; y se ordena que ni por los pintores, escultores, ni otra persona se pinten ó esculpan historias fabulosas de santos, sino que en el modo y compostura se arreglen á la Sagrada Escritura y tradicion; pues puede entrar en lo sagrado la concupiscencia por los ojos, viendo mugeres deshonestas, ó niños desnudos; y lo que creen es ternura ó devocion, es pura sensualidad: y así los párrocos, eclesiásticos, y todos los fieles no permitirán que aun en sus habitaciones haya pinturas deshonestas, que provocan á lujuria, sea en los biombos, ó en otra cosa de los muebles, principalmente de la casa de los eclesiásticos, pues han de enseñar castidad á los demás: y los pintores se abstendrán de pintar cosas provocativas aun en las imágenes que no sean de santos, pues de lo contrario echan sobre sus almas los pecados y ruinas espirituales de todos los que caen al ver aquellas imágenes inmodestas, y se arreglen á la instruccion que de orden del santo concilio se há dado á luz.

VIII. Segun la práctica antigua y venerable de la iglesia, las imágenes de los santos ó han de ser todas de talla, ó pintadas; y se ha introducido el abuso que ya condenó el concilio III Mejicano de hacer imágenes con sola cara y manos, y vestir lo demás del cuerpo con adornos del mundo, collares, gargantillas, pulseras, y otros muy ajenos de la singular modestia de María Santísima y santas vírgenes, de que se sigue el sacar de la iglesia las imágenes y llevarlas á casas particulares para vestir las á su idea, cuando todo esto es una puerilidad; y en disminuir del respeto y veneracion que los seglares han de tener á las imágenes que aprecian es poco cuando al vestir las solo ven unos cartones ó armaduras de palos: por lo que manda este concilio que las imágenes ó sean de bulto, y lo mismo el ropage, ó pintadas todas con la modestia debida; y los vestidos, una vez puestos á las santas imágenes no se puedan aplicar á usos profanos, sino que queden para decencia y adorno de ellas; como tambien que en ninguna iglesia se pongan y hagan altares que llamen de repisa, huecos por delante y sin frontal, sino que todos sean cuadrados en forma de arca, segun disponen las rúbricas.

IX. La santa cruz es en la que fué nuestra redencion, y la debemos dar adoracion de latría, como á Jesucristo, y así no se puede poner en cosa alguna profana, ni en las figuras que se hacen de azucar, ni en otros comestibles, ni en las alhajas de nuestro uso, ni esculpir ó pintar en cajas, sepulcros ó en el suelo, para no pisar las, como tampoco marcar con ella los ganados; sino que siempre se ha de colocar en lugar alto, decente, y donde no haya irreverencia: todo lo cual se prohíbe el que se haga respecto á las santas imágenes, ó de cualquier otro modo se profane alguna sosa sagrada.

X. Por la consagracion de los cálices, patenas, aras ó bendicion de ornamentos sagrados, imágenes ú otra cosa destinada al culto divino, no se puede llevar precio alguno, ni por los que los bendicen ni por los que los venden; y así ningun mercader, ni otro cualquiera tenga cosa alguna de estas consagradas ó benditas para vender, ni á este efecto las haga consagrar ó bendecir, pena de excomunion mayor y de perder lo que hubieren llevado por este motivo, que es simoniaco, y en los indios causa mucho escándalo el que los párrocos ó sacerdotes les pidan ó reciban dinero por la bendicion de las imágenes de su devocion,

XI. Por el III. concilio Mejicano está mandado que en todas las iglesias catedrales de este arzobispado y provincia se cante la antífona: *Salve Regina* con toda solemnidad en todos los dias de cuaresma hasta la feria tercera de la semana santa, y tambien en todos los sábados del año, y que asistan el canónigo hebdomadario, todos los capellanes y cantores: y esto mismo renueva este concilio, ordenando que los obispos cuiden de que se canten solemnemente las misas de nuestra Señora en los sábados: para que vaya en aumento la devocion á la vírgen santísima que en su imagen de Guadalupe es universal patrona de nueva España, y en su misterio de la inmaculada Concepcion es protectora general de todos los dominios de nuestro rey católico; y se conceden cuarenta dias de indulgencia á todos los fieles que asistan á la salve en los dias de sábado y cuaresma.

XII. Reténgase la loable costumbre mandada observar por el concilio III Mejicano de hacer señal con las campanas á las tres de la tarde en memoria de la pasion de nuestro Redentor, que cerca de la hora nona, que corresponde á las tres de la tarde, espiró en la cruz; y concede este concilio cuarenta dias de indulgencia á todos los fieles que devotamente rezaren algunas preces, ó dijeren el credo en memoria de la pasion

LIBRO III. TITULO XXII.

De la inmunidad de las iglesias y de los clérigos.

§. I. Aun entre los idólatras y mas bárbaras naciones se ha guardado inmunidad á los templos, estendiendo este asilo á los palacios, columnas y triuños de los emperadores romanos. En la ley